



ACTA N° JGL2020/6
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
SESIÓN ORDINARIA

SEÑORAS Y SEÑORES ASISTENTES

Presidente
AMAT AYLLON GABRIEL
Tenientes de Alcalde
RODRIGUEZ GUERRERO, JOSE JUAN
GUTIERREZ MARTINEZ, FRANCISCO EMILIO
BARRIONUEVO OSORIO, ANTONIO FRANCISCO
FERNANDEZ BORJA, MARIA TERESA
SANCHEZ LLAMAS, ROCIO
RUBI FUENTES, JOSE JUAN
LLAMAS UROZ, JOSE LUIS
MORENO SORIANO, MARIA DOLORES
Interventor
SALDAÑA LOPEZ, DOMINGO JESUS
Secretario
LAGO NUÑEZ, GUILLERMO

2019) que al margen se reseñan.

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 17 de febrero de 2020, siendo las 09:00 se reúnen, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número JGL2020/6 de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia de Don Gabriel Amat Ayllón, las Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde miembros de la Junta de Gobierno Local designados por Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de

Tiene esta Junta de Gobierno Local conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019).

Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, pasándose a conocer a continuación el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1º. ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 6 de febrero de 2020.

2º. ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDIA

2.1º. DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde y Concejales Delegados cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación. PRP2020/1143



2.2º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-17-128. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 659/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: E.M.G. Situación: Firmeza del Auto nº 373/19. PRP2020/861

2.3º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-045. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.036/15 (R. Apelación nº 157/18) Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: Hoteles y Apartamentos del Sureste S.L.U. Situación: Sentencia nº 101/2020. PRP2020/862

2.4º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-012. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.642/15 (R. Apelación nº 1.326/18) Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: Hoteles y Apartamentos del Sureste S.L.U. Situación: Sentencia nº 102/2020. PRP2020/863

2.5º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-050. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.035/15 (R. Apelación nº 803/18) Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: Activos y Rentas Hoteleras S.A. Situación: Sentencia nº 140/2020. PRP2020/864

2.6º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-003. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.439/15 (R. Apelación nº 1.341/18) Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: Activos y Rentas Hoteleras S.L. Situación: Sentencia nº 141/2020. PRP2020/865

2.7º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-045. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 62/16. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Autocares Vicatour S.L. Situación: Sentencia nº 21/20. PRP2020/866

2.8º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-13-039. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 243/13 (R. Apelación nº 275/18). Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: A.H.R. Situación: Firmeza Sentencia nº 2549/19. PRP2020/925

2.9º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-048 Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.634/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: Mayfranktour S.L. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 68/2018 y recepción Expediente Administrativo. PRP2020/1069

2.10º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-18-058. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 91/18. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Adverso: A.B.A. Situación: Sentencia nº 32/20. PRP2020/1070



PRESIDENCIA

2.11º. PROPOSICIÓN relativa a continuidad del servicio de conservación de Caminos Rurales y prórroga funcional del contrato de conservación de Caminos Rurales en el término municipal de Roquetas de Mar. PRP2020/813

GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA

2.12º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de las Bases y Convocatoria para la provisión, como funcionarios de carrera, de 8 plazas de Policía Local vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, 7 de ellas por turno libre y 1 por turno de movilidad, de la oferta de empleo público del ayuntamiento de roquetas de mar para el año 2019. PRP2020/977

2.13º. PROPOSICIÓN relativa al reconocimiento de servicios prestados en la administración pública y actualización de trienios a funcionarios interinos afectos al Programa de Empleo AP-POEFE. PRP2020/978

2.14º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de las Bases y Convocatoria para proveer una plaza de Arquitecto, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y, en su caso, formación de lista de espera para futuros nombramientos/contrataciones de Arquitectos/as, mediante sistema de oposición libre. PRP2020/1052

2.15º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de bases y convocatoria para proveer una plaza de médico adscrito al Servicio de Drogodependencia, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, mediante sistema de oposición libre. PRP2020/1055

2.16º. PROPOSICIÓN relativa al Programa para la distribución de la productividad del personal objeto del Pacto Funcionarial y Convenio Laboral durante el ejercicio 2020, 2021 y 2022. PRP2020/1075

2.17º. PROPOSICIÓN relativa a la rectificación de error material del acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local de 31 de enero de 2020 relativo a la continuidad del servicio suministro de vestuario, calzado y equipos de protección individual para trabajadores del ayuntamiento de mar y extraprórroga funcional del contrato de suministro de ropa de trabajo y equipos de protección individual al objeto de garantizar el funcionamiento operativo. PRP2020/883

2.18º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de las Bases y Premios del Concurso Infantil de la Pasarela de Disfraces de la programación del Carnaval 2020 de Roquetas de Mar. PRP2020/929

2.19º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de la constitución del Comité de Disciplina Deportiva y convocatoria de reunión anual 2020. PRP2020/857

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

2.20º. PROPOSICIÓN relativa a la continuidad del servicio de transporte mediante autobuses y microbuses, de equipos, clubes, asociaciones y entidades para el área de deportes y tiempo libre del ayuntamiento de roquetas de mar y prórroga funcional, al objeto de garantizar el funcionamiento operativo. PRP2020/1145

2.21º. PROPOSICIÓN relativa a la prórroga funcional del Servicio de Gestión de Control de Accesos a las Instalaciones Deportivas. PRP2020/1146

2.22º. PROPOSICIÓN relativa a la prorroga funcional del servicio de mantenimiento preventivo instalaciones deportivas, contrato extraprorrogado. PRP2020/1157

HACIENDA Y CONTRATACION

2.23º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contrato de "Servicios y trabajos necesarios para llevar a cabo un programa integrado de lucha vectorial de desinfección, desinsectación y desratización, (DDD)". Expte 6/20.- Serv. PRP2020/489

2.24º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación del servicio de Asistencias Técnicas para las actividades y los espectáculos en el Teatro Auditorio incluidos en la programación cultural de Roquetas de Mar de enero a junio de 2020. Proc. abierto Simplificado 65/19 Serv. PRP2020/668

2.25º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de licitación del servicio de seguridad informática perimetral gestionada para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, 14/20.-Serv. PRP2020/849

2.26º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del contrato de servicios de Asistencia Social denominado " Habilitación y terapia ocupacional, del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Expte. 01/19.- Serv. PAS. PRP2020/884

2.27º. PROPOSICIÓN relativa a la revisión de precios del contrato privado de arrendamiento del local donde se ubica el servicio integrado de gestión tributaria y recaudación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Expte. 01/17.- contrato Privado.PRP2020/980

2.28º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de la primera prórroga del contrato de servicio de mantenimiento de aparatos elevadores en edificios municipales. PRP2020/774

2.29º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3243 PRP2020/867

2.30º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3248 PRP2020/868

2.31º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3252 PRP2020/871

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	---------------------	------------	----------------------



2.32º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3257 PRP2020/873

2.33º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3296 PRP2020/888

2.34º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3334 PRP2020/895

2.35º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3335 PRP2020/896

2.36º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación de IIVTNU número 1916003447. PRP2020/898

2.37º. PROPOSICIÓN relativa a estimar el Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3438. PRP2020/927

2.38º. PROPOSICIÓN relativa a estimar el Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3525. PRP2020/957

2.39º. PROPOSICIÓN relativa a resolución del Recurso Reposición frente a expediente devolución ICIO y Fianza Obras. PRP2020/1085

DESARROLLO URBANO

2.40º. PROPUESTA relativa a la aprobación del expediente de concesión administrativa para la utilización y explotación de diversos puestos en el mercado municipal central de Roquetas de Mar. PRP2020/1150

2.41º. PROPOSICION relativa a la aprobación del expediente de Concesión Administrativa para la utilización y explotación de diversos puestos en el Mercado Municipal de Abastos de Aguadulce. PRP2020/1164

2.42º. PROPOSICIÓN relativa a la reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar proveniente de la expropiación para sistema general viario para la construcción del tramo de variante de Roquetas de Mar, Expte. RAU 2/18, Finca 0002. PRP2020/1107

2.43º. PROPOSICIÓN relativa a la rehabilitación de un colector de saneamiento para evitar el colapso de la red en épocas de lluvias en los alrededores de la piscina municipal de El Parador de las Hortichuelas. PRP2020/892



2.44º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición frente a expediente de responsabilidad patrimonial, 63/19. PRP2020/824

2.45º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a resolución de expediente de responsabilidad patrimonial, 66/19. PRP2020/851

3º. DECLARACIONES E INFORMACIÓN

No existen.

4º. RUEGOS Y PREGUNTAS

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

1º.- ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 6 de febrero de 2020,

En la Junta de Gobierno celebrada el día 31 de enero de 2020 se acordó aprobar la *Designación de los Responsables de Dependencias conforme a la estructura orgánica aprobada en el Pleno de 25 de junio de 2019*.

Se ha observado que, por error, se ha omitido la designación de responsables de algunas de las dependencias del AREA DE DESARROLLO URBANO, tales como Parques y Jardines, Mercados, Aseo Urbano y Salud y Consumo.

Se omitido por error a un técnico de referencia del AREA DE FAMILIA / SERVICIOS SOCIALES.

Se ha detectado un error material en la denominación de la Técnico de referencia del CENTRO DE LA MUJER.

Se procede a las correspondientes rectificaciones, de conformidad con el Art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- Se incluye en el Acuerdo de JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de 31 de enero de 2020, de *aprobación de la Designación de los Responsables de Dependencias conforme a la estructura orgánica aprobada en el Pleno de 25 de junio de 2019*, y añadiéndose, dentro del AREA DE DESARROLLO URBANO, lo siguiente:

- **"PARQUES Y JARDINES, MERCADOS, ASEO URBANO Y SALUD Y CONSUMO.**
Resp. Dependencias: Dª Sonia Belmonte Viguera."

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	---------------------	------------	----------------------





- En el AREA DE FAMILIA – SERVICIOS SOCIALES se añade como **Técnico de Referencia** del Área a Francisco Javier Flores Ibañez.
- En el AREA DE FAMILIA – CENTRO DE LA MUJER, **donde dice:** Asesor jurídico, D^a Mercedes Chávez López, **debe decir:** *Resp. Dependencia*, D^a Mercedes Chávez López.

Se da cuenta del Acta de la Sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2020, no produciéndose ninguna otra observación, por la Presidencia se declara aprobada el Acta de la Sesión referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del R.O.F.

2º.- ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDIA

2.1º. DACION DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde y Concejales Delegados cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación.

Se da cuenta de las siguientes Resoluciones cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación.

CÓDIGO	FECHA RESOLUCIÓN	TÍTULO
2020/1024	13/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS. EXPT: 2020/3962
2020/1023	13/02/2020	RESOLUCION INCOACION
2020/1022	13/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS. EXPT: 2020/3984
2020/1021	13/02/2020	INCOACION BAJA II POR ERROR 141,142,143 EN PADRON DE HABITANTES 2020/4001
2020/1020	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AEF ELISABETH TWINTOH
2020/1019	13/02/2020	RECTIFICACION RESOLUCION
2020/1018	13/02/2020	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3989
2020/1017	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AEF KHADIJA DARGOUL
2020/1016	13/02/2020	RESOLUCION
2020/1015	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AEF ISABEL MARIA ZAMORA SIERRA
2020/1014	13/02/2020	INCOACION BAJA ERROR 141,142,143 EN EL PADRON DE HABITANTES 2020/3963
2020/1013	13/02/2020	RESOLUCION
2020/1012	13/02/2020	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2020/3846
2020/1011	13/02/2020	RESOLUCIÓN RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS TAREAS ENCAMINADAS A LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LA PRUEBA DEPORTIVA DENOMINADA XXXIII

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ 20/02/2020

Firma 2 de 2		GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
Secretario General				
		CLÁSICA CICLISTA DE ALMERÍA, 2/20.-PRIVADO.		
2020/1010	13/02/2020	RESOLUCION		
2020/1009	13/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 86		
2020/1008	13/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/1388		
2020/1007	13/02/2020	INCOACION BAJA II ERROR 141,142,143 GESTOR EXPTE 2020/3108		
2020/1006	13/02/2020	C.M. DE SUMINISTRO DE CAJON FRIO PARA DESCARGA ARMAS POLICIACAS		
2020/1005	13/02/2020	INCOACION BAJA II ERROR 141,142,143 GESTOR EXPTE 2020/3019		
2020/1004	13/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28694		
2020/1003	13/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/49		
2020/1002	13/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/45		
2020/1001	13/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28677		
2020/1000	13/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/63		
2020/999	13/02/2020	INCOACION BAJA II ERROR 141,142,143 EXPTE 2020/2939		
2020/998	13/02/2020	INCOACION BAJA II ERROR 141,142,143 EXPTE 2020/3302		
2020/997	13/02/2020	2020/1669 PROTOCOLO -2020/1669 - 12		
2020/996	13/02/2020	C.M. DE SERVICIO DE REPARACION DEL PARQUE MOVIL MUNICIPAL		
2020/995	13/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3769		
2020/994	13/02/2020	C.M. DE SERVICIO DE REPARACION DE BOOGIE DE PLAYAS PERTENECIENTE AL PARQUE MOVIL MUNICIPAL		
2020/993	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AGH EWELINA MONIKA ORZEL		
2020/992	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AGH VERONICA FLORINA VASILICHI		
2020/991	13/02/2020	CONTRATO MENOR DE ASISTENCIA TECNICA PROYECTO EDIFICIO "ESPACIO HISTORICO. MUSEALIZACION		
2020/990	13/02/2020	RESOL DESESTIMATORIA BONIFICACION IBI REF CAT 7350123-1		
2020/989	13/02/2020	RESOL DEVOLUCION INGRESOS INDEBIDOS IBI REF CAT 2953302-1		
2020/988	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AGH ESTHER CASTRO GONZALEZ		
2020/987	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AGH MARIA BELEN SIRVENT GARCIA		
2020/986	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AGH JACINTO ANGELES GARCIA		
2020/985	13/02/2020	TELEASISTENCIA ENERO 2020		
2020/984	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AYUDA GARANTIA HABITACIONAL MARTA CUESTA LOPEZ		
2020/983	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AYUDA DE GARANTIA HABITACIONAL		
2020/982	13/02/2020	INFORME PROPUESTA AES JUAN MORENO GALDEANO		
2020/981	13/02/2020	PROPUESTA ACUERDO EXPTE 2018-11397-893 DEV. FIANZAS		
2020/980	13/02/2020	PREPARACION CASTILLO DE SANTA ANA PARA ACTO DE IMPOSICION DE MEDALLA DE HONOR DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR A LA GUARDIA CIVIL POR SU 175 ANIVERSARIO		
2020/979	13/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA		
2020/978	13/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3811		
2020/977	13/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA		
2020/976	13/02/2020	RESOLUCION QUE DESESTIMA EXPTE 72-18 REPS. PAT CAIDA VALLA TUMBADA EN AV. ENTREMARES OBRAS MASFALT S.A.		





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Firma 1 de 2 GUILLELMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	Firma 2 de 2 GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
2020/975	13/02/2020		RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LAS HOJAS DE TAQUILLA DE LOS MUSICALES "JEKYLL & HYDE" Y "ANNIE" CELEBRADOS LOS DÍAS 8 Y 9 DE FEBRERO EN EL TEATRO AUDITORIO		
2020/974	12/02/2020		RESOLUCIÓN RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE SERVICIOS PARA EL VIAJE SOCIOCULTURAL DE MAYORES DE ROQUETAS DE MAR 2020, EXpte. 16/20.-SERV.		
2020/973	12/02/2020		APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2020/3567		
2020/972	12/02/2020		DECRETO DESIGNANDO LETRADO MUNICIPAL PARA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON AUTOS N° 24/20.		
2020/971	12/02/2020		DECRETO DESIGNANDO LETRADO MUNICIPAL PARA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON AUTOS N° 542/19		
2020/970	12/02/2020		RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE ACTIVIDAD DOCENTE CONSISTENTE EN CHARLA Y TALLER DE VIENTO-METAL PREVISTO EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DEL 17 AL 19 DE FEBRERO DE 2020		
2020/969	12/02/2020		PROPUESTA DEVOLUCION FIANZA DEFINITIVA URBANIZACION DEL ENTORNO DEL MERCADO DE ABASTOS DE ROQUETAS DE MAR ADJUDICADO A LA UTE ORTHEM FACTO		
2020/968	12/02/2020		PROPUESTA DEVOLUCION FIANZA DEFINITIVA ASISTENCIAS TECNICAS PROGRAMACION CULTURAL LOTE 2 ADJUDICADO A JOSE A ORTEGA GIMENEZ		
2020/967	12/02/2020		INCOACION EXPTA BAJA II POR ERROR 141 142 143 2020/3711		
2020/966	12/02/2020		INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 79		
2020/965	12/02/2020		INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 80		
2020/964	12/02/2020		INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 88		
2020/963	12/02/2020		INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ASOCIACIONES		
2020/962	12/02/2020		RESOLUCION DEVOLUCION PARCIAL DE FIANZA		
2020/961	12/02/2020		DECRETO DESIGNANDO LETRADO MUNICIPAL PARA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON AUTOS N° 579/19		
2020/960	12/02/2020		RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28696		
2020/959	12/02/2020		RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28666		
2020/958	12/02/2020		INCOACIÓN EXPTA. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3720		
2020/957	12/02/2020		APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2020/3103		
2020/956	12/02/2020		RESOLUCIÓN ALCALDÍA PAGO IMPORTE PUBLICACIÓN BOE		
2020/955	12/02/2020		ANULACION SAD ENCARNACION BELTRAN LOPEZ		
2020/954	12/02/2020		C.M. DE PIEZAS PARA DISTINTOS RECAMBIO PARQUE MOVIL MUNICIPAL		
2020/953	12/02/2020		RESOLUCIÓN DE CESIÓN CASTILLO BODA CIVIL DE DON ISAAC J. SEGUNDO LÓPEZ, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2020 A LAS 18:00 HORAS		
2020/952	12/02/2020		RESOLUCION BAJA LICENCIA UTILIZACION CAFE-BAR SITO EN CL MARQUES DE LOS VELEZ, 6		
2020/951	12/02/2020		RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LIQUIDACIONES A 10/02/2020		
2020/950	12/02/2020		INCOACION EXPTA BAJA II POR ERROR 141,142,143 2020/3547		
2020/949	12/02/2020		INCOACIÓN EXPTA. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3615		
2020/948	12/02/2020		INCOACIÓN EXPTA. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3694		



2020/947	12/02/2020	INCOACIÓN EXpte. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3653
2020/946	12/02/2020	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES GT. EXPT: 2020/3606
2020/945	12/02/2020	INCOACION EXpte BAJA II POR ERROR 141 142 143 2020/3685
2020/944	12/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/943	12/02/2020	INCOACIÓN EXpte. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3671
2020/942	12/02/2020	RESOLUCIÓN DE CESIÓN DEL TEATRO AUDITORIO PARA LA REALIZACIÓN DEL TEATRO SOLIDARIO "CENA DE NOCHEBUENA" A CARGO DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE TEATRO EL 16 DE FEBRERO DE 2020
2020/941	12/02/2020	INCOACIÓN EXpte. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3657
2020/940	11/02/2020	2020/3404 PROTOCOLO -2020/3404 - 16
2020/939	11/02/2020	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE PINTURA "INDALECIO S. XX" DE LA PINTORA CARMEN PINTEÑO, EN EL ESPACIO EXPOSITIVO DEL TEATRO AUDITORIO DE ROQUETAS DE MAR
2020/938	11/02/2020	INCOACIÓN EXpte. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3436
2020/937	11/02/2020	RESOL. DENEGACIÓN AUTORIZACIÓN INSTALACIÓN CIRCO PERLA
2020/936	11/02/2020	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2020/3409
2020/935	11/02/2020	INCOACION EXpte BAJA II POR ERROR 141 142 143 2020/3508
2020/934	11/02/2020	AUTORIZACION STAND PROYECTO FITUR IES EL PARADOR 20 DE FEBRERO 2020. PARQUE FABRIQUILLA.
2020/933	11/02/2020	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE ACTIVIDAD DOCENTE CONSISTENTE EN CHARLA LITERARIA PREVISTA EN EL CASTILLO DE SANTA ANA EL 14 DE FEBRERO DE 2020
2020/932	11/02/2020	RENOVACIÓN DOMINIOS WEB AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
2020/931	11/02/2020	SOLICITUD DE MANDO A DISTANCIA POR PERSONAL DE INCIDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
2020/930	11/02/2020	RESOL RENUNCIA PUESTOS 6 Y 7 MERCADO DE ABASTOS
2020/929	11/02/2020	RESOL ADJUDICACION A HOSSAM BOUGHABA EL AZHARI P 514 MERCADILLO AMBULANTE
2020/928	11/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/927	11/02/2020	RESOLUCION QUE DESESTIMA EXpte 111-18 RESP. PATRIMONIAL CAIDA ARQUETA SIN TAPA ASFALTO PARALELA AV CARLOS III DIRECCIÓN VICAR
2020/926	11/02/2020	RESOLUCION LICENCIA DE PARCELACION SEGREGAR TERRENOS SITOS EN AVDA CARLOS III 40 CL HUELVA EXT 2019/16823-872
2020/925	11/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/924	11/02/2020	RESOLUCION FIN VIA ADMINISTRATIVA EXpte. SANCIONADOR ORDENANZA DE LIMPIEZA, EXpte 2019/27383
2020/923	11/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 81
2020/922	11/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 83
2020/921	11/02/2020	RESOLUCION TRABAJO BENEFICIO A LA COMUNIDAD AEK, GPC Y JJSS
2020/920	11/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28008
2020/919	11/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA

- 10 -

GUILERMO

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web:

Código Seguro de Validación | 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>





		RESOLUCION FIN VIA ADMTVA. EXPTE. SANCIONADOR ORDENANZA LIMPIEZA, EXPTE 2019/19939
2020/918	11/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 85
2020/917	11/02/2020	DUPLICIDAD DE ASOCIACIONES EN EL REGISTRO MUNICIPAL
2020/916	11/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 82
2020/915	11/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 84
2020/914	11/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/913	11/02/2020	RESOLUCIÓN DE CESIÓN SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE ROQUETAS AL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2020.
2020/912	11/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28526
2020/911	11/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28410
2020/910	11/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28519
2020/909	11/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28505
2020/908	11/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/26270
2020/907	11/02/2020	SOLICITUDES DE ALTA Y BAJA EN EL RMDVP
2020/906	11/02/2020	INCOACION EXPTE BAJA II POR ERROR 141 142 143 2020/3573
2020/905	11/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/27890
2020/904	11/02/2020	COMPENSACIÓN DE OFICIO 2020/3146
2020/903	10/02/2020	COMPENSACIÓN A INSTANCIA DEL INTERESADO 2020/3071
2020/902	10/02/2020	COMPENSACIÓN A INSTANCIA DEL INTERESADO 2020/3045
2020/901	10/02/2020	SOLICITUD LISTADO DEL RMDVP A LA TITULAR DE VIVIENDA CORAL HOMES.
2020/900	10/02/2020	RESOLUCION ABONO DIETAS POR DESPLAZAMIENTOS ENERO 2020 DEL PRIMER TENIENTE DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
2020/899	10/02/2020	DECRETO DESIGNANDO LETRADO MUNICIPAL PARA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON AUTOS N° 530/19
2020/898	10/02/2020	DECRETO DESIGNANDO LETRADO MUNICIPAL PARA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE AUTOS N° 42/20.
2020/897	10/02/2020	RESOLUCION SANCIÓNADORA Y QUE PONE FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA GESINAR 2012 S.L. 2019/19954 - (13/EDM)
2020/896	10/02/2020	PROPUESTA DE CALIFICACION AMBIENTAL EXP. 56/19 A.M.
2020/895	10/02/2020	AUTORIZACION ALGODON 28 DE FEBRERO 2020. JUNTO A PARADA DE TAXIS DEL PARADOR.
2020/894	10/02/2020	RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EXPTE 79-18 RESP. PAT DAÑOS VEHICULO POR PIROTECNICA FIESTAS SANTA ANA CL LAS LOMAS
2020/893	10/02/2020	RESOLUCION INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR POR PUBLICIDAD ESTÁTICA SIN AUTORIZACIÓN
2020/892	10/02/2020	AUT. MODIFICACION FECHAS MERCADO GASTRO ART. 2 DE FEBRERO, 21 DE
2020/891	10/02/2020	

Firma 2 de 2

GABRIEL AMAT AYLLON

20/02/2020

Secretario General

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ 20/02/2020

		MARZO, 5 DE ABRIL, 31 DE MAYO Y 21 DE JUNIO 2020. PUERTO DEPORTIVO DE AGUADULCE.
2020/890	10/02/2020	RESOL INHUM EN NICHO 186 3 CL. SAN MATEO S 93
2020/889	10/02/2020	LICENCIA DE UTILIZACION
2020/888	10/02/2020	AUTORIZACION VENTA DE FLORES INTERIOR CEMENTERIO ROQUETAS AÑO 2020
2020/887	10/02/2020	RESOL INHUM NICHO 405 1 CL. SAN JERONIMO S 31
2020/886	10/02/2020	LICENCIA DE UTILIZACION EXP. 157/19 A.M.
2020/885	10/02/2020	DENGACION MESAS INFORMATIVAS DIAS 8, 9, 16 Y 23 DE FEBRERO DE 2020, PLAZA VILLA AFRICA Y PASO. MARITIMO FRENTA A RAMBLA SAN ANTONIO
2020/884	10/02/2020	RESOL INHUM NICHO 59 3 CL SAN CAYETANO S 130
2020/883	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/882	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/881	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/880	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/879	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/878	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/877	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/876	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/875	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/874	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/873	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/872	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/871	10/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/870	07/02/2020	DECRETO CONVOCATORIA PUESTOS DE COLABORACIÓN RESERVADOS A FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL
2020/869	07/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 66
2020/868	07/02/2020	RESOLUCIÓN CARGO RECIBOS CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE LAS AMAPOLAS
2020/867	07/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 76
2020/866	07/02/2020	RESOLUCIÓN DE CESIÓN BIBLIOTECA A LA CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE CSIF TRABAJADORES URBASER 11-02-2020
2020/865	07/02/2020	RESOLUCIÓN DE CESIÓN SALÓN DE ACTOS BIBLIOTECA A LA ASOC. DE TEATRO SIN BARRERAS CON DISCAPACIDAD, PARA ENSAYAR SUS OBRAS DE TEATRO.
2020/864	07/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 67
2020/863	07/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/862	07/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 64
2020/861	07/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 75
2020/860	07/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/859	07/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 78
2020/858	07/02/2020	PROPIUESTA DEVOLUCIÓN FIANZA DEFINITIVA SUMINISTRO DE AUDIOGUÍAS Y VIDEOGUÍAS DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DE INTERÉS TURÍSTICO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR.
2020/857	07/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 58





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

2020/856	07/02/2020	INCOACIÓN EXpte. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22635 EN AVDA CORTIJOS DE MARÍN 10 PUERTA IZ
2020/855	07/02/2020	RESOLUCIÓN GANADOR DEL PREMIO DEL CONCURSO DEL CARTEL ANUNCIADOR DEL CARNAVAL DE ROQUETAS DE MAR 2020
2020/854	07/02/2020	PROPUESTA DEVOLUCIÓN FIANZA DEFINITIVA OBRA DE URBANIZACIÓN DEL ENTORNO DEL MERCADO DE ABASTOS DE ROQUETAS DE MAR.
2020/853	07/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 74
2020/852	07/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 60
2020/851	07/02/2020	RESOLUCIÓN LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, EXPTE 2020/2535
2020/850	07/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCECP. AIS 77
2020/849	07/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 59
2020/848	07/02/2020	RESOLUCIÓN DE CESIÓN 1 AULA CASA DE LA CULTURA AL PARTIDO POLÍTICO TÚ DECIDES, EL DÍA 04 DE MARZO DE 2020.
2020/847	07/02/2020	RESOLUCIÓN CARGO RECIBOS CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2020 DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, DANZA Y TEATRO.
2020/846	07/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 68
2020/845	07/02/2020	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA HOJA DE TAQUILLA DEL TEATRO INFANTIL "EN BUSCA DE UN PLANETA MEJOR" CELEBRADO EL 30 DE ENERO DE 2020 EN EL TEATRO AUDITORIO
2020/844	07/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/843	07/02/2020	RESOLUCIÓN RELATIVA A LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL CIF ADJUDICATARIO LOTE 4 CORRESPONDIENTES A LA PROGRAMACIÓN DE INVIERNO 2020 DEL TEATRO AUDITORIO, EXPTE. 31/19.-PRIVADO.
2020/842	07/02/2020	2020/2944 PROTOCOLO -2020/2944 - 15
2020/841	07/02/2020	2020/2867 PROTOCOLO -2020/2867 - 14
2020/840	07/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPT: 2020/3266
2020/839	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28060
2020/838	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/3160
2020/837	07/02/2020	RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA EMISIÓN RECIBOS POR COTITULARES. BARRANCO MORALES
2020/836	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/27706
2020/835	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/3151
2020/834	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28044
2020/833	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28016
2020/832	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28073
2020/831	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/147
2020/830	07/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPT: 2020/3268
2020/829	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/348

- 13 -

Firma 1 de 2

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación | 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



2020/828	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/157
2020/827	07/02/2020	RESOL DEVOLUCION INGRESOS INDEBIDOS IBI ALCARAZ GARCIA BEGOÑA
2020/826	07/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPT: 2019/26205
2020/825	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28054
2020/824	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/3156
2020/823	07/02/2020	RESOLUCION SOLICITUD DEVOLUCION PISCINA SANTIAGO M SANTOS
2020/822	07/02/2020	INCOACION EXPTE BAJA II DE MENORES EN CL CAMPILLO DEL MORO 1 P01 PTA 5 2020/3304
2020/821	07/02/2020	RESOLUCION DEVOLUCION INGRESOS INDEBIDOS IBI CARMONA RAMIREZ ANTONIO
2020/820	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/3138
2020/819	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28117
2020/818	07/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/160
2020/817	07/02/2020	RESOLUCIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PRECINTO Y REVOCACIÓN LICENCIA MOMMA 501
2020/816	06/02/2020	C.M. DE REPARACION DE MAQUINARIA DEL PARQUE MOVIL
2020/815	06/02/2020	C.M. DE SUMINISTRO DE MATERIAL COMPLEMENTOS PARA LA POLICIA LOCAL DE ROQUETAS DE MAR
2020/814	06/02/2020	RESOLUCION INCOACION EXPTE. SANCIONADOR INCUMPLIMIENTO ORDENANZA REGULADORA LIMPIEZA, EXPTE 2020/2673
2020/813	06/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/812	06/02/2020	C.M. DE SUMINISTRO DE MATERIAL PARA DETENIDOS EN POLICIA LOCAL DE ROQUETAS DE MAR
2020/811	06/02/2020	C.M. DE SUMINISTRO DE TRES ESTACIONES DE MEDIDA DE LA CALIDAD DEL CIELO NIGHT EYE
2020/810	06/02/2020	C.M. DE SUMINISTRO DE SEÑALES Y ELEMENTOS VIARIOS
2020/809	06/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/808	06/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/807	06/02/2020	DECRETO DESIGNANDO LETRADO MUNICIPAL PARA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON AUTOS N° 4/2020.
2020/806	06/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3171
2020/805	06/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 69
2020/804	06/02/2020	INFORME PROPUESTA AES MARIA ENCARNACION LARA FUENTES
2020/803	06/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2020/3094
2020/802	06/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 73
2020/801	06/02/2020	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2020/2895
2020/800	06/02/2020	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT. EXPT: 2020/2318
2020/799	06/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3097
2020/798	06/02/2020	DEVOLUCION RECIBOS TELEASISTENCIA ISABEL MARTINEZ PIQUERAS
2020/797	06/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 48
2020/796	06/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 70
2020/795	06/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3149

- 14 -

Firma 1 de 2

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación | 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>





2020/794	06/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 71
2020/793	06/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 72
2020/792	06/02/2020	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULO HISTÓRICO/ANTIGÜEDAD. EXPT: 2020/2947
2020/791	06/02/2020	CUOTA AMORTIZACION BBVA
2020/790	06/02/2020	C.M. DE SERVICIO DE REPARACION DEL PARQUE MOVIL MUNICIPAL
2020/789	06/02/2020	ANULACIÓN CONTRATO MENOR POR DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS.
2020/788	06/02/2020	RENOVACIÓN APPLICACIÓN CITRIX PARA LA INTERCONEXIÓN DE LA OFICINA DE CATASTRO CON LA SEDE DEL MINISTERIO DE HACIENDA
2020/787	06/02/2020	RESOLUCIÓN DESESTIMACIÓN ALEGACIONES E IMPOSICIÓN MULTA EXPTE 79297613PROPIUESTA
2020/786	06/02/2020	RESOLUCIÓN ESTIMACIÓN ALEGACIONES Y ARCHIVO MULTA EXPTE 79267487
2020/785	06/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/2928
2020/784	06/02/2020	DUPLICIDAD EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA ASOCIACION DE VECINOS ADUANA LOS BAJOS CON CIFG-04490264
2020/783	05/02/2020	ACTUALIZACIÓN SOFTWARE DIGILDENTIDAD RECAUDACIÓN
2020/782	05/02/2020	RESOLUCIÓN ESTIMACIÓN PARCIAL ALEGACIONES MULTA EXPTE 79298485
2020/781	05/02/2020	RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR (SGAE), RELATIVA A LA GALA FLAMENCA DIA DEL GITANO ANDALUZ 2017
2020/780	05/02/2020	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL SERVICIO PREVENTIVO Y DE SEGURIDAD DE LOS VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL EN 12 CEIPS DEL MUNICIPIO EN EL MES DE ENERO
2020/779	05/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPTE: 2019/26951
2020/778	05/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3001
2020/777	05/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/2980
2020/776	05/02/2020	2020/336 PROTOCOLO -2020/336 - 230
2020/775	05/02/2020	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPTE: 2020/2943
2020/774	05/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPTE: 2020/512
2020/773	05/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS. EXPTE: 2020/2992
2020/772	05/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPTE: 2020/3005
2020/771	05/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPTE: 2020/3004
2020/770	05/02/2020	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT. EXPTE: 2019/13461
2020/769	05/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 63
2020/768	05/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPTE: 2020/572
2020/767	05/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 65
2020/766	05/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPTE: 2019/26506
2020/765	05/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2020/764	05/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/763	05/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/762	05/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/761	05/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/760	05/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS

- 15 -



La JUNTA DE GOBIERNO queda enterada.

2.2º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-17-128. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 659/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: E.M.G. Situación: Firmeza del Auto nº 373/19.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 6 de febrero de 2020.

"ANTECEDENTES

I. Por E.M.G., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, frente a la Resolución del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, desestimatoria de pretensión de responsabilidad patrimonial de Expte. nº 96/16, al considerar que no existe relación de causalidad, y resultando dicha resolución lesiva para los intereses del recurrente. El 29 de septiembre de 2016, el vehículo con matrícula 9941-DZJ, propiedad del recurrente, se encontraba debidamente estacionado en los estacionamientos sitos entre Las Mimosas y Cl. Diagonal, cuando se disponía a coger su vehículo pudo comprobar que sobre el mismo había caído un árbol, causándole determinados daños materiales que ascienden a 774,70 euros.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 3 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Firmeza del Auto nº 373/19 en cuya Parte Dispositiva se declara terminado el presente recurso contencioso administrativo contra la actuación administrativa referenciada, sin hacer pronunciamiento sobre las costas.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - Dar traslado de la copia de la Firmeza del Auto nº 373/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Unidad de Responsabilidad Patrimonial, para su debida constancia y se deberá acusar recibo de la recepción de la Firmeza del Auto al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Almería."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.3º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-045. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.036/15 (R. Apelación



nº 157/18) Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: Hoteles y Apartamentos del Sureste S.L.U. Situación: Sentencia nº 101/2020.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 6 de febrero de 2020.

"ANTECEDENTES

I. Por Hoteles y Apartamentos del Sureste S.L.U., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, contra la resolución de 22 de junio de 2015, dictada por el Sr. Tesorero del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por la que se desestima la solicitud de nulidad de actuaciones de la diligencia de embargo de Expte. nº B83976977EP, de fecha 30 de marzo de 2015, que está conformada por deudas generadas por IBI de los años 2012 a 2014 y la tasa de Basura de 2014, y cuyo importe de la deuda ejecutiva asciende a 301.395,93€.

Se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia nº 317, de 31 de julio de 2017, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución antes referenciada.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 3 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 101/20 en cuyo Fallo se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 317, de 31 de julio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 22 de mayo de 2015 dictada por el Recaudador del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que desestimó el recurso de reposición promovido contra la diligencia de embargo dictada en el expediente ejecutivo nº B86196839, que se confirma por ser conforme a derecho. Con expresa condena al pago de las costas de esta instancia a la parte apelante.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 101/2020 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Gestión Tributaria, para su debida constancia."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.4º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-012. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.642/15 (R. Apelación nº 1.326/18) Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: Hoteles y Apartamentos del Sureste S.L.U. Situación: Sentencia nº 102/2020.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 6 de febrero de 2020.

"ANTECEDENTES

I. Por Hoteles y Apartamentos del Sureste S.L.U., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería, contra la resolución de 3 de noviembre de 2015, dictada por el Sr. Recaudador del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la diligencia de embargo dictada en el Expte. nº XP0003778/2013, dictada por el Sr. Recaudador el 22 de septiembre de 2015.

Se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia nº 255, de 28 de junio de 2018, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución antes referenciada.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 3 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 102/20 en cuyo Fallo se desestima el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia nº 255, de 28 de junio de 2018, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 3 de noviembre de 2015 dictada por el Recaudador del Ayuntamiento de Roquetas de Mar que desestimó el recurso de reposición promovido contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes de 22 de septiembre de 2015, dictada en el expediente ejecutivo nº XP003778/2013, que se confirma por ser conforme a derecho. Con expresa condena al pago de las costas de esta instancia a la parte apelante.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 102/2020 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Recaudación, para su debida constancia. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.5º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-050. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.035/15 (R. Apelación nº 803/18) Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: Activos y Rentas Hoteleras S.A. Situación: Sentencia nº 140/2020.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 6 de febrero de 2020.

"ANTECEDENTES

I. Por Activos y Rentas Hoteleras S.A., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, contra la resolución de 11 de junio de 2015 que desestima recurso de reposición contra acuerdo de prohibición de enajenar o disponer de bienes, Expte. nº B86196939ER/B83976977ER.

Se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia nº 110, de 20 de abril de 2018, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución antes referenciada.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 3 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 140/20 en cuyo Fallo se estima en parte el recurso interpuesto por la recurrente contra la Sentencia nº 110/2018 cuya nulidad se declara, a fin de que se proceda en la forma descrita en la parte final del penúltimo fundamento jurídico de esta sentencia. No hace especial pronunciamiento sobre el pago de las costas de la apelación

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 140/2020 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Gestión Tributaria, para su debida constancia."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.6º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-003. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.439/15 (R. Apelación nº 1.341/18) Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería.



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: Activos y Rentas Hoteleras S.L. Situación: Sentencia nº 141/2020.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 6 de febrero de 2020.

"ANTECEDENTES

I. Por Activos y Rentas Hoteleras S.L., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, contra la resolución de 16 de noviembre de 2015 dictada por el Sr. Recaudador del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, el 25 de septiembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la diligencia de embargo dictada en los Expte. Nº B86196839 y B83976977, siendo el importe apremiado 301.379,82€ y 110.644,26€, respectivamente.

Se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia nº 205/2018, de 9 de julio de 2018, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución antes referenciada.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 3 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 141/20 en cuyo Fallo se estima en parte el recurso interpuesto por la recurrente contra la Sentencia nº 205/2018 cuya nulidad se declara, a fin de que se proceda en la forma descrita en la parte final del penúltimo fundamento jurídico de esta sentencia. No hace especial pronunciamiento sobre el pago de las costas de la apelación

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 141/2020 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Recaudación, para su debida constancia."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.7º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-045. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 62/16. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Autocares Vicatour S.L. Situación: Sentencia nº 21/20.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 6 de febrero de 2020.

"ANTECEDENTES"

I. Por la mercantil Autocares Vicatour S.L., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, contra la resolución desestimatoria presunta de la reclamación de pago de facturas de 5 de octubre de 2015, y que asciende a 6.966€.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 5 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 21/20 en cuyo Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente frente al Ayuntamiento de Roquetas de Mar por la resolución impugnada anteriormente reseñada. Sin expresa condena en costas.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 21/20 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Tesorería, para su debida constancia."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.8º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-13-039. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 243/13 (R. Apelación nº 275/18). Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: A.H.R. Situación: Firmeza Sentencia nº 2549/19.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 7 de febrero de 2020.

"ANTECEDENTES"

I. Por A.H.R., se interpuso Recurso de Apelación nº 275/18, dimanante del procedimiento ordinario nº 243/13, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, contra la sentencia de 19 de mayo de 2017, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora, contra la Resolución de la Concejal Delegada del Área de Gestión de la Ciudad del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que resolvió el archivo de la solicitud de reclamación de



responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente derivada de la caída que sufrió el 22 de agosto de 2010 entre la Cl. Cisne y la Avda. Alameda, en la que se reclama 72.100,20€.

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 6 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Firmeza de la Sentencia nº 2549/19 en cuyo Fallo se desestima el recurso de apelación interpuesto por la apelante contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, de fecha 19 de mayo de 2017, la que se confirma por ser ajustada a derecho, y sin hacer expresa declaración sobre las costas procesales causadas en esta instancia.*

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

III. *Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

PRIMERO. - Dar traslado de la copia de la Firmeza de la Sentencia nº 2549/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Unidad de Responsabilidad Patrimonial, para su debida constancia. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.9º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-048
Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.634/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: Mayfranktour S.L.
Situación: Firmeza de la Sentencia nº 68/2018 y recepción Expediente Administrativo.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 12 de febrero de 2020.

"ANTECEDENTES

I. *Por la mercantil Mayfranktour S.L., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, Autos nº 1.634/15 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería, contra la resolución de 13 de octubre de 2015 dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por la que se declara la inadmisión del recurso de reposición interpuesto.*

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 7 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Firmeza de la Sentencia nº 68/18 en cuyo Fallo se declara la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad*





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Mayfranktour S.L., frente a la resolución impugnada anteriormente reseñada del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por falta de legitimación activa, sin hacer expresa imposición de costas.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - *Dar traslado de la copia de la Firmeza de la Sentencia nº 68/18, Expediente Administrativo y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Dependencia Transformación Urbanística, para su debida constancia, y se deberá acusar recibo de la recepción de la Firmeza de la Sentencia al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Almería."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.10º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-18-058. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 91/18. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Adverso: A.B.A. Situación: Sentencia nº 32/20.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 12 de febrero de 2020.

"ANTECEDENTES"

I. *Por A.B.A., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, contra inactividad del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por no haber ejecutado Resolución de fecha 7 de septiembre de 2009, en solicitud de ejecución de dicho acto y en petición de condena al Organismo demandado de cumplimiento de dicha Resolución.*

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 10 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 32/20 en cuyo Fallo se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente frente a la inactividad del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, condenándole a ejecutar las resoluciones firmes de fecha de 7 de septiembre de 2009 y 23 de marzo de 2017; todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.*

El fallo de la Sentencia no es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:



PRIMERO. - Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 32/20 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Disciplina Urbanística, para su debida constancia y a fin de que se proceda, con la mayor celeridad, al cumplimiento de la demolición de la obra y en definitiva a la ejecución de la Sentencia."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

PRESIDENCIA

2.11º. PROPOSICIÓN relativa a continuidad del servicio de conservación de Caminos Rurales y prórroga funcional del contrato de conservación de Caminos Rurales en el término municipal de Roquetas de Mar.

Este asunto SE QUEDA SOBRE LA MESA.

GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA

2.12º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de las Bases y Convocatoria para la provisión, como funcionarios de carrera, de 8 plazas de Policía Local vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, 7 de ellas por turno libre y 1 por turno de movilidad, de la oferta de empleo público del ayuntamiento de roquetas de mar para el año 2019.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 10 de febrero de 2020.

"BASES PARA LA PROVISIÓN, COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA, DE 8 PLAZAS DE POLICÍA LOCAL VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, ALMERÍA, 7 DE ELLAS POR TURNO LIBRE Y 1 POR TURNO DE MOVILIDAD, DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR PARA EL AÑO 2019.

1.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA

1.1.- Es objeto de la presente convocatoria la provisión, como funcionarios de carrera, de 8 plazas vacantes en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, de las 8 incluidas en la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Almería, para el año 2019, publicada en el BOP





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

de Almería nº 78, de 25 de abril de 2019, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, 7 de ellas mediante turno libre, a través del procedimiento de selección de oposición, y 1 mediante turno de movilidad sin ascenso, a través del procedimiento de selección de concurso de méritos.

1.2.- Las plazas citadas adscritas a la Escala Básica, conforme determina el art. 18 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policias Locales de Andalucía, se encuadran en el Grupo C/Subgrupo C1, de acuerdo con la disposición transitoria tercera 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo las retribuciones del puesto de Policía Local conforme a la vigente la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento – .

Los códigos actualizados de las vacantes ofertadas conforme al borrador de Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2020 en concordancia con las vacantes numeradas en el 2019, se contraen a las siguientes codificaciones:

122/07.00.04.SG.36
124/07.00.04.SG.36
604/19.00.04.SG.28
044/20.00.04.SG.22
094/21.00.04.SG.29
115/07.00.04.SG.35
021/07.00.04.SG.37
128/07.00.04.SG.37

1.3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre de Coordinación de Policias Locales de Andalucía, la pertenencia a los Cuerpos de Policía Local es incompatible con el ejercicio de actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

1.4.- Si no se cubrieran las plazas convocadas por el turno de movilidad, por falta de solicitantes o porque fuesen declaradas desiertas, éstas se acumularían al turno libre.

2.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Las presentes Bases se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre de Coordinación de las Policias Locales, Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y



formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, Decreto 66/2008, de 26 de febrero, por el que se modifica el Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local, Orden de 31 de marzo de 2008, por la que se modifica la Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local y en lo no previsto en la citada legislación, les será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, y por estas bases para la provisión de plazas vacantes.

3.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES

3.1.- TURNO LIBRE

Para participar en el proceso selectivo de oposición por turno libre, los aspirantes deberán reunir, antes de que termine el último día de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad española.*
- b) Tener 18 años de edad y no haber cumplido la edad de jubilación forzosa.*
- c) Estatura mínima de 1,65 metros los hombres y 1,60 metros las mujeres.*
- Estarán exentos del requisito de la estatura aquellos aspirantes que sean funcionarios de carrera de algún Cuerpo de la Policía Local de Andalucía.*
- d) Compromiso de portar armas y utilizarlas cuando legalmente sea preceptivo.*
- e) Estar en posesión del título de Bachiller, Técnico o equivalente.*





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

En caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, se deberá presentar la titulación y el documento acreditativo de la homologación oficial del mismo y, en su caso, traducción jurada. En el caso de equivalencia, la misma deberá de ser reconocida como tal por la administración competente en cada caso concreto y debidamente acreditada en tal sentido por el aspirante.

f) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autónoma, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

No obstante, será aplicable el beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas, si el interesado lo justifica.

g) Estar en posesión de los permisos de conducción de las clases A2 y B.

h) Compromiso de conducir vehículos policiales, en concordancia con el apartado anterior.

I) Capacidad funcional para realizar la actividad de Policía Local, de acuerdo con lo establecido en el cuadro de exclusiones médicas recogido en las presentes bases para la prueba examen médico.

Estos requisitos deberán acreditarse documentalmente antes de realizar el curso de ingreso en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales, salvo el de estatura, que lo será en la prueba de examen médico.

3.2.- TURNO DE MOVILIDAD

Para participar en el proceso selectivo por el sistema de movilidad sin ascenso, los aspirantes han de hallarse en la situación administrativa de servicio activo en la categoría de policía de otro cuerpo de la Policía Local de Andalucía, (art. 45 de la Ley 13/2001, de Coordinación de las Policias Locales), presentar declaración responsable de no haber obtenido plaza en otra convocatoria por el sistema de movilidad en los últimos cinco años, desde la fecha de la toma de posesión de la plaza, o bien, desde la fecha de finalización del plazo de toma de posesión, en el caso de que no hubiesen tomado posesión por circunstancias imputables únicamente a ellos, y deberán reunir, antes de que termine el último día de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 13/2001:

a) Antigüedad de cinco años, como funcionario de carrera, en la categoría de Policía

b) Faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.

c) No hallarse en la situación administrativa de segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas.



La acreditación documental de estos requisitos tendrá lugar en el momento de presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo, mediante certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de origen.

4.- SOLICITUDES

4.1.- En el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio de la presente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, quienes deseen tomar parte en las pruebas selectivas cursarán su solicitud dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento, manifestando que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos.

4.2.- Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Almería, por los medios previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.3.- Tanto para los aspirantes que participen por el turno libre como para los que opten por el turno de movilidad, a la solicitud deberá acompañarse, resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de los derechos de examen, que podrá ser abonado, mediante ingreso en metálico en la Caja delegada dependiente de la Tesorería municipal o mediante transferencia bancaria al nº ES8035080040302732000053 de la entidad CAJAMAR, en cuyo resguardo acreditativo del abono el aspirante deberá consignar: su nombre y apellidos, número de DNI y denominación de la convocatoria a la que opta, datos sin los cuales no se considerará válido el abono realizado. Los derechos de examen ascienden, en función del Grupo de clasificación de la plaza a la que opta, a la cantidad de 20'00 Euros como Tasa por participación en el proceso selectivo.

Las entidades locales tienen autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con el marco legal y autonómico de referencia; esta potestad reglamentaria en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, ordenanzas que están sujetas a un determinado procedimiento de elaboración y aprobación y que, en última instancia han de ser objeto de publicidad en los boletines oficiales correspondientes.

Entendemos que el establecimiento de las tasas sobre determinados servicios públicos está justificada por corresponder a servicios que demandan los propios afectados y cuya financiación no sería justo que se atendieran con otros recursos financieros, consideramos que el importe de estas debe fijarse teniendo en cuenta las circunstancias especiales por la situación económica que afecta a la sociedad andaluza y, con ello, las Administraciones Públicas andaluzas podrían contribuir – como ya lo hacen en otras actividades- en facilitar la participación de la ciudadanía en los distintos procesos selectivos, sin exigir



pago alguno de derechos económicos, para aquella ciudadanía que decidiera acceder al mercado de trabajo en el importante sector que representan las Entidades Locales andaluzas junto con la Administración de la Junta de Andalucía.

La Constitución Española garantiza la autonomía de los municipios y cuyo ejercicio implica la capacidad de aprobar normas generales en el ámbito de sus competencias y en el marco de la Ley, y en este sentido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce a los Ayuntamiento y Diputaciones provinciales, entre otras, la potestad tributaria entendida como la posibilidad de intervenir en aspectos fiscales.

La no presentación del resguardo original acreditativo del pago de la tasa, determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo y no podrá subsanarse.

4.4.- Los aspirantes que opten por el turno de movilidad, con la solicitud entregarán el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de origen, así como la documentación que acredite los méritos a valorar en el concurso de méritos, de conformidad con el baremo que más adelante se detalla.

4.5.- Los aspirantes podrán subsanar la omisión en su solicitud de los requisitos recogidos en el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.- ADMISIÓN DE ASPIRANTES

5.1.- Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Delegación de la Concejalía de Recursos Humanos y Empleo que tiene atribuida la gestión de personal dictará resolución, en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos y las causas de exclusión. En dicha resolución, que deberá publicarse en el Tablón de Electrónico y de Edictos de la Corporación, la página web <https://www.roquetasdemar.es>, en extracto, en el Boletín Oficial de la Provincia, se concederá un plazo de 10 días hábiles para subsanación y se determinará el lugar, fecha y hora de comienzo de los ejercicios, así como la composición del Tribunal Calificador.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, en caso de no haber reclamaciones, la lista provisional se considerará como definitiva. Si las hubiera, serán aceptadas o rechazadas por Resolución de la Delegación de Recursos Humanos y Empleo, en la que se declarará aprobada la lista definitiva de admitidos o excluidos, que será publicada en la forma indicada en el apartado anterior.

6.- TRIBUNAL CALIFICADOR



6.1.- El Tribunal Calificador estará constituido por un Presidente, cuatro Vocales todos ellos con voz y voto; y un Secretario con voz y sin voto. Entre los Vocales figurará un representante de la Comunidad Autónoma.

6.2.- Los integrantes del Tribunal deberán poseer titulación o especialización de igual o superior nivel de titulación a la exigida para el ingreso en las plazas convocadas.

6.3.- Actuarán a título individual, no pudiendo hacerlo en representación o por cuenta de nadie y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

6.4.- El personal de elección o designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual, no podrán formar parte de los órganos de selección.

6.5.- Junto a los titulares se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos.

6.6.- El Tribunal podrá contar, para todas o algunas de las pruebas, con la colaboración de asesores técnicos, con voz y sin voto, los cuales deberán limitarse al ejercicio de su especialidad técnica.

6.7.- El Tribunal no podrá constituirse ni actuar válidamente sin la concurrencia del Presidente, un Vocal y el Secretario. Le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas establecidas y aplicar los baremos correspondientes.

6.8.- Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir cuando concurran las circunstancias previstas en el art. 23 de la Ley 40/2015, o si hubieran realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de acceso a la Función Pública en los 5 años anteriores a la publicación de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el art. 13.2 del R.D. 364/1995. Asimismo, los aspirantes podrán recusar en cualquier momento a los miembros del Tribunal cuando concurran las circunstancias previstas anteriormente.

6.9.- A los efectos de indemnizaciones por razón del servicio, el Tribunal se clasificará en la segunda categoría de las establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio, y disposiciones complementarias.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General
--------------------------------------	------------	--------------------



7.- SISTEMA DE ACCESO POR MOVILIDAD. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, RELACIÓN DE APROBADOS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y TOMA DE POSESIÓN.

El proceso selectivo por turno de movilidad se realizará y concluirá antes de iniciar el proceso de turno libre, de tal manera, que las plazas que queden desiertas, se acumularán al turno libre.

7.1.- El procedimiento de selección consistirá en un concurso de méritos, estableciéndose el orden de prelación de las personas aspirantes en razón de la puntuación total del concurso. En el supuesto de que dos o más personas obtuvieran igual puntuación, el orden de prelación, se establecerá atendiendo a la mayor calificación obtenida, sucesivamente, en los siguientes apartados: antigüedad, formación, titulaciones académicas y otros méritos. En caso de persistir el empate, se decidirá por sorteo público.

No serán tenidos en cuenta en la valoración los cinco años de servicio activo como funcionarios de carrera que han sido alegados como requisito para la participación en el proceso selectivo.

El baremo para el concurso de méritos a que se hace referencia en el apartado anterior, es el previsto en la Orden de 31 de marzo de 2008, de la Consejería de Gobernación, que se describe en el Anexo II de la presente convocatoria.

En la valoración no se tendrá en cuenta la documentación que no se presente en la forma requerida en las bases de la convocatoria, ni la que acredite méritos o complemente otros ya aportados y se presenten concluido el plazo de admisión de solicitudes.

Los aspirantes seleccionados con el sistema de acceso por movilidad estarán exentos de la realización del curso de ingreso.

7.2.- Una vez terminada la baremación, el Tribunal hará públicos los resultados de la misma, por orden de puntuación en el Tablón Electrónico y de Edictos de la Corporación y propondrá al órgano correspondiente del Ayuntamiento, para su nombramiento como funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Almería, a tantos aspirantes como número de plazas convocadas, en razón de las puntuaciones obtenidas.

7.3.- Los aspirantes que obtengan plaza sólo podrán renunciar a las mismas, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, siempre que hubiesen obtenido plaza en otra convocatoria pública en la que estuviesen participando y opten por esta última, debiendo comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento al que pertenece la plaza a la que se renuncia, siendo éste requisito necesario para poder tomar posesión en la plaza obtenida, al mismo tiempo, en otra convocatoria pública. En este supuesto, así



como en el caso de que el aspirante propuesto no reúna los requisitos de participación, el Tribunal Calificador, a instancia del Ayuntamiento, podrá realizar una segunda propuesta.

7.4.- Para tomar posesión de la plaza obtenida, en el caso de que el aspirante estuviese participando en otras convocatorias, deberá acompañar la acreditación de haber comunicado la obtención de la plaza y la decisión de tomar posesión de la misma a los respectivos Ayuntamientos, produciendo la baja automática del aspirante en los procesos selectivos por movilidad en los que estuviese participando.

7.5.- Los aspirantes propuestos presentarán en la Oficina de Recursos Humanos y Empleo, dentro del plazo de 20 días hábiles a partir de la publicación de los resultados de la baremación, la documentación que acredite los requisitos de la Base 3.2 de la presente convocatoria.

7.6.- Si dentro del plazo indicado los aspirantes propuestos no presentaran la documentación requerida o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Almería, y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

7.7.- La toma de posesión como funcionarios de carrera estará supeditada a informe médico favorable expedido por Servicio de Prevención competente, en el que se acredite no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el desempeño de las funciones de Policía Local.

7.8.- Una vez acabado el plazo para la presentación de la documentación, los aspirantes propuestos serán nombrados por el órgano correspondiente del Ayuntamiento, debiendo tomar posesión en el plazo de un mes, a contar desde el nombramiento, debiendo previamente prestar juramento o promesa de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, salvo que el Ayuntamiento de origen haya diferido el cese, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 26 bis del Decreto 66/2008, circunstancia que ha de comunicar al Ayuntamiento de destino.

7.9.- Contra la propuesta del Tribunal Calificador, que establecerá el resultado definitivo del proceso selectivo por el turno de movilidad, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Delegación de Recursos Humanos y Empleo, en el plazo de un mes, contado desde el siguiente a la fecha de exposición del anuncio de la propuesta del Tribunal para el turno de movilidad, en el Tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.



8.- SISTEMA DE ACCESO POR TURNO LIBRE. INICIO DE LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE PRUEBAS.

8.1.- *La actuación de los aspirantes, en aquellos ejercicios que no puedan realizarse de forma conjunta, se iniciará por orden alfabético, conforme al resultado del sorteo público celebrado para establecer el orden de actuación de las pruebas.*

8.2.- *Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada y libremente apreciada por el Tribunal.*

8.3.- *El Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los aspirantes para que acrediten su identidad.*

8.4.- *Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las respectivas pruebas en el Boletín Oficial de la Provincia. Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en el tablón electrónico y de anuncios de la Corporación o en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores, con doce horas, al menos, de antelación del comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas, si se trata de un nuevo ejercicio.*

8.5.- *Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cinco días hábiles y máximo de cuarenta y cinco días hábiles.*

9.- PROCESO SELECTIVO

El proceso selectivo constará de dos fases: oposición y curso de ingreso.

La fase de oposición constará de los siguientes ejercicios y por este orden establecido:

Prueba de Conocimientos

Pruebas Físicas

Pruebas Psicotécnicas y

Examen Médico.

10.- PRIMERA FASE: OPOSICIÓN

La prueba de conocimientos constará de dos partes obligatorias y eliminatorias.



La calificación final de esta Prueba de Conocimientos será, la suma de la nota obtenida en las dos partes que la componen, dividida entre dos.

En las citadas pruebas, finalizada la corrección de las mismas, en caso de realizarse la innominación del aspirante mediante un proceso alfanumérico, será en audiencia pública en el Salón de Sesiones en donde se realizará la apertura de los sobres con los datos personales y se relacionará el número alfanumérico con el adherido en el ejercicio del aspirante.

El sistema de provisión de las plazas convocadas será por oposición, por el turno libre, constando de las siguientes fases y pruebas:

Primera fase: Oposición. En la fase de oposición los aspirantes deberán superar las siguientes pruebas, que se desarrollarán en el orden establecido en la convocatoria, asegurando la objetividad y racionalidad de la selección.

10.1.- Primera prueba: Conocimientos. Partes A) y B).

10.1.1A).- Consistirá en la contestación, por escrito, de un cuestionario de 100 preguntas con respuestas alternativas propuesto por el Tribunal para cada materia de las que figuren en el temario de la convocatoria que se determina en el Anexo I.

El cuestionario se calificará de la siguiente forma:

Para su calificación se tendrá en cuenta el número total de respuestas acertadas. La puntuación total de éstas será minorada en un acierto por cada 3 errores, o la parte que proporcionalmente corresponda, de forma que superarán el ejercicio los aspirantes que contesten correctamente al 50% de las preguntas, una vez aplicada la minoración procedente, conforme a la fórmula expuesta, de deducción de 1 acierto cada 3 preguntas contestadas incorrectamente, o parte proporcional, obteniendo la calificación de «suspenso» los que no alcancen dicho porcentaje.

Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5 puntos, que será la puntuación del 50% del cuestionario contestado correctamente, minorado en la proporción expuesta.

Para la obtención de este resultado se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{A - E/3 \times 10}{N}$$

Siendo:

N= número total de preguntas del test

A= número total de respuestas acertadas

E= número total de respuestas erróneas





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

10.1.2B).-La resolución de un caso práctico de carácter obligatorio y eliminatorio cuyo contenido estará relacionado con las funciones y cometidos policiales que se recogen en el temario.

El caso práctico se calificará de 0 a 10 puntos, siendo la calificación de cada aspirante el resultado de la media aritmética de las calificaciones de los miembros del Tribunal, eliminándose de este cálculo la mayor y la menor puntuación otorgadas.

Para la superación de esta prueba será necesario obtener, como mínimo, 5 puntos en el cuestionario y otros 5 en la resolución del caso práctico.

La calificación final, será la suma de ambas puntuaciones dividida por 2.

Para la realización de esta prueba, apartados A) y B) se dispondrá de 2 horas y 30 minutos, distribuidas en: una hora para el cuestionario de preguntas y una hora y treinta minutos para el caso práctico.

Se valorará, fundamentalmente, la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable.

Como criterios generales de corrección de esta prueba de conocimientos prácticos, serán tenidos en cuenta, en orden de mayor a menor importancia, los siguientes:

- a) Grado de conocimiento de las materias propias del temario y adecuación al marco normativo vigente
 - b) Adecuado desarrollo de los contenidos y correcta estructuración de los mismos.
 - c) Capacidad de interrelación en los temas desarrollados y las respuestas a las cuestiones planteadas
 - d) Capacidad de síntesis en los temas desarrollados y las respuestas a las cuestiones planteadas
 - e) Uso correcto del vocabulario específico y actualizado
 - f) Adecuada expresión escrita y corrección ortográfica y gramatical
 - g) Grado de calidad en la presentación del ejercicio, que habrá de ser legible, claro, ordenado y coherente, de forma que sea posible la lectura sin necesidad de recurrir a deducciones sobre lo escrito.
- Asimismo, además de los estos criterios generales de corrección, el Tribunal Calificador podrá establecer criterios específicos, de los que serán informados los aspirantes antes de la realización del ejercicio de que se trate, de ser el caso.

Reiteradas incorrecciones supondrán la calificación de no apto.

11.-PRUEBAS FÍSICAS

Las pruebas físicas tendrán carácter obligatorio y eliminatorio para todos los aspirantes.

Para la realización de las pruebas físicas los aspirantes deberán presentarse provistos de atuendo deportivo. Asimismo, los aspirantes deben entregar al Tribunal Calificador, un certificado médico en el que se haga constar que el aspirante reúne las condiciones físicas precisas para realizar las pruebas.

Si alguna de las aspirantes en la fecha de celebración de las pruebas físicas se encontrara en estado de embarazo, parto o puerperio, debidamente acreditado, realizará el resto de pruebas, quedando la



calificación, en caso de que superase todas las demás, condicionada a la superación de las pruebas de aptitud física, en la fecha que el Tribunal determine al efecto, una vez desaparecidas las causas que motivaron el aplazamiento. Dicho plazo no podrá superar los seis meses de duración, desde el comienzo de las pruebas selectivas, salvo que se acremente con certificación médica que persisten las causas, en cuyo caso se podrá ampliar dicho plazo otros seis meses.

Cuando el número de plazas convocadas sea superior al de aspirantes que se puedan acoger al anterior derecho, el aplazamiento no afectará al desarrollo del proceso selectivo de las restantes plazas. En todo caso, se entiende que han superado el proceso selectivo aquellos aspirantes cuya puntuación final no puede ser alcanzada por las aspirantes con aplazamiento, aunque éstas superen las pruebas físicas.

Los ejercicios se realizarán por el orden en que están relacionados y cada uno es eliminatorio para pasar al siguiente.

Las pruebas se realizarán de forma individual, salvo las de resistencia general y natación, que podrán hacerse de forma colectiva si así lo considera el Tribunal.

En las pruebas de resistencia general se dispone de una sola posibilidad de ejecución; en el resto se permitirá una segunda realización cuando en la primera no se haya obtenido la calificación de "apto".

El opositor estará incluido en el grupo de edad correspondiente, teniendo en cuenta la edad de los aspirantes el día de celebración de las pruebas.

En las pruebas en que sea aplicable, se tendrá en cuenta el Reglamento Oficial Internacional de Competición en vigor, de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo.

11.1. Prueba de velocidad: carrera de 50 metros lisos Se realizará en una pista de atletismo o cualquier zona totalmente llana de terreno compacto.

El aspirante se colocará en la pista en el lugar señalado, pudiendo realizar la salida de pie o agachado, sin utilizar tacos de salida.

Las marcas máximas exigidas para la superación de la prueba son:

Grupos de edad			
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres	8 segundos	8 segundos y 50 centésimas	9 segundos



Mujeres	9 segundos	9 segundos y 50 centésimas	10 segundos
---------	------------	----------------------------	-------------

Se calificará de apto o no apto.

Para obtener la calificación de "apto" será necesario no rebasar las marcas establecidas como máximas para las pruebas.

11.2. Prueba de potencia de tren superior: los hombres realizarán flexiones de brazos en suspensión pura, y las mujeres lanzamiento de balón medicinal de 3 kilogramos.

11.3. Flexiones de brazos en suspensión pura.

Se realizarán en gimnasio o campo de deportes.

Se iniciará desde la posición de suspensión pura, agarrando la barra con las palmas de las manos desnudas, al frente, y con los brazos totalmente extendidos.

La flexión completa se realizará de manera que la barbilla asome por encima de la barra. Antes de iniciar otra nueva flexión será necesario extender totalmente los brazos. No se permite el balanceo del cuerpo o la ayuda con movimientos de las piernas.

Se contarán solamente las flexiones completas y realizadas correctamente.

El número de flexiones mínimo exigible para cada grupo de edad es:

Grupos de edad			
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres	8	6	4

Se calificará de apto o no apto.

Para obtener la calificación de "apto" será necesario alcanzar o superar los mínimos de las pruebas.

11.4. Lanzamiento de balón medicinal.

Se realizará en campo de deporte o en cualquier otro lugar que permita la medida exacta de la caída del balón.

Se marcará una línea en el suelo, que será paralela a la zona de lanzamiento. La aspirante se colocará frente a ésta sin pisarla, con los pies separados, paralelos entre sí y a la misma altura.

El balón se sostendrá con ambas manos, por encima y detrás de la cabeza, y se lanzará desde esta posición para que caiga dentro del sector de lanzamiento previsto.

No se levantarán en su totalidad los pies del suelo y no se tocará con ninguna parte del cuerpo el suelo por delante de la línea de lanzamiento.

Las marcas mínimas exigidas (en metros) para la superación de la prueba son:

Grupos de edad			
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Mujeres	5,50	5,25	5,00

Se calificará de apto o no apto.

Para obtener la calificación de "apto" será necesario alcanzar o superar los mínimos de las pruebas.

11.5. Prueba de flexibilidad: test de flexibilidad profunda.

Se realizará en gimnasio o campo de deportes.

El aspirante se colocará de pie sobre el aparato apropiado, sin calzado y con los pies colocados en los lugares correspondientes.

Entre los bordes exteriores de los pies habrá una separación de 75 centímetros.

En el centro de una línea que une los bordes posteriores de los talones de los pies, se colocará el cero de una regla de 50 centímetros, y un cursor o testigo que se desplace sobre la regla perpendicularmente a la línea anterior y en sentido opuesto a la dirección de los pies.

Se flexionará el cuerpo llevando los brazos hacia atrás y entre las piernas, hasta tocar y empujar el cursor o testigo de la regla, sin impulso.

Se tocará y empujará el testigo (sin apoyarse en él) con los dedos de ambas manos al mismo tiempo, manteniéndose la posición máxima alcanzada, hasta que se lea el resultado.

Para la ejecución el aspirante puede mover los brazos, flexionar el tronco y las rodillas, pero no puede separar del suelo ninguna parte de los pies antes de soltar el testigo.

Hay que mantener el equilibrio y abandonar el aparato por su frente y caminando.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Las marcas mínimas exigidas (en centímetros) para la superación de la prueba son:

Grupos de edad			
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres y mujeres	26	23	20

Se calificará de apto o no apto.

Para obtener la calificación de "apto" será necesario alcanzar o superar los mínimos de las pruebas.

11.6. Prueba de potencia de tren inferior: salto vertical.

Se realizará en gimnasio o campo de deportes, con suelo horizontal y junto a una pared vertical y lisa, con la superficie adecuada para efectuar la medición de las marcas.

El aspirante se colocará de lado junto a una pared vertical, y con el brazo más cercano a la misma totalmente extendido hacia arriba. Desde esta posición inicial el aspirante marcará la altura que alcanza. Separado 20 centímetros de la pared vertical, saltará tanto como pueda y marcará nuevamente con los dedos el nivel alcanzado. Se acredita la distancia existente entre la marca hecha desde la posición inicial y la conseguida con el salto.

Las marcas mínimas (en centímetros) exigidas para la superación de la prueba son:

Grupos de edad			
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres	48	44	40
Mujeres	35	33	31

Se calificará de apto o no apto.

Para obtener la calificación de "apto" será necesario alcanzar o superar los mínimos de las pruebas.

11.7. Prueba de resistencia general: carrera de 1.000 metros lisos.

Se realizará en pista de atletismo o en cualquier zona totalmente llana de terreno compacto.



El aspirante se colocará en la pista en el lugar indicado. La salida autorizada se realizará de pie.

Será eliminado el corredor que abandone la pista durante la carrera.

Las marcas máximas exigidas para la superación de la prueba son:

Grupos de edad			
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres	4 minutos	4 minutos y 10 Segundo	4 minutos y 20 segundos
Mujeres	4 minutos y 30 segundos	4 minutos y 40 segundos	4 minutos y 50 segundos

Se calificará de apto o no apto.

Para obtener la calificación de "apto" será necesario no rebasar las marcas establecidas como máximas para las pruebas.

11.8. Prueba de natación: 25 metros estilo libre.

Se realizará en una piscina que permita efectuar el recorrido sin hacer virajes.

El aspirante podrá colocarse para la salida, bien sobre la plataforma de salida, bien en el borde de la piscina, o bien en el interior del vaso, debiendo permanecer en este último caso en contacto con el borde de la salida.

Una vez que se dé la señal de salida, los aspirantes, bien en zambullida o por impulsión sobre la pared, según la situación de partida adoptada, iniciarán la prueba empleando cualquier estilo para su progresión.

Las marcas máximas exigidas para la superación de la prueba son:

Grupos de edad			
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres	26 segundos	29 segundos	32 segundos
Mujeres	30 segundos	33 segundos	36 segundos

12.- PRUEBAS PSICOTÉCNICAS



La valoración psicotécnica tendrá como finalidad comprobar que los aspirantes presentan un perfil psicológico adecuado a la función policial a la que aspiran.

Se incluirá una entrevista de carácter psicotécnico y personal, así como test, dirigidos a determinar las aptitudes y actitudes del aspirante para el desempeño del puesto policial.

Para la resolución de los test se darán instrucciones específicas por escrito en el momento de realización de los mismos.

Los aspirantes serán calificados como apto o no apto.

Valoración de aptitudes.

Se realizará una valoración del nivel intelectual y de otras aptitudes específicas, exigiéndose en todos los casos rendimientos iguales o superiores a los normales en la población general, según la baremación oficial de cada una de las pruebas utilizadas, en función del nivel académico exigible para la categoría a la que aspire.

Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: inteligencia general, comprensión y fluidez verbal, comprensión de órdenes, razonamiento cognitivo, atención discriminativa y resistencia a la fatiga intelectual.

Valoración de actitudes y personalidad.

Las pruebas de personalidad se orientarán a evaluar los rasgos de la personalidad más significativos y relevantes para el desempeño de la función policial, así como el grado de adaptación personal y social de los aspirantes.

Asimismo, deberá descartarse la existencia de síntomas o trastornos psicopatológicos y/o de la personalidad.

Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: estabilidad emocional, autoconfianza, capacidad empática e interés por los demás, habilidades interpersonales, control adecuado de la impulsividad, ajuste personal y social, capacidad de adaptación a normas, capacidad de afrontamiento al estrés y motivación por el trabajo policial.



Los resultados obtenidos en las pruebas deberán ser objeto de constatación o refutación mediante la realización de una entrevista personal en la que, además de lo anterior, se valorará también el estado psicológico actual de los candidatos.

De este modo, aparte de las características de personalidad señaladas anteriormente, se explorarán también los siguientes aspectos: existencia de niveles disfuncionales de estrés o de trastornos del estado de ánimo; problemas de salud; consumo excesivo o de riesgo de alcohol u otros tóxicos y grado de medicación; expectativas respecto de la función policial, u otros.

13.- EXAMEN MÉDICO

No obstante, las pruebas médicas que puedan aportar los aspirantes para la superación del presente examen médico, la toma de posesión como funcionarios de carrera estará supeditada a informe médico favorable expedido por el Servicio de Prevención competente, en el que se acredite no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el desempeño de las funciones de Policía Local.

En cuanto a aquellos apartados de exclusiones de carácter abierto, Servicio de Prevención competente podrá requerir a los aspirantes que aporten, en el plazo que se fije, los informes facultativos complementarios, pruebas y documentos que se consideren necesarios para confirmar la idoneidad del aspirante. Dichos informes serán valorados y confirmados, en su caso, por Servicio de Prevención competente y sus resultados siempre habrán de referirse al momento de la exploración, estando sujetos, en cualquier caso, a la comprobación de la posesión del aspirante de la capacidad funcional para el desempeño del puesto de trabajo de Policía Local.

El examen médico se llevará a cabo con arreglo al siguiente cuadro de exclusiones médicas:

CUADRO DE EXCLUSIONES MÉDICAS

Los aspirantes serán calificados de apto o no apto.

13.1. Talla

Estatura mínima: 1,65 metros los hombres y 1,60 metros las mujeres

13.2. Obesidad – Delgadez

Obesidad o delgadez manifiestas que dificulten o incapaciten para el ejercicio de las funciones propias del cargo. Índice de Masa Corporal (IMC) no inferior a 18,5, ni superior a 29,9, considerando el IMC



como la relación resultante de dividir el peso de la persona expresado en kilos por el cuadrado de la talla expresado en metros.

En los aspirantes que posean un IMC comprendido entre 25 y 29,9, ambos inclusive, se realizará una medición del perímetro abdominal a la altura del ombligo. Este perímetro no será superior en ningún caso a 102 centímetros en los hombres o a 88 centímetros en las mujeres.

13.3. Ojo y visión

13.3.1. Agudeza visual sin corrección inferior a los dos tercios de la visión normal en cada uno de los ojos

13.3.2. Desprendimiento de retina

13.3.3. Patología retiniana degenerativa

13.3.4. Hemianopsias y alteraciones campimétricas

13.3.5. Discromatopsias

13.3.6. Cualquier otro proceso patológico que, a juicio de los facultativos médicos, dificulte de manera importante la agudeza visual

13.4. Oído y audición

13.4.1. Agudeza auditiva que suponga una pérdida entre 1.000 y 3.000 hertzios a 35 decibelios o de 4.000 hertzios a 45 decibelios. Así mismo no podrá existir una pérdida auditiva en las frecuencias conversacionales igual o superior a 30 decibelios.

13.4.2. Cualquier otro proceso patológico que, a juicio de los facultativos médicos, dificulte de manera importante la agudeza auditiva

13.5. Aparato digestivo.

13.5.1. Cirrosis hepática

13.5.2. Hernias abdominales o inguinales



13.5.3. Pacientes gastrectomizados, colostomizados o con secuelas postquirúrgicas que produzcan trastornos funcionales.

10.5.4. Enfermedad inflamatoria intestinal (enfermedad de Crohn o colitis ulcerosa)

13.5.5. Cualquier otro proceso digestivo que a juicio de los facultativos médicos dificulte el desempeño del puesto de trabajo

13.6. Aparato cardio-vascular.

13.6.1. Hipertensión arterial, no debiendo sobrepasar en reposo los 140 mm/Hg de presión sistólica, y los 90 mm/Hg de presión diastólica.

13.6.2. Insuficiencia venosa periférica

13.6.3. Cualquier otra patología o lesión cardio-vascular que, a juicio de los facultativos médicos, puedan limitar el desempeño del puesto de trabajo

13.7. Aparato respiratorio.

13.7.1. Asma bronquial

13.7.2. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica

13.7.3. Neumotórax espontáneo recidivante

13.7.4. Otros procesos del aparato respiratorio que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten el desarrollo de la función policial

13.8. Aparato locomotor

Alteraciones del aparato locomotor que limiten o dificulten el desarrollo de la función policial, o que puedan agravarse, a juicio de los facultativos médicos, con el desempeño del puesto de trabajo: patología ósea de extremidades, retracciones o limitaciones funcionales de causa muscular o articular, defectos de columna vertebral y otros procesos óseos, musculares y articulares.

13.9. Piel.



13.9.1. Cicatrices que produzcan limitación funcional

13.9.2. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten o limiten el desarrollo de la función policial.

13.10. Sistema nervioso.

13.10.1. Epilepsia

13.10.2. Migraña

13.10.3. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten el desarrollo de la función policial.

13.11. Trastornos psiquiátricos.

13.11.1. Depresión

13.11.2. Trastornos de la personalidad

13.11.3. Psicosis

13.11.4. Alcoholismo, drogodependencias a psicofármacos o sustancias ilegales

13.11.5. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten el desarrollo de la función policial.

13.12. Aparato endocrino.

13.12.1. Diabetes

13.12.2. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten o limiten el desarrollo de la función policial 10.4.13. Sistema inmunitario y enfermedades infecciosas.

13.13. Enfermedades transmisibles en actividad.



13.13.1. Enfermedades inmunológicas sistemáticas

13.13.2. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten o limiten el desarrollo de la función policial

13.14. Patologías diversas.

Cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico que, a juicio de los facultativos médicos, limiten o incapaciten al aspirante para el ejercicio de la función policial.

Para los diagnósticos establecidos en esta base se tendrán en cuenta los criterios de las Sociedades Médicas de las especialidades correspondientes.

Todas estas exclusiones se garantizarán con las pruebas complementarias necesarias para el diagnóstico.

14. RELACIÓN DE APROBADOS.

14.1. Una vez terminada la baremación, el Tribunal hará pública los resultados de la misma, por orden de puntuación, en los tablones de Edictos de la Corporación y en la página web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Las personas aspirantes podrán formular alegaciones a la misma en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente a la publicación. La resolución de estas reclamaciones se hará pública, tras lo que el Tribunal propondrá al Alcalde para su nombramiento como personal funcionario de carrera a tantas personas aspirantes como número de plazas convocadas, en razón de las puntuaciones obtenidas.

14.2. Las personas aspirantes que obtengan plaza, sólo podrán renunciar a las mismas antes de finalizar el plazo de toma de posesión, siempre que hubiesen obtenido plaza en otra convocatoria pública en la que se estuviesen participando y opten por esta última, debiendo comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

En el supuesto, así como en el caso de que la persona aspirante propuesta no reúna los requisitos de participación, el Tribunal Calificador, a instancias del Ayuntamiento, podrá realizar una segunda propuesta.

14.3. Para tomar posesión de la plaza obtenida, en el caso de que la persona aspirante estuviese participando en otras convocatorias, ésta deberá acompañar acreditación de haber comunicado la obtención de la plaza y la decisión de tomar posesión de la misma a los respectivos Ayuntamientos.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Dicha comunicación producirá la baja automática de la persona aspirante en los procesos selectivos por el sistema de movilidad en que estuviese participando.

14.4 Las personas aspirantes propuestas serán nombradas por la Alcaldía, como personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, debiendo tomar posesión en el plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, salvo que el Ayuntamiento de origen haya diferido el cese, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 bis del Decreto 66/2008, de 26 de febrero, por el que se modifica el Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, circunstancia que ha de comunicar al Ayuntamiento de destino.

15.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

15.1.- Los aspirantes que hubieran aprobado la fase de oposición, presentarán en la Oficina de Recursos Humanos y Empleo del Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación de la relación de aprobados, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada del DNI
- b) Fotocopia compulsada de la titulación académica a que se refiere la base 3.1.e) de la presente convocatoria. Los opositores que aleguen estudios equivalentes a los específicamente señalados en dicha base, habrán de citar la disposición legal en que se reconozca tal equivalencia o, en su caso, aportar certificación del órgano competente en tal sentido.
- c) Declaración de no haber sido condenado por delito doloso ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autónoma, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, todo ello sin perjuicio de lo que el Decreto 201/2003, de 8 de julio, prevé en cuanto a la aplicación del beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas.
- d) Declaración referente al compromiso de portar armas y utilizarlas cuando legalmente sea preceptivo.
- e) Declaración referente al compromiso de conducir vehículos policiales.
- f) Fotocopia compulsada de los permisos de conducción de las clases A2 y B.
- g) Certificado negativo por delitos de naturaleza sexual.

15.2.- Quienes sean funcionarios públicos estarán exentos de acreditar documentalmente aquéllos extremos que constituyen un requisito previo para su nombramiento, debiendo presentar certificación que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

15.3.- Si dentro del plazo indicado los opositores no presentaran la documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados funcionarios en prácticas y quedarán anuladas todas sus



actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

15.4.- La toma de posesión como funcionarios de carrera estará supeditada a informe médico favorable expedido por Servicio de prevención competente, en el que se acredite no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el desempeño de las funciones de Policía Local.

16.- SEGUNDA FASE: CURSO DE INGRESO, PERÍODO DE PRACTICAS Y FORMACIÓN

16.1.- El órgano correspondiente del Ayuntamiento, una vez acreditados documentalmente los requisitos exigidos en la base 3 de la presente convocatoria, nombrará funcionarios en prácticas, para la realización del curso de ingreso, a los aspirantes propuestos por el Tribunal, con los deberes y derechos inherentes a los mismos, sin que el número de funcionarios en prácticas pueda superar el de plazas convocadas.

Los aspirantes que hayan obtenido nombramiento como Policía Local, en prácticas, deberán realizar el curso correspondiente en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuela de Policía de las Corporaciones Locales, o, si se autorizan previamente por la E.S.P.A., en la Academia de Policía del Ayuntamiento de Almería.

16.2.- Para obtener el nombramiento en propiedad, los aspirantes deberán superar con aprovechamiento el período de prácticas, durante el que recibirán la instrucción correspondiente.

16.3.- La no incorporación a los cursos de ingreso o el abandono de los mismos, sólo podrá excusarse por causas involuntarias que lo impidan, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano correspondiente del Ayuntamiento, debiendo el interesado incorporarse al primer curso que se celebre, una vez desaparecidas tales circunstancias. En este caso, el posterior escalafonamiento tendrá lugar con la promoción en que efectivamente se realice el curso.

La no incorporación o el abandono de estos cursos, sin causa que se considere justificada, producirá la pérdida de los resultados obtenidos en la oposición y la necesidad de superar nuevamente las pruebas de selección realizadas.

16.4.- Cuando el alumno no haya superado el curso, a la vista del informe remitido por la Escuela, repetirá el curso siguiente, que, de no superar, producirá la pérdida de los resultados obtenidos en la oposición y la necesidad, en su caso, de superar nuevamente las pruebas de selección en futuras convocatorias.

Firma 1 de 2
GUILLELMO LAGO NUÑEZ

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

16.5.- Estarán exentos de realizar el curso de ingreso quienes ya hubieran superado el correspondiente a la misma categoría a la que aspiran en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas Concertadas; en el caso de las Escuelas Municipales de Policía Local, los cursos necesitarán la homologación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía. Esta exención tendrá una duración de cinco años a contar desde la superación del curso realizado, hasta la fecha de terminación de la fase de oposición.

16.6.- Los órganos de selección propondrán el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas. Con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

17.- PROPUESTA FINAL, NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN

17.1.- Finalizado el curso de ingreso, la Escuela Pública de Seguridad de Andalucía o, en su caso la Escuela Municipal de Policía Local o concertada, enviará al Ayuntamiento un informe sobre las aptitudes del alumno, para su valoración, en la resolución definitiva de la convocatoria. El Tribunal, a los aspirantes que superen el correspondiente curso de ingreso, les hallará la nota media entre las calificaciones obtenidas en las pruebas de la oposición y el curso de ingreso, fijando el orden de prelación definitivo de los aspirantes, elevando la propuesta final al órgano correspondiente del Ayuntamiento, para su nombramiento como funcionarios de carrera de las plazas convocadas.

17.2.- Tras la propuesta final, que no podrá contener un número de aspirantes aprobados superior al de plazas convocadas, los funcionarios en prácticas serán nombrados funcionarios de carrera, los cuales deberán tomar posesión en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al que le sea notificado el nombramiento como funcionario de carrera, prestando juramento o promesa de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. Será computable, a efectos de antigüedad, el período de prácticas.

17.3.- El escalafonamiento como funcionario se efectuará atendiendo a la puntuación global obtenida en la fase de oposición y curso de ingreso.

18.- RECURSOS



18.1.- A los efectos de plazos de posibles recursos contra estas bases, será determinante la fecha de publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

Contra las presentes bases se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que las dictó en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o interponer directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de dicho orden jurisdiccional de Almería, en el plazo de DOS MESES, conforme a lo previsto en el artículo 46, en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de interposición de recurso de reposición, se deberá esperar a que éste se resuelva y notifique o bien a que pueda ser entendido como desestimado en virtud de silencio.

18.2.- No obstante, lo anterior, los interesados podrán presentar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos o intereses.

ANEXO I

TEMARIO PARA EL SISTEMA DE ACCESO DE TURNO LIBRE, ESCALA BASICA, Categoría de Policía

- 1. El Estado. Concepto. Elementos. La división de poderes. Funciones. Organización del Estado español. Antecedentes constitucionales en España. La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido. La reforma de la Constitución Española. El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho. Derechos y deberes constitucionales; clasificación y diferenciación.*
- 2. Derechos fundamentales y libertades públicas I: Derecho a la vida e integridad. Libertad ideológica, religiosa y de culto. Derecho a la libertad y seguridad. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. La libertad de residencia y de circulación. El derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20 de la Constitución.*
- 3. Derechos fundamentales y libertades públicas II: Derecho de reunión. Derecho de asociación. Derecho a la participación en los asuntos públicos y al acceso a funciones y cargos públicos. La tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión. La imposición de condena o sanción del artículo 25 de la Constitución, sentido de las penas y medidas de seguridad. Prohibición de tribunales de honor. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Derecho a la sindicación y a la huelga, especial referencia a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Derecho de petición.*



4. Derechos y deberes de los ciudadanos. Los principios rectores de la política social y económica. Las garantías de los derechos y libertades. Suspensión general e individual de los mismos. El Defensor del Pueblo.
5. La Corona. Las Cortes Generales. Estructura y competencias. Procedimiento de elaboración de las leyes. Formas de Gobierno. El Gobierno y la Administración. Relaciones del Gobierno con las Cortes Generales. Funciones del Gobierno.
6. El Poder Judicial. Principios constitucionales. Estructura y organización del sistema judicial español. El Tribunal Constitucional.
7. Organización territorial de Estado. Las comunidades autónomas. El Estatuto de Autonomía de Andalucía. Estructura y disposiciones generales. Instituciones: Parlamento, Presidente y Consejo de Gobierno. Mención al Tribunal Superior de Justicia.
8. Relación de la Junta de Andalucía con la Administración del Estado y con otras Comunidades Autónomas. Idea general de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
9. El Derecho Administrativo. Fuentes y jerarquía de las normas.
10. El acto administrativo. Concepto. Elementos. Clases. La validez de los actos administrativos; nulidad y anulabilidad. Notificación de actos administrativos. Cómputo de plazos. Recursos administrativos. Alzada y reposición; el recurso extraordinario de revisión.
11. El procedimiento administrativo. Concepto y principios generales. Clases. Los interesados. La estructura del procedimiento administrativo.
12. El Régimen Local Español. Principios constitucionales y regulación jurídica. Tipos de entidades locales.
13. El municipio. Concepto y elementos. Competencias municipales. La provincia: concepto, elementos y competencias. La organización y funcionamiento del municipio. El Pleno. El Alcalde. La Junta de Gobierno Local. Otros órganos municipales.
14. Ordenanzas, reglamentos y bandos. Clases y procedimiento de elaboración y aprobación.
15. La licencia municipal. Tipos. Actividades sometidas a licencia. Tramitación. 16. Función Pública Local. Su organización. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Derechos, deberes e incompatibilidades de los funcionarios. Situaciones administrativas.
17. Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Funciones de la Policía Local.
18. Ley de Coordinación de las Policias Locales de Andalucía y normas de desarrollo. Régimen disciplinario: disposiciones generales y faltas disciplinarias.
19. La actividad de la Policía Local como policía administrativa I. Consumo. Abastos. Mercados. Venta ambulante. Espectáculos y establecimientos públicos.
20. La actividad de la Policía Local como policía administrativa II. Urbanismo. Infracciones y sanciones. La protección ambiental: prevención y calidad ambiental, residuos y disciplina ambiental.
21. La Ley de Gestión de Emergencias en Andalucía y normas de desarrollo.



22. Delitos y faltas. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Personas responsables: autores, cómplices y encubridores. Grados de perfección del delito.
23. Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución. Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.
24. Delitos contra la Administración Pública. Atentados contra la Autoridad y sus Agentes. Desórdenes públicos.
25. Homicidio y sus formas. Faltas contra las personas. Delitos y faltas contra el patrimonio y el orden socioeconómico.
26. Delitos contra la seguridad del tráfico. Faltas cometidas con ocasión de la circulación de vehículos a motor. Lesiones y daños imprudentes. Carencia del seguro obligatorio.
27. El atestado policial en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concepto y estructura.
28. Detención: concepto, clases y supuestos. Plazos de detención. Obligaciones del funcionario que efectúa una detención. Contenido de la asistencia letrada. Derecho del detenido. Responsabilidades penales en las que puede incurrir el funcionario que efectúa una detención. El procedimiento de "Habeas Corpus".
29. Ley de Seguridad Vial. Reglamentos de desarrollo. Estructuras y conceptos generales.
30. Normas generales de circulación: velocidad, sentido, cambios de dirección. Adelantamientos. Obstáculos. Parada y estacionamiento. Transporte de materias que requieren precauciones especiales.
31. Circulación de peatones. Circulación urbana. Conductores. Marcha atrás. Trabajos eventuales. Instalaciones en la vía pública. Circulación de bicicletas y ciclomotores. Señales de circulación. Clasificación y orden de preeminencia.
32. Procedimiento sancionador por infracciones a la Normativa de Circulación. Actuaciones complementarias. Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.
33. Accidentes de circulación: definición, tipos y actuaciones de la Policía Local. Alcoholemia. Datos. Su consideración según la normativa vigente. Procedimiento de averiguación del grado de impregnación alcohólica.
34. Estructura económica y social de Andalucía: demografía, economía, servicios públicos, sociedad civil, nuevas tecnologías, patrimonio ecológico, social y cultural.
35. Vida en sociedad. Proceso de socialización. Formación de grupos sociales y masas. Procesos de exclusión e inclusión social. La delincuencia: tipologías y modelos explicativos. La Policía como servicio a la ciudadanía. Colaboración con otros servicios municipales.
36. Comunicación: elementos, redes, flujos, obstáculos. Comunicación con superiores y subordinados. Equipos de trabajo y atención a la ciudadanía.
37. Minorías étnicas y culturales. Racismo y xenofobia. Actitud policial ante la sociedad intercultural.



38. Igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en Andalucía: conceptos básicos; socialización e igualdad; políticas públicas de igualdad de género. Violencia contra las mujeres: descripción, planes de erradicación y atención coordinada a las víctimas.

39. La Policía en la sociedad democrática. El mandato constitucional. Valores que propugna la sociedad democrática. La dignidad de la persona. Sentido ético de la prevención y la represión.

40. Deontología policial. Normas que la establecen.

ANEXO II

BAREMO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS DEL TURNO DE MOVILIDAD

1. Titulaciones académicas:

1.1. Doctor: 2,00 puntos.

1.2. Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente: 1,50 puntos.

1.3. Diplomado universitario, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Diplomado superior en criminología o Experto Universitario en criminología o equivalente: 1,00 punto.

1.4. Bachiller, Técnico superior en formación profesional, Acceso a la universidad o equivalente: 0,50 puntos.

En caso de titulaciones anteriores al R.D. 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el aspirante deberá aportar declaración de correspondencia a los actuales niveles del Marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES 1, 2, 3 o 4) No se valorará la titulación requerida para el acceso a la categoría a la que se aspira, salvo que se posea más de una.

Tampoco se tendrán en cuenta, a efectos de valoración, las titulaciones necesarias o las que se hubieran empleado como vía de acceso para la obtención de una titulación superior ya valorada.

A efectos de equivalencia de titulación sólo se admitirán las reconocidas por el Ministerio competente en la materia como títulos académicos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, debiendo aportarse la correspondiente declaración oficial de equivalencia, o disposición en la que se establezca la misma y, en su caso, el Boletín Oficial del Estado en que se publica. Sólo se valorarán los títulos antes citados, no los cursos realizados para la obtención de los mismos.

Puntuación máxima del apartado: 4,00 puntos.



2. Antigüedad:

2.1. Por cada año de servicios, o fracción superior a seis meses, prestados en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía en la categoría inmediatamente anterior, igual o superior a la que se aspira: 0,20 puntos.

2.2. Por cada año de servicios, o fracción superior a seis meses, prestados en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía en categorías inferiores en más de un grado a la que se aspira: 0,10 puntos.

2.3. Por cada año de servicios, o fracción superior a seis meses, prestados en otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad: 0,10 puntos.

2.4. Por cada año de servicios, o fracción superior a seis meses, prestados en otros Cuerpos de las Administraciones Públicas: 0,05 puntos.

Puntuación máxima del apartado: 4,00 puntos.

3. Formación y docencia:

3.1. Formación: Los cursos superados en los centros docentes policiales, los cursos que tengan la condición de concertados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y los cursos de contenido policial, impartidos dentro del Acuerdo de Formación Continua de las Administraciones Públicas, serán valorados, cada uno, como a continuación se establece:

3.1.1. Entre 20 y 35 horas lectivas: 0,25 puntos.

3.1.2. Entre 36 y 75 horas lectivas: 0,30 puntos.

3.1.3. Entre 76 y 100 horas lectivas: 0,35 puntos.

3.1.4. Entre 101 y 200 horas lectivas: 0,40 puntos.

3.1.5. Más de 200 horas lectivas: 0,50 puntos.

Los cursos en los que solamente se haya obtenido "asistencia" se valorarán con la tercera parte.

No se tendrá en cuenta, a efectos de valoración: los cursos obligatorios que formen parte del proceso de selección para el acceso a cualquier categoría o empleo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los cursos repetidos, salvo que se hubiese producido un cambio sustancial en el contenido y los cursos necesarios para la obtención de las titulaciones del apartado 1, ni la superación de asignaturas de los mismos.



El cómputo total de los cursos de formación no podrá superar las 1.000 horas lectivas.

3.2. Docencia, ponencias y publicaciones:

La impartición de cursos de formación comprendida en el apartado 1 (Formación) dirigida al colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se valorará a razón de:

Por cada 5 horas lectivas efectivamente impartidas, con independencia del número de horas del curso: 0,10 puntos, hasta un máximo de 1,00 punto.

Se podrán acumular fracciones inferiores a 5 horas lectivas hasta alcanzar dicho número, si se han impartido en cursos distintos.

Las tutorías, en los cursos a distancia, las actividades de coordinación, o dirección de curso, sólo se valorarán si se acreditan las horas lectivas impartidas.

Las publicaciones y ponencias se valorarán cada una con un máximo de 0,20 puntos, en función del interés policial y por su carácter científico y divulgativo, hasta un máximo de: 1,00 punto.

Puntuación máxima del apartado: 14'50 puntos.

4. Otros méritos:

4.1. Por la pertenencia a la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, según la categoría otorgada dentro de la misma, se valorará con la siguiente puntuación:

Medalla de oro: 3 puntos.

Medalla de plata: 2 puntos.

Cruz con distintivo verde: 1 punto.

Cruz con distintivo blanco: 0,75 puntos.

4.2. Haber sido recompensado con la Medalla al Mérito de la Policía Local del Municipio o, en su caso con la Medalla del Municipio por su labor policial: 0,50 puntos.

4.3. Haber sido recompensado con la Medalla o Cruz con distintivo rojo al Mérito de un Cuerpo de Seguridad: 0,50 puntos.

4.4. Felicitación pública individual acordada por el Ayuntamiento en Pleno (máximo 4 felicitaciones), que deberá haber sido otorgada como mérito a un acto individual del aspirante, no aceptándose aquéllas que hayan sido otorgadas por actos de servicio propios de la categoría que desempeña, cada una: 0,25 puntos.

Puntuación máxima del apartado: 4'00 puntos.



En el supuesto de que los aspirantes obtuvieran igual puntuación total, el orden de prelación de los aspirantes se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida, sucesivamente, en los siguientes apartados:

- 1º Antigüedad
- 2º Formación
- 3º Titulaciones académicas
- 4º Otros méritos

En caso de persistir el empate, se decidirá por sorteo público.

De conformidad con lo anterior, PREVIA FISCALIZACIÓN por la Intervención Municipal el día 10 de febrero de 2020 en sentido favorable, en ejercicio de la atribuciones asignadas a la Delegación de la Concejalía de Recursos Humanos y Empleo Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de Junio de 2019, ratificado por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de julio de 2019 (B.O.P. número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, es por lo que, VENGO EN PROPONER a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:

PRIMERO.- APROBAR con carácter urgente las Bases y Convocatoria, que se adjuntan, relativas a proveer en propiedad de OCHO plazas, UNA reservada al turno de movilidad, vacantes en la Plantilla de funcionarios de carrera, escala básica, del Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento, encuadrada en la categoría profesional de la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo de clasificación C, Subgrupo C1, Nivel de CD 17, mediante el sistema de OPOSICIÓN LIBRE siete plazas y 1 reservada al turno de movilidad mediante el sistema de concurso.

SEGUNDO. - Están dotadas con las retribuciones básicas correspondientes al Subgrupo C1 y con las complementarias que le correspondan con arreglo a la Relación de Puestos de Trabajo –actualizada tras el análisis, descripción y valoración de puestos de trabajo-, que este Ayuntamiento aprueba con carácter anual junto con los Presupuestos municipales para cada Ejercicio con el régimen retributivo vigente.

TERCERO.- EL TEXTO ÍNTEGRO de las Bases que rigen el proceso en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el ANUNCIO de la Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, en concordancia con el artículo 30 y 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

CUARTO. - De no producirse alegaciones frente a las referenciadas Bases, respecto al establecimiento de la tasa, en el plazo de quince días desde la publicación en el BOPA, se entenderá definitivamente aprobada, junto a las Bases, la Tasa correspondiente para poder participar en el proceso selectivo, ordenándose la publicación mediante Anuncio de la Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

QUINTO. - AUTORIZAR al Sr. Alcalde-Presidente y, en su caso, al Sr. Delegado de Recursos Humanos y Empleo, para la firma de cuantos documentos precisen para la ejecución del presente proceso selectivo.

SEXTO.- Contra la presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso Contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estime pertinente.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.13º. PROPOSICIÓN relativa al reconocimiento de servicios prestados en la administración pública y actualización de trienios a funcionarios interinos afectos al Programa de Empleo AP-POEFE.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 10 de febrero de 2020.

"Antecedentes



1. La Junta de Gobierno Local en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2019, adoptó sendos acuerdos, relativos al nombramiento de funcionarios interinos afectos al Programa "Roquetas de Mar, Empleo para todos y todas", financiado por el Fondo Social Europeo en el marco del programa operativo de empleo, formación y educación AP-POEFE.

Legislación aplicable

1. Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de servicios previos en la administración pública.
2. Artículo 25 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
3. Estipulaciones 3.2 y 3.3 de los Pactos y Acuerdos de la Mesa General de los Empleados Públicos sobre las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral durante los años 2015 al 2018 – BOPA Número 210, 30 de octubre de 2015-.
4. Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público. «BOE» núm. 19, de 22 de enero de 2020.
5. Decreto de Alcaldía Presidencia de 18 de Junio de 2015, y rectificación de errores de 22 de Junio, (B.O.P. número 119 de 23 de junio de 2015), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia.

Consideraciones técnicas

1. Se tendrán en cuenta los servicios efectivamente prestados en las distintas Administraciones Públicas. Asimismo se reconocerán los servicios prestados en los organismos y entidades del sector público con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas.
2. El funcionario que anteriormente haya prestado servicios en otra Administración Pública como funcionario de carrera, podrá aportar certificado en el que consten todos los períodos de servicios que tuvieran reconocidos a efectos de antigüedad (trienios), con indicación de la relación jurídica que se prestaron y "nivel de proporcionalidad" o "grupo" en que se clasifican.
3. Dichas certificaciones expresarán el nivel de proporcionalidad que por analogía corresponde a los servicios prestados en cada período de tiempo, de conformidad con las titulaciones y requisitos que tenía el funcionario cuando prestó los servicios objeto del reconocimiento y el puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente, las certificaciones expresarán asimismo los medios de prueba admisibles en derecho que se hayan tenido en consideración para expedirlas.



4. La valoración de los trienios, se realizará teniendo en cuenta el orden cronológico de los servicios prestados. En el supuesto de que el funcionario hubiera pertenecido a más de un cuerpo, escala o plaza, se computará cada periodo de servicios de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada cuerpo, escala o plaza, valorándose cada trienio de acuerdo con el grupo que le corresponda en el momento de consolidar tres años de servicios o múltiplos de tres.

5. El plazo de resolución es de dos meses conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los efectos de la falta de resolución: El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, excepto en los supuestos recogidos en el artículo 24 de la Ley 39/2015.

6. Recursos que proceden: Contra la resolución que se adopte, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación los recursos previstos en vía judicial que son, para el personal funcionario, recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Almería, y para el personal laboral, recurso ante el Juzgado de lo Social de Almería conforme con el artículo 69.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. No obstante, con carácter previo y potestativo, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano que la haya dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación, significándose que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo. Sin perjuicio de todo ello, los interesados podrán ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Que dicho gasto podría ser imputado a la partida correspondiente de gastos de personal del estado de gastos del Presupuesto aprobado inicialmente el día 10 de enero de 2020 – BOPA. Número 7 de fecha 13/01/2020-, en donde al día de la fecha, debe de existir consignación suficiente en su vinculación jurídica para ser atendido, sin que por ello implique perjuicio para las dotaciones incluidas en dicha Área de gasto, al no perturbar el normal funcionamiento de los servicios.

Finalmente, indicar, que este caso se asemeja en su literalidad técnica a otros anteriores cuyo pronunciamiento ha sido positivo para la parte solicitante.

De conformidad con lo anterior, siendo atribución de la Alcaldía-Presidencia el reconocimiento de trienios (art. 21.1.h de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), en ejercicio de las atribuciones asignadas a la Delegación de la Concejalía de Recursos Humanos y Empleo Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de Junio de 2019, ratificado por el Ayuntamiento Pleno el día 5



de julio de 2019 (B.O.P. número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, es por lo que, PREVIA FISCALIZACIÓN por la Intervención Municipal 10 de febrero de 2020 en sentido favorable, es por lo que VENGO EN PROPONER a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:

PRIMERO. - RECONOCER los servicios prestados y la ACTUALIZACIÓN DE TRIENIOS, en su caso, a los/as funcionarios/as interinos/as conforme al Anexo I que se adjunta de cada uno/a de los/as empleados/as públicos afectos al Programa AP-POEFE, conforme al artículo 10.1. c del TREBEP, generándose el derecho al percibo de trienios en su nómina mensual con efectos desde la aprobación del reconocimiento por parte de la Junta de Gobierno Local:

Anexo I:

		Subgrupo de Clasificación	Servicios prestados			Trienios
			Años	Meses	Días	
López Alcaraz, María Dolores	****1881**	A1	11	01	17	3
Martínez Romera, Rosa Dolores	***9040**	A1	10	09	26	3
Cobos Morales, Rocío	***3452**	A2	09	07	16	3
Sánchez Serrano, Macarena	***3374**	C1	08	04	16	2
Pérez Ruiz, Montserrat	***3566**	C1	05	03	16	1
Amat Barranco, Clara María	***5544**	C1	09	05	07	3
Zamora Marín, Belén Carmen	***3712**	C2	10	00	17	3
Gómez Ramón, Borja	***8595**	C2	06	09	17	1
Rodríguez Sánchez, María Elena	***0506**	C1	03	06	03	1
López Picón, Andrés	***9630**	A1	02	08	13	0
León Pérez, María del Carmen	***0959**	A1	----	05	17	0
Fuentes Mullor, Inmaculada	***2152**	A1	----	06	12	0
Rubio Viciiana, María de los Ángeles	***3597**	A2	01	02	17	0
García Martos, José Antonio	***9958**	A2	----	11	02	0
Plaza Hernández, Constanza	***3868**	A2	----	11	02	0
Navarro Salmerón, María Belén	***8681**	A2	----	11	02	0

SEGUNDO. - Notifíquese a los/as Interesados/as y a la Oficina de Prestaciones Económicas para su constancia y conocimiento, y su anotación en la Hoja de Servicios.

TERCERO. - Contra la resolución que se adopte, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Almería, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. No obstante, con carácter previo y potestativo, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano que la haya



dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación, significándose que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo. Sin perjuicio de todo ello los interesados podrán ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.14º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de las Bases y Convocatoria para proveer una plaza de Arquitecto, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y, en su caso, formación de lista de espera para futuros nombramientos/contrataciones de Arquitectos/as, mediante sistema de oposición libre.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 12 de febrero de 2020.

"BASES Y CONVOCATORIA DEL SISTEMA DE OPOSICION LIBRE PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO/A DE CARRERA COMO ARQUITECTO/A VACANTE EN LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PLANTILLA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, ALMERÍA.

1.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA

Es objeto de la presente convocatoria la celebración de Oposición Libre para el nombramiento como funcionario/a de Carrera perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grado Superior, denominación Arquitecto, según la Oferta de Empleo Público – BOPA. Número 64 de fecha 04/04/2018- y, simultáneamente, en su caso, la formación de lista de espera para futuros nombramientos/contrataciones de Arquitectos/as.

1 plaza/puesto. Arquitecto Superior Oficina Técnica. Codificación de Adscripción 02.01.154.

El/a nombrado/a percibirá las retribuciones establecidas en el Acuerdo económico, social y sindical de los Funcionarios y Convenio Colectivo del Personal Laboral de este Ayuntamiento para el Subgrupo A1 nivel 26 de complemento de destino y 1475 euros de complemento específico mensual - BOPA Número 210, 30/10/2015-.

La presente convocatoria se justifica en el artículo 9.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; la Ley 12/2007,



de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Los/as candidatos/as que superen la convocatoria a que se refieren las presentes Bases desempeñarán las funciones propias de la plaza a que accedan y quedarán sujetos/as al régimen de incompatibilidades, lo que supondrá la prohibición de ejercer cualquier otra actividad en el sector público o privado sin el previo reconocimiento de compatibilidad, salvo las legalmente excluidos en dicho régimen.

En relación con el análisis, descripción y valoración del puesto de trabajo se establece la siguiente actualización en concordancia con el propio manual de aplicación.

Misión

Asesorar y asistir técnicamente en edificación, urbanismo y medioambiente al área correspondiente del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de acuerdo a la legislación vigente para satisfacer las necesidades técnicas de esta entidad Local.

Funciones genéricas.

Las Propias de su titulación.

- a) Utilizar las aplicaciones informáticas correspondientes a la dependencia, introduciendo datos, gestión de expedientes, terceros,...
- b) Efectuar propuestas de mejora a sus superiores en relación a sus sistemas y procesos de trabajo.
- c) Realizar aquellas funciones relacionadas con el desempeño de su puesto que le sean encomendadas para contribuir al buen funcionamiento del Departamento al que pertenece y, en general, de la Corporación.

Funciones específicas

- a) Redactar proyectos de obra: edificación, urbanización y demolición.
- b) Redactar estudios de impacto ambiental.
- c) Redactar informes: valoración de bienes inmuebles, certificados, supervisión de proyectos.
- d) Dirigir obras financiadas con fondos públicos y/o coordinar la seguridad y salud en las mismas.
- e) Inspeccionar obras



- f) Suscribir cuantos documentos administrativos estén relacionados con los expedientes de contratación de obras (actas, certificaciones) y formar parte de las mesas de contratación.
- g) Redacción de proyectos memorias valoradas.
- h) Direcciones de obras y asistencia técnica.
- i) Inspeccionar obras a requerimiento de los municipios.
- j) Coordinar y dirigir el personal adscrito a su unidad o zona.
- k) Redactar proyectos de obra: edificación, urbanización y demolición.
- l) Redactar instrumentos de planeamiento y gestión: modificación de normas subsidiarias, delimitación suelo urbano, planes parciales, planes especiales de reforma interior, estudios de detalle, etc.
- m) Redactar informes: licencia de obras, planeamiento urbanístico, gestión y disciplina urbanística, valoración de bienes inmuebles, certificados, supervisión de proyectos.
- n) Dirigir obras financiadas con fondos públicos y/o coordinar la seguridad y salud en las mismas.
- o) Inspeccionar obras a requerimiento del Municipio.
- p) Suscribir cuantos documentos administrativos estén relacionados con los expedientes de contratación de obras (actas, certificaciones) y formar parte de las mesas de contratación.
- q) Utilizar las aplicaciones informáticas correspondientes a la dependencia, introduciendo datos, gestión de expedientes, terceros,...
- r) Efectuar propuestas de mejora a sus superiores en relación a sus sistemas y procesos de trabajo.
- s) Realizar aquellas funciones relacionadas con el desempeño de su puesto que le sean encomendadas para contribuir al buen funcionamiento del Departamento al que pertenece y, en general, de la Corporación.

2.- CONDICIONES GENERALES DE CAPACIDAD QUE HABRAN DE REUNIR TODOS LOS ASPIRANTES

Para ser admitidos/as a la realización de las pruebas selectivas los/las aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad española o ser nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, o nacional de aquellos Estados a los que, en virtud de los tratados internacionales, celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de los trabajadores y las trabajadoras en los términos en que ésta se halle definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. También podrán participar el/la cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los/las de su cónyuge, siempre que no estén separados/as de derecho, menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas. Igualmente se extenderá este derecho a las personas incluidas



en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores/as.

b) Tener cumplidos los diecisésis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

c) Título de Grado en Arquitectura o Arquitectura superior o equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes. En el caso de que la titulación se haya obtenido en el extranjero deberá acreditarse la correspondiente homologación, a tenor de lo regulado en el Real Decreto 285/2004, de 20 febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.

d) No padecer enfermedad ni estar afectada por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de la Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

f) Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual.

g) Estar en posesión del carné de conducir B, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes.

Todos los requisitos deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la formalización del nombramiento.

3.- SOLICITUDES Y DOCUMENTOS A PRESENTAR.

3.1.- Quienes deseen tomar parte en la convocatoria deberán presentar sus solicitudes, dirigidas al Sr. Alcalde, en el Registro General del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Almería, o por los medios previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de 20 días contados a partir del siguiente de la publicación del anuncio de las bases y la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, previa publicación de las Bases en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y Tablón Electrónico del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Almería.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

3.2.- *En el caso de que el último día del plazo de presentación de solicitudes sea sábado, domingo o festivo, se entenderá que el mismo finaliza el primer día hábil siguiente.*

3.3.- *Las solicitudes que se cursen a través de las oficinas de Correos, deberán presentarse en sobre abierto, para que el funcionario correspondiente pueda estampar en ellas el sello de fechas antes de certificarlas.*

3.4.- *Los aspirantes manifestarán en sus solicitudes que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base 2.*

3.5.- *Los aspirantes podrán subsanar la omisión en su solicitud de los requisitos recogidos en el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

3.6.- *No podrán subsanar la solicitud por omisión de cualquier otro dato o requisito diferente de los relacionados en el art. 66 de la Ley 39/2015, incluido el abono de la tasa por derechos de examen.*

3.7.- *Las entidades locales tienen autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con el marco legal y autonómico de referencia; esta potestad reglamentaria en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, ordenanzas que están sujetas a un determinado procedimiento de elaboración y aprobación y que, en última instancia han de ser objeto de publicidad en los boletines oficiales correspondientes.*

Entendemos que el establecimiento de las tasas sobre determinados servicios públicos está justificada por corresponder a servicios que demandan los propios afectados y cuya financiación no sería justo que se atendieran con otros recursos financieros, consideramos que el importe de estas debe fijarse teniendo en cuenta las circunstancias especiales por la situación económica que afecta a la sociedad andaluza y, con ello, las Administraciones Públicas andaluzas podrían contribuir – como ya lo hacen en otras actividades- en facilitar la participación de la ciudadanía en los distintos procesos selectivos, sin exigir pago alguno de derechos económicos, para aquella ciudadanía que decidiera acceder al mercado de trabajo en el importante sector que representan las Entidades Locales andaluzas junto con la Administración de la Junta de Andalucía.

La Constitución Española garantiza la autonomía de los municipios y cuyo ejercicio implica la capacidad de aprobar normas generales en el ámbito de sus competencias y en el marco de la Ley, y en este sentido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce a los



Ayuntamiento y Diputaciones provinciales, entre otras, la potestad tributaria entendida como la posibilidad de intervenir en aspectos fiscales.

3.8.- A la solicitud deberá acompañarse, dentro del plazo de presentación de solicitudes, resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de los derechos de examen, que podrán ser abonados, mediante ingreso en metálico en la caja delegada dependiente de la Tesorería municipal o mediante transferencia bancaria al N.º ES8035080040302732000053 de la entidad CAJAMAR, en cuyo resguardo acreditativo del abono el aspirante deberá consignar: su nombre y apellidos, número de DNI y denominación de la convocatoria, datos sin los cuales no se considerará válido el abono realizado.

Los derechos de examen ascienden, en función del Grupo de clasificación de la plaza, a la cantidad de 20'00 euros.

No obstante, estarán exentos del pago de dicha tasa, quienes se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación del art. 18 de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Orden Social, modificada por el art. 14 de la Ley 55/99, de 29 de diciembre, en sus apartados:

- a) *Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.*
- b) *Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria (publicación en el BOE de la convocatoria específica).*

Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional”.

Documentos a presentar con la solicitud para la acreditación de los extremos anteriores: - Discapacidad: Los aspirantes que se encuentren incluidos en las causas de exención del apartado 5 a) del art. 18 de la referida Ley 66/97, deberán aportar certificación de minusvalía que acredite su discapacidad igual o superior al 33%, por el órgano Estatal o Autonómico, competente en la materia.

Demandantes de empleo: Los aspirantes que se encuentren incluidos en las causas de exención del apartado 5 b) del art. 18, deberán acreditar correctamente, mediante certificación expedida por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma: · (1) Su condición de demandantes de empleo con anterioridad de un mes respecto de la publicación de la convocatoria correspondiente en el BOE. · (2) La acreditación de la ausencia de rechazo de oferta de empleo adecuado, así como de ausencia de rechazo de participación en acciones de promoción, formación o



reconversión profesional. · (3) Además deberán aportar declaración jurada de carencia de rentas superiores en cómputo mensual al Salario Mínimo Interprofesional.

3.9.- La falta de presentación del resguardo original acreditativo del abono de la tasa por derechos de examen dentro del plazo de presentación de solicitudes determinará la exclusión del aspirante en el proceso selectivo.

3.10.- En ningún caso, la mera presentación de la acreditación del pago de la tasa supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación.

3.11.- Las personas que, como consecuencia de su discapacidad, presenten especiales dificultades para la realización de las pruebas selectivas, podrán requerir en el formulario de solicitud las adaptaciones y los ajustes razonables de tiempos y medios oportunos de las pruebas del proceso selectivo. Los interesados deberán formular la petición correspondiente al solicitar la participación en la convocatoria. Igualmente, deberán adjuntar el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de discapacidad, acreditando de forma fehaciente la/s deficiencia/s permanente/s que hayan dado origen al grado de discapacidad reconocido, al objeto de valorar la procedencia o no de la concesión de la adaptación solicitada.

La adaptación de tiempos se concederá aplicando lo establecido en la Orden 1822/2006, de 9 de junio, que desarrolla el artículo 8.3 del Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre.

4. ADMISIÓN DE LOS ASPIRANTES

4.1. Finalizado el plazo de presentación de instancias, el órgano administrativo competente aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión en cada caso. Esta Resolución aprobando la lista de admitidos y excluidos se hará pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento sito en la planta baja de la Casa Consistorial concediéndose un plazo de diez días hábiles para subsanación, a contar desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

4.2. En esta misma resolución, se determinará el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios y la composición del Tribunal de selección.

La lista provisional de admitidos y excluidos también se publicará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Tablón Electrónico página web-Oposiciones y Ofertas de Empleo.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

Finalizado el plazo de subsanación, el Concejal Delegado de Administración de la Ciudad, Recursos Humanos y Empleo dictará nueva Resolución, aprobando la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, salvo que no haya habido reclamaciones y/o subsanación de deficiencias adquiriendo, por tanto, la lista provisional en ese momento la condición de lista definitiva, publicándose en el BOPA. y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Tablón Electrónico página web.

Aquellos aspirantes que no hubiesen subsanado los defectos de su solicitud se considerarán desistidos de la misma, archivándose ésta sin más trámite, según lo previsto en el artículo 68 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.3. Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado.

4.4. Publicado mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería la lista de admitidos, tribunal calificador y fecha de la realización del primer ejercicio, todos los demás emplazamientos para la realización de los ejercicios o cualquier otra cuestión relativa al proceso selectivo se dará público anuncio en el Tablón Electrónico y Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

5.- TRIBUNAL CALIFICADOR.

5.1.- El Tribunal calificador, rigiendo el principio de especialidad de las plazas convocadas, estará integrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por un Presidente y cuatro vocales, de los cuales uno actuará como Secretario, con voz y voto. Su composición se ajustará a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros. Un miembro del Tribunal Calificador pertenecerá a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.2.- Junto a los titulares, se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos; los miembros del Tribunal deberán tener igual o superior titulación a la exigida para admisión a las plazas convocadas.

5.3.- El Tribunal puede actuar válidamente cuando concurren el Presidente, el Secretario y dos vocales. Al Tribunal le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas establecidas y aplicar, en su caso, los baremos correspondientes.

5.4.- El Tribunal podrá valerse de Asesores Técnicos, con voz y sin voto.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	---------------------	------------	----------------------

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

5.5.- *El Tribunal que juzgará el proceso selectivo objeto de la presente convocatoria se clasifica dentro de la primera categoría, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.*

5.6.- *Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán promover la recusación cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 23 y 24 la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*

6.- PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE LOS ASPIRANTES

6.1. Fase de Oposición

Primer ejercicio. -

De carácter obligatorio y eliminatorio para todos los aspirantes. Consistirá en la realización de un cuestionario por escrito con varias respuestas alternativas propuesto por el Tribunal sobre el Anexo I del temario que figura en el programa de la convocatoria en un tiempo máximo de una hora. Se utilizará un mecanismo informático o alfanumérico, de tal forma que durante la corrección del ejercicio por el Tribunal Calificador no se tenga conocimiento del aspirante.

El cuestionario se calificará de la siguiente forma: Para su calificación se tendrá en cuenta el número total de respuestas acertadas. La puntuación total de éstas será minorada en un acierto por cada 3 errores, o la parte que proporcionalmente corresponda, de forma que superarán el ejercicio los aspirantes que contesten correctamente al 50% de las preguntas, una vez aplicada la minoración procedente, conforme a la fórmula expuesta, de deducción de 1 acierto cada 3 preguntas contestadas incorrectamente, o parte proporcional, obteniendo la calificación de "NO APTO" los que no alcancen dicho porcentaje.

Las preguntas no contestadas (o en blanco) no afectarán al cómputo de errores.

Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5 puntos, que será la puntuación del 50% del cuestionario contestado correctamente, minorado en la proporción expuesta.

Para la obtención de este resultado se aplicará la siguiente fórmula: $\{A - E/3\} / N \times 10$ Siendo: N= número total de preguntas del test. A= número total de respuestas acertadas. E= número total de respuestas erróneas.



Finalizada la corrección de los mismos, en caso de realizarse la innominación del aspirante mediante un proceso alfanumérico, será en audiencia pública en el Salón de Plenos en donde se realizará la apertura de los sobres con los datos personales y se relacionará el número alfanumérico con el adherido en el ejercicio del aspirante.

Segundo Ejercicio. -

Consistirá en desarrollar por escrito dos temas que se determinarán por sorteo público en el mismo acto del examen, correspondiéndose con el temario del Anexo II de estas bases.

Para la realización de esta prueba, se dispondrá de 2 horas.

Cada tema se calificará de 0 a 10 puntos. Para la superación de este ejercicio será necesario obtener, como mínimo, 5 puntos en cada uno de los temas.

En el desarrollo del mismo no podrá utilizarse ningún libro o material de consulta. El ejercicio será leído posteriormente en sesión pública por el/la aspirante. El Tribunal no podrá abrir diálogo alguno con el/la opositor/a.

Tercer ejercicio.

La resolución de un caso práctico de carácter obligatorio y eliminatorio cuyo contenido estará relacionado con el funciones y cometidos en concordancia con el Anexo III del Temario.

El caso práctico se calificará de 0 a 10 puntos, siendo la calificación de cada aspirante el resultado de la media aritmética de las calificaciones de los miembros del Tribunal, eliminándose de este cálculo la mayor y la menor puntuación otorgadas.

Para la superación de esta prueba será necesario obtener, como mínimo, 5 puntos en el cuestionario y otros 5 en la resolución del caso práctico.

Para la realización de esta prueba, se dispondrá de 2 horas.

Para el Segundo y Tercer Ejercicio, se valorará, fundamentalmente, la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable.

Como criterios generales de corrección de esta prueba de conocimientos prácticos, serán tenidos en cuenta, en orden de mayor a menor importancia, los siguientes:

- a) Grado de conocimiento de las materias propias del temario y adecuación al marco normativo vigente
- b) Adecuado desarrollo de los contenidos y correcta estructuración de los mismos.
- c) Capacidad de interrelación en los temas desarrollados y las respuestas a las cuestiones planteadas
- d) Capacidad de síntesis en los temas desarrollados y las respuestas a las cuestiones planteadas
- e) Uso correcto del vocabulario específico y actualizado

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	



f) Adecuada expresión escrita y corrección ortográfica y gramatical
 g) Grado de calidad en la presentación del ejercicio, que habrá de ser legible, claro, ordenado y coherente, de forma que sea posible la lectura sin necesidad de recurrir a deducciones sobre lo escrito. Asimismo, además de los estos criterios generales de corrección, el Tribunal Calificador podrá establecer criterios específicos, de los que serán informados los aspirantes antes de la realización del ejercicio de que se trate, de ser el caso.
 Reiteradas incorrecciones supondrán la calificación de no apto.

6.2. Calificación del proceso selectivo.

6.2.1. Normas generales.

En cada uno de los ejercicios de la oposición se calificará a todos los/las aspirantes del único turno de acceso libre.

Los ejercicios serán eliminatorios y puntuables hasta un máximo de diez puntos, siendo eliminados/as los/las aspirantes que no alcancen un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.

El Tribunal queda facultado para la determinación del nivel mínimo exigido de conformidad con el sistema de valoración que se adopte en cada prueba selectiva, garantizando en todo caso, la idoneidad de los/las aspirantes seleccionados/as.

6.2.2. Calificación de los ejercicios.

Las calificaciones para cada uno de los ejercicios se otorgarán como sigue:

Primer ejercicio: Se calificará de cero a diez puntos, siendo eliminados/as aquellos/as aspirantes que no alcancen la puntuación mínima de cinco puntos.

En la calificación de este ejercicio cada pregunta contestada correctamente se valorará en positivo; la pregunta no contestada, es decir, que figuren las cuatro letras en blanco o con más de una opción de respuesta, no tendrá valoración, y la pregunta con contestación errónea se penalizará con el equivalente a 1/3 del valor de la respuesta correcta, redondeado al valor del segundo decimal.

Segundo ejercicio: Tras la lectura pública del ejercicio, los/las aspirantes serán puntuados/as por cada miembro del Tribunal con dos notas, una por cada tema, entre cero y diez puntos. Posteriormente, la suma de las calificaciones parciales de cada uno de los temas se dividirá entre el número de asistentes del Tribunal, obteniéndose dos calificaciones entre cero y diez puntos, una para cada uno de los temas.



Será preciso para aprobar este segundo ejercicio alcanzar un mínimo de cinco puntos en cada una de estas calificaciones parciales.

Por último, se dividirá entre dos la suma de estas calificaciones parciales para obtener la calificación final del ejercicio.

Tercer ejercicio: Este ejercicio será calificado por cada miembro del Tribunal con dos puntuaciones, una por cada supuesto, entre cero y diez puntos. Posteriormente se sumará las puntuaciones obtenidas en el supuesto práctico y se dividirá entre el número de asistentes del Tribunal, obteniéndose dos calificaciones entre cero y diez puntos, una para cada uno de los supuestos.

Será preciso para aprobar este ejercicio alcanzar un mínimo de cinco puntos en cada una de las calificaciones parciales.

La calificación final de este ejercicio vendrá determinada por el cociente resultante de dividir entre dos la suma de las calificaciones obtenidas en cada supuesto práctico.

6.2.3. Calificación final de la fase de oposición.

La calificación final de la fase de oposición vendrá determinada por la suma de las calificaciones obtenidas en los ejercicios de esta fase.

El Tribunal hará pública la relación de aprobados de la fase de oposición por cada turno de acceso, en la que se indicará el número de orden obtenido en la fase de oposición de acuerdo con la puntuación total alcanzada, con indicación de las notas parciales de cada uno de los ejercicios de la fase de oposición.

6.2.3.1 Calificación definitiva del proceso selectivo.

La calificación definitiva del proceso de selección estará determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios de la oposición, ordenados de mayor a menor puntuación.

El Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado el proceso selectivo un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

En caso de empate, el orden de prelación se establecerá atendiendo a los siguientes criterios: primero, mejor puntuación en el tercer ejercicio de la fase de oposición; segundo, mejor puntuación en el segundo ejercicio de la fase de oposición y tercero, mejor puntuación en el primer ejercicio de la fase de oposición.

De persistir el empate éste se solventará por orden alfabético del primer apellido de los/as aspirantes empatados/as, de conformidad con la letra que determine el sorteo anual realizado por la Secretaría de



Estado para la Administración Pública a que se refiere el artículo 17 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo.

7.- FORMACION Y ACTUACION DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

El Tribunal que juzgará la oposición estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente/a

- ✓ *El/la funcionario/a de la Corporación que designe la Presidencia de la Corporación.*

Vocales

- ✓ *El/la responsable del respectivo servicio, o, en su defecto, un técnico/a o experto/a del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
- ✓ *2 Técnicos Superiores.*

Uno de los tres vocales será determinado por la Comunidad Autónoma.

Secretario/a

- ✓ *El Secretario de la Corporación, o, quién le sustituya.*

Normas de funcionamiento de los Tribunales:

- a) *Todos los miembros deberán ser funcionarios/as de carrera de las Administraciones Públicas. La composición de cada Tribunal deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre,*
- b) *El personal de elección o de designación política, los/as funcionarios/as interinos/as y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.*
- c) *La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.*
- d) *Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.*
- e) *Todos los miembros del Tribunal deberán poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el acceso a los puestos o las plazas convocadas.*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta -	Origen: Origen administración

- f) Los Tribunales actuarán con imparcialidad, profesionalidad, independencia, discrecionalidad técnica y con austerdad y agilidad, a la hora de ordenar el desarrollo de los procesos de selección, sin perjuicio de la objetividad.
- g) La sustitución del/a presidente/a corresponderá al/la presidente/a suplente y, en su defecto, se atenderá a los criterios de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, entre los vocales del Tribunal.
- h) No podrán formar parte de los Tribunales quienes hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.
- i) Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir cuando concurren circunstancias de las previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la citada Ley, los/as aspirantes podrán recusar a los miembros de los Tribunales cuando en éstos/as concurren circunstancias de las determinadas en el mencionado artículo 23,
- j) Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos, para todas o alguna de las pruebas, de asesores/as especialistas que se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección. La designación del/los asesores corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o Concejal Delegado de Recursos Humanos por tener delegadas las competencias en materia de personal, a propuesta del Presidente del Tribunal.
- k) Asimismo, podrán disponer la incorporación de colaboradores que asistan al Tribunal para la vigilancia y normal desarrollo de los procesos selectivos, los cuales serán designados conforme a lo establecido en el párrafo anterior.
- l) A estos efectos, previamente al inicio del procedimiento selectivo se publicará la designación de los miembros del Tribunal en la página web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
- m) Contra la propuesta del Tribunal que culmine el procedimiento selectivo, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la exposición del anuncio con la propuesta del tribunal en el Tablón de Edictos y página Web del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que estime pertinente.
- n) El Tribunal publicará la relación, por orden de preferencia, de los aspirantes que se consideran capacitados para la prestación de servicios de interinidad según el puesto y plaza convocada.
- o) El Tribunal que juzgará la oposición objeto de la presente convocatoria se clasifica dentro de la primera categoría, respectivamente, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
- p) En lo no previsto en estas bases, el Tribunal queda autorizado para resolver cuantas dudas e incidencias se presenten, adoptando las medidas necesarias para el normal desarrollo la oposición.



Asimismo, queda autorizado a interpretar las Bases conforme a la legislación aplicable en la fecha de la celebración del procedimiento selectivo.

7.- PRESENTACION DE DOCUMENTACION

7.1. Los/as aspirantes que figuren en la relación de capacitados para la prestación de servicios, deberán presentar en la Oficina de Recursos Humanos, Casa Consistorial, Plaza de la Constitución número 1, en el plazo que se le indique, los siguientes documentos, sin perjuicio de tener que presentar otros que sean específicos para la modalidad de contratación que se les proponga.

- a) Título exigido o resguardos del pago de los derechos de los mismos, así como carné de conducir.
- b) Documento Nacional de Identidad, o documento de identificación del país.
- c) Documentación acreditativa, en su caso de la relación familiar.

Asimismo, deberá constar en el expediente, con carácter previo a la toma de posesión:

- d) Certificado médico acreditativo de poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las tareas de la plaza/puesto expedido por el Servicio de Vigilancia de la Salud del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
 - e) Declaración jurada/responsable (documento facilitado por la Oficina de Recursos Humanos), en el que consten los extremos siguientes:
- I. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas,
 - II. No estar incursa en causa de incapacidad de las contenidas en el art. 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
 - III. No tener otro empleo retribuido con cargo a cualquier organismo público, incluida la Seguridad Social, el día de la toma de posesión, estándose a lo dispuesto en la Ley 93/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, en especial, a su art. 10 y en todas las disposiciones que se dicten en su desarrollo,
 - IV. No ejercer actividades privadas incompatibles con el puesto de trabajo que se va a desempeñar en este Ayuntamiento y solicitud, en su caso, de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas que se desarrollen al margen del Ayuntamiento.
 - V. Compromiso de confidencialidad.



VI. Quienes, dentro del plazo indicado, salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados/as, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsoedad en su instancia.

7.2. Quienes sean funcionarios públicos estarán exentos de acreditar documentalmente aquellos extremos que constituyen un requisito previo para su nombramiento, debiendo presentar certificación que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

7.3. Si dentro del plazo indicado los aspirantes no presentan la documentación, o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrado funcionario de carrera y/o interino, y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir por falsoedad en la solicitud inicial.

8.- RELACIÓN DE APROBADOS.

8.1.- Una vez terminada la fase de oposición, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, constituida ésta por la suma de las puntuaciones alcanzadas en la fase de oposición. Posteriormente, el Tribunal elevará dicha relación a la Alcaldía, proponiéndole la formación de la bolsa de trabajo, según el orden de puntuación obtenido, de mayor a menor; también se remitirá la correspondiente acta donde conste el desarrollo del sistema selectivo, así como la relación de los no aprobados.

8.2.- La relación se expondrá en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y/o lugar de realización de las pruebas.

9.- FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE TRABAJO.

9.1.- *Llamamiento:* Cuando surja una necesidad, el Área de Recursos Humanos y Empleo, en función de la causa que dé origen al nombramiento, ya se trate de supuestos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; o de los supuestos contemplados en el artículo 15.1, del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, determinará la modalidad, duración y el objeto del nombramiento en régimen interinidad, o de la contratación laboral.

9.2.- La interinidad que haya de realizarse se ofrecerá a la persona que ocupe en la bolsa de trabajo la posición de mayor preferencia, siguiendo rigurosamente el orden de la misma.



9.3.- El llamamiento se realizará por vía telefónica, a cuyo efecto los integrantes de la bolsa de trabajo deberán mantener actualizado su número de teléfono. En caso de no poder contactar por este medio con la persona a la que le corresponda la oferta, se le enviará un correo electrónico, a la dirección declarada a tal efecto. Si transcurridos tres días desde la fecha de remisión del correo el aspirante no realiza su manifestación de aceptación o, en su caso rechazo de la oferta de nombramiento, éste pasará a ocupar el último puesto en el orden de prelación de la lista de aspirantes que integran la bolsa, y se procederá a llamar al siguiente según el orden de mayor puntuación en la misma.

9.4.- Rechazo de la oferta. - El rechazo de la propuesta de nombramiento por parte de un aspirante dará lugar a que se proponga a aquel aspirante que ocupa una posición inferior en la relación preferencial de aspirantes de la bolsa de trabajo. La persona que injustificadamente rechace la oferta de nombramiento causará baja en la bolsa de trabajo.

9.5.- Se considerarán motivos justificados de rechazo de la oferta, por lo que no darán lugar a baja en la bolsa, las circunstancias siguientes, que deberán ser acreditadas por el interesado:

- a) Estar trabajando cuando se oferte al aspirante el nombramiento. Los aspirantes deberán presentar informe de vida laboral, a fin de justificar el rechazo. En este caso se perderá el orden de preferencia que ocupa en la bolsa de trabajo, pasando a ocupar el último puesto en la misma.
- b) Padecer enfermedad o estar en proceso de recuperación de enfermedad o accidente, justificándose mediante la presentación del oportuno informe médico.
- c) Estar en alguna situación de las que, por embarazo, parto o adopción, acogimiento o enfermedad grave de un familiar están contempladas por la normativa en vigor a los efectos de permisos o licencias.
- d) Cualquier otro motivo, debidamente acreditado por el interesado, siempre y cuando el Ayuntamiento considere que la causa alegada justifica el rechazo.

En este caso la resolución que se adopte determinará la consecuencia del rechazo, ya sea baja en la bolsa de trabajo o si se mantiene el orden de preferencia en la misma.

En los supuestos contemplados en las letras b) y c), el aspirante no perderá el orden ocupado en la bolsa de trabajo.

9.6.- En los supuestos de rechazos que no determinan la baja en la bolsa de trabajo y mantengan el orden de prelación en la bolsa de trabajo; para que, en caso de ser necesario cubrir un nuevo puesto de trabajo, un aspirante pueda ser llamado una vez desaparecida la causa que motivó el rechazo del nombramiento, éste deberá comunicar por escrito esta circunstancia al Ayuntamiento e indicando su disponibilidad para futuros llamamientos.



9.7.- Cuando un aspirante sea nombrado interino o se le formalice contrato laboral causará baja en la bolsa de trabajo. Una vez finalizada la relación estatutaria o laboral con el Ayuntamiento, volverá a integrarse en la misma, conservando su orden de preferencia según la puntuación obtenida.

10.- VIGENCIA.

La Bolsa de Trabajo tendrá una vigencia de tres años, a contar desde la fecha en que se constituya la misma. Transcurrido este tiempo se podrá prorrogar su vigencia si se siguen dando las excepcionales circunstancias que motivan su constitución, por el tiempo que se determine.

No obstante, lo anterior, la bolsa de trabajo perderá su vigencia en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando, mediante Resolución motivada, lo acuerde el Alcalde-Presidente.*
- b) *Cuando sea sustituida por otra posterior, ya sea por nueva convocatoria o la formada con ocasión de la celebración de un procedimiento selectivo ordinario para la selección de Técnicos de Administración Especial.*

11.- USO GENÉRICO DEL MASCULINO.

Siguiendo la línea marcada por la Real Academia Española, todas las referencias para las que en estas Bases se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

12.- INCOMPATIBILIDADES

12.1. Los titulares de las plazas en ningún caso podrán participar en la distribución de fondos de clase alguna, ni percibir otras retribuciones que las expresadas en legal forma conforme a la Relación de Puestos de Trabajo, ni siquiera por confección de proyectos, anteproyectos, memorias valoradas etc., ya sean para el propio Ayuntamiento o para alguna Gerencia o Servicio Municipalizado o no.

12.2. Los titulares de las plazas obtenidas por medio de la presente convocatoria estarán sujetos en el desempeño de las funciones propias de su categoría profesional a las normas internas de funcionamiento del Ayuntamiento, especialmente a las referidas al horario de trabajo, estando disponible para prestar sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo municipales.



12.3. Asimismo, los titulares de las plazas quedarán sujetos al Régimen General de Incompatibilidades establecido en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de «Incompatibilidades de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas».

13.- PUBLICACIÓN.

A fin de facilitar la mayor concurrencia de aspirantes, las presentes bases se publicarán en el Tablón de Anuncios de la Corporación, Tablón Electrónico-página web y Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

14.- RECURSOS.

Contra las presentes bases podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que las aprobó en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.P., o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados igualmente desde el día siguiente al de su última publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Almería, todo ello de conformidad con los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el caso de interposición de recurso de reposición, se deberá esperar a que éste se resuelva y notifique, o bien a que pueda ser entendido como desestimado en virtud de silencio. No obstante lo anterior, los interesados podrán presentar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos e intereses.

TEMARIO

PROGRAMA ARQUITECTO/A

ANEXO I

1. *La Constitución Española de 1978. Significado jurídico y características. Estructura. Principios Constitucionales. La reforma constitucional.*
2. *El Tribunal Constitucional y la justicia constitucional. El recurso de inconstitucionalidad. La cuestión de inconstitucionalidad. La reforma constitucional.*
3. *Derechos y Deberes Fundamentales. Garantías y suspensión de los Derechos y Libertades.*
4. *La organización política del Estado: La Corona y los poderes del Estado. Funciones del Rey. Sucesión, regencia y tutoría. El refrendo.*
5. *El Poder Legislativo: Las Cortes Generales. Composición, atribuciones y funcionamiento.*
6. *El Gobierno y la Administración. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.*



7. *Las Comunidades Autónomas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*
8. *Los Estatutos de Autonomía: significado, elaboración y reforma. Instituciones autonómicas básicas.*
9. *La Comunidad Autónoma de Andalucía: organización política y administrativa. Competencias.*
10. *El Estatuto de Autonomía de Andalucía.*
11. *La Administración Local. Concepto, naturaleza y características. Principios constitucionales y regulación jurídica. Entidades que integran la Administración Local.*
12. *El Municipio. Concepto y elementos. Clases de entes municipales en el derecho español.*
13. *Régimen de Organización de los municipios de régimen común: El Pleno, el Alcalde, los Concejales, la Junta de Gobierno y los Concejales. Competencias.*
14. *La Organización del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Áreas y niveles esenciales.*
15. *Ordenanzas y Reglamentos de la Entidades Locales. Ordenanzas y Reglamentos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
16. *El Acto Administrativo. El Procedimiento Administrativo. Principios generales.*
17. *Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Local*
18. *Las Haciendas Locales I. El expediente presupuestario.*
19. *Las Haciendas Locales II. Tributos Municipales y Tasas. Conceptos Generales.*
20. *El Derecho Comunitario Europeo. Fuentes. Relaciones con el derecho interno.*
21. *Los actos administrativos I: Concepto y elementos. Clases de actos administrativos. Ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.*
22. *Los actos administrativos II: Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. Vicios del acto administrativo. El silencio administrativo.*
23. *El procedimiento administrativo. Concepto y significado. Fases del procedimiento administrativo*
24. *Iniciación, ordenación, instrucción y terminación.*
25. *La eficacia de los actos administrativos: requisitos de eficacia. Suspensión y revocación de los actos.*
26. *El procedimiento de ejecución forzosa de los actos. Principios generales.*
27. *La revisión de oficio de los actos administrativos: Naturaleza y procedimiento. La declaración de lesividad de los actos anulables. La revocación de actos no declarativos de derechos.*
28. *Los Recursos administrativos I: Concepto y naturaleza. Clases de Recursos: Ordinarios, especiales y extraordinarios. El recurso de reposición.*
29. *Los Recursos administrativos II: El recurso de alzada. El recurso extraordinario de revisión. Otros procedimientos de impugnación de los actos administrativos.*
30. *Las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales. b) Responsabilidad Patrimonial.*





31. *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública I: Concepto y fundamento. Presupuestos constitucionales de la responsabilidad administrativa. Requisitos de la responsabilidad.*
32. *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública II: La fuerza mayor. La acción de responsabilidad: Especial referencia al plazo de prescripción. La responsabilidad de la Administración Pública en relaciones de derecho privado.*
33. *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública III: La Responsabilidad de las Autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.*
34. *Procedimiento Administrativo Sancionador. Principios de la potestad sancionadora administrativa. El reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. El procedimiento sancionador en materia de tráfico y circulación en vías urbanas.*
35. *Los contratos de las Administraciones Públicas I: Concepto. Contratos incluidos y excluidos. Los contratos típicos, privados y especiales de la Administración.*
36. *Los contratos de las Administraciones Públicas II: Clases de contratos típicos. Elementos esenciales.*
37. *Los contratos de las Administraciones Públicas III: Potestades y prerrogativas de la Administración en la ejecución de los contratos. El «ius variandi». La extinción de los contratos administrativos. La resolución.*
38. *Normativa sobre Igualdad y de Género. - Igualdad de Género: conceptos generales. - Violencia de Género: conceptos generales. - Publicidad institucional e imagen pública no sexista.*
39. *Normativa sobre Prevención de Riesgos Laborales.*
40. *La organización municipal del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*

ANEXO II

1. *Legislación vigente sobre Urbanismo y Ordenación del Territorio I. El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Tema 21. Legislación vigente sobre Urbanismo y Ordenación del Territorio II. La Ley 10/1998 de Ordenación del Territorio. La Ley 5/1999 de Urbanismo. El Reglamento de Urbanismo. Objeto, estructura y principios generales.*
2. *La Ordenación del Territorio. Instrumentos de ordenación del territorio regulados en la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía.*
3. *Régimen del Suelo I. Contenido urbanístico del derecho de propiedad. Derechos y deberes urbanísticos generales.*
4. *Régimen del Suelo II. Clasificación del Suelo Urbano y Urbanizable. Régimen de las distintas clases y categorías de Suelo Urbano y Urbanizable.*
5. *Régimen del Suelo III. Clasificación del Suelo Rústico. Régimen de las distintas clases y categorías de Suelo Rústico.*



6. Régimen del Suelo IV. Régimen del Suelo en terrenos sin determinaciones de planeamiento urbanístico. Vigencia de las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial. Virtualidad de los instrumentos de ordenación del territorio.
7. Planeamiento urbanístico I. La estructura y los elementos del sistema de planeamiento urbanístico en Andalucía.
8. Planeamiento urbanístico II. El Plan General de Ordenación Urbana: objeto y determinaciones de ordenación general.
9. Planeamiento urbanístico III: El Plan General de Ordenación Urbana: determinaciones de ordenación detallada.
10. Planeamiento urbanístico IV. El Plan General de Ordenación Urbana: Determinaciones sobre planeamiento previo y documentación.
11. Planeamiento urbanístico V. Las Normas Urbanísticas Municipales: objeto, determinaciones y documentación. Normas urbanísticas de Coordinación y Territoriales.
12. Planeamiento urbanístico VI. El planeamiento de desarrollo: Estudios de Detalle, Planes Parciales y Planes Especiales.
13. Planeamiento urbanístico VII. Elaboración. Aprobación: disposiciones comunes. Aprobación del planeamiento general y del planeamiento de desarrollo.
14. Planeamiento urbanístico VIII. Vigencia, revisión y modificación. Actos posteriores a la aprobación. Intervenciones de la Comunidad Autónoma. Efectos.
15. Gestión urbanística I. Concepto y modalidades. Sujetos intervenientes. Entidades urbanísticas colaboradoras.
16. Gestión urbanística II. Ejecución y garantía de la urbanización. Recepción y conservación de la urbanización. Derechos de realojo y retorno.
17. Gestión urbanística III. Actuaciones Aisladas: urbanización, normalización, expropiación, ocupación directa.
18. Gestión urbanística IV. Actuaciones Integradas. Objeto y gestión. Unidades de Actuación. El Proyecto de Actuación. Otras disposiciones generales.
19. Gestión urbanística V. Sistemas de Actuación Integrada: el concierto, la compensación y la cooperación.
20. Gestión urbanística VI. Sistemas de Actuación Integrada: la concurrencia y la expropiación. Cambio del sistema y derogación del Proyecto de Actuación.

ANEXO III.-

1. Intervención en el uso del suelo I. La Licencia Urbanística y la Declaración Responsable. Tema 42. Intervención en el uso del suelo II. Inspección Técnica de Edificios. Orden de Ejecución. Declaración de Ruina. Venta y Sustitución Forzosas.



2. *Protección de la legalidad I. Competencias. Inspección Urbanística. Medidas de protección y restauración de la legalidad.*
3. *Protección de la legalidad II. Infracciones. Sanciones. Procedimiento sancionador. Otras medidas de protección de la legalidad. Inactividad municipal.*
4. *Intervención en el mercado de suelo. Patrimonios Públicos de Suelo. Derecho de tanteo y retracto. Derecho de superficie.*
5. *Organización, coordinación administrativa, información y participación social en materia de urbanismo. Convenios urbanísticos.*
6. *Actuaciones de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana.*
7. *Legislación vigente sobre medio ambiente II. El Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental. Normativa especial sobre residuos.*
8. *Producción y gestión de residuos de construcción y demolición. Planes y normativa aplicable. Conceptos y agentes. Obligaciones y actividades.*
9. *La sostenibilidad en la construcción; conceptos y principios fundamentales, criterios de diseño. Acuerdos internacionales en la materia. La arquitectura bioclimática. Metodologías para la evaluación de la sostenibilidad.*
10. *La Ley de Ordenación de la Edificación I: objeto y ámbito de aplicación. Los requisitos básicos de la edificación. El proyecto. Licencias. Recepción de la obra y Documentación de la obra ejecutada.*
11. *La Ley de Ordenación de la Edificación II: Agentes de la edificación; definición y obligaciones de cada uno. Responsabilidades y garantías.*
12. *La protección del consumidor en el proceso constructivo e inmobiliario. Protección en la compraventa de viviendas y arrendamientos. Normativa aplicable.*
13. *El proyecto arquitectónico I: disposiciones que lo regulan, descripción general y objeto. Contenido documental escrito. Memorias. Las mediciones y el presupuesto: criterios de medición y valoración, formación de precios. Los pliegos de condiciones.*
14. *El Proyecto arquitectónico II: Contenido documental gráfico. Gestión informática del proyecto, programas, con especial referencia al BIM (Building Information Modeling); conceptos generales y aplicación en las fases de proyecto, obra y mantenimiento.*
15. *El Código Técnico de la edificación: Antecedentes, aspectos generales, estructura y contenido.*
16. *El Código Técnico de la Edificación I. La seguridad estructural: Acciones en la edificación y Cimentaciones.*
17. *El Código Técnico de la Edificación II. La seguridad estructural: Estructuras de fábrica, de madera y de acero.*
18. *El Código Técnico de la Edificación III. La seguridad en caso de Incendio. Tema 69. El Código Técnico de la Edificación IV. Salubridad.*



19. *El Código Técnico de la Edificación V. Seguridad de utilización y accesibilidad. Tema 71. El Código Técnico de la Edificación VI. Ahorro de energía.*
20. *El Código Técnico de la Edificación VII. Protección frente al ruido.*
21. *Reglamento de Seguridad contra incendios en establecimientos industriales.*
22. *La seguridad y la salud en las obras de edificación. Aspectos generales. Normativa. El estudio de seguridad y salud, contenido y obligatoriedad. La seguridad y salud en la fase de obra.*
23. *El control de calidad en las obras de edificación. Aspectos generales. Acreditación y certificación. Normativa.*
24. *Las características del suelo, los estudios geotécnicos: contenido e interpretación. Desmontes, contención de tierras, etc. Cimentaciones normales y especiales. Pilotajes. Estudio comparado, desde el punto de vista técnico y económico.*
25. *La estructura: definición, fábricas de hormigón, de acero, mixtas, características y estudio comparado desde el punto de vista técnico y económico.*
26. *La cubierta, el cerramiento y las divisiones interiores. Clasificación tipológica y estudio comparado desde el punto de vista técnico y económico.*
27. *Las características específicas de los edificios dotacionales, educativos, culturales y deportivos. Sistemas constructivos habituales. Tipologías y criterios de diseño. Normativa de aplicación.*
28. *Las características de los edificios con destino industrial, sanitario, hotelero, religioso y construcciones auxiliares. Tipología y criterios de diseño. Normativa de aplicación.*
29. *La accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Normativa de accesibilidad y supresión de barreras y su normativa de desarrollo.*
30. *La inspección técnica del edificio. El procedimiento básico de certificación energética de los edificios. Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, a la Directiva de la eficiencia energética de los edificios 2010/31/UE y a los edificios de consumo energético casi nulo.*
31. *Normativa estatal en materia de patrimonio: antecedentes, evolución histórica y legislación actual.*
32. *El PGOU de Roquetas de Mar. Antecedentes y situación actual. Disposiciones Generales. Conceptos Básicos. Derechos y Deberes derivados del PGOU. Desarrollo. Regulación de usos en suelo urbano y urbanizable. Condiciones generales de la urbanización.*

De conformidad con lo anterior, PREVIA FISCALIZACIÓN por la Intervención Municipal el día 11/02/2020 en sentido favorable, en ejercicio de la atribuciones asignadas a la Delegación de la Concejalía de Recursos Humanos y Empleo Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de Junio de 2019, ratificado por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de julio de 2019 (B.O.P. número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, es por lo que, VENGO EN PROPOSICIÓN a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

PRIMERO.- APROBAR con carácter urgente las Bases y Convocatoria, que se adjuntan, relativas a proveer en propiedad de UNA plaza, vacante en la Plantilla de funcionarios de carrera de este Ayuntamiento, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Grado Superior, denominación Arquitecto, Grupo de Clasificación A, Subgrupo A1 y, simultáneamente, en su caso, la formación de lista de espera para futuros nombramientos/contrataciones de Arquitectos/as, mediante el sistema de Oposición Libre.

SEGUNDO.- Está dotada con las retribuciones básicas correspondientes al Subgrupo A1 y con las complementarias que le correspondan con arreglo a la Relación de Puestos de Trabajo –actualizada tras el análisis, descripción y valoración de puestos de trabajo-, que este Ayuntamiento aprueba con carácter anual junto con los Presupuestos municipales para cada Ejercicio con el régimen retributivo vigente.

TERCERO.- El TEXTO ÍNTEGRO de las Bases que rigen el proceso en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y el ANUNCIO de la Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, en concordancia con el artículo 30 y 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución.

CUARTO.- De no producirse alegaciones frente a las referenciadas Bases en el plazo de quince días desde la publicación, se entenderán definitivamente aprobadas, junto a las Bases, la Tasa correspondiente para poder participar en el proceso selectivo, ordenándose la publicación mediante Anuncio de la Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

QUINTO.- AUTORIZAR al Sr. Alcalde-Presidente y, en su caso, al Sr. Delegado de Recursos Humanos y Empleo, para la firma de cuantos documentos precisen para la ejecución del presente proceso selectivo.

SEXTO.- Contra la presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso Contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estime pertinente.”

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ 20/02/2020 Secretario General

Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLON 20/02/2020 Alcalde - Presidente



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.15º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de bases y convocatoria para proveer una plaza de médico adscrito al Servicio de Drogodependencia, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, mediante sistema de oposición libre.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 12 de febrero de 2020.

"BASES Y CONVOCATORIA DEL SISTEMA DE OPOSICION LIBRE PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO/A DE CARRERA COMO MÉDICO/A ADSCRITO AL SERVICIO DE DROGODEPENDENCIAS VACANTE EN LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PLANTILLA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, ALMERÍA.

1.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA

Es objeto de la presente convocatoria la celebración de Oposición Libre para el nombramiento como funcionario/a de Carrera perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grado Superior, denominación Responsable Salud/Médico afecto al Servicio de Drogodependencias, Número de codificación puesto RPT 2019 04.01.75, según la Oferta de Empleo Público – BOPA. Número 25 de fecha 25/04/2019- y RPT 2020 02.02.MA.75 – Aprobado Ayuntamiento Pleno Sesión de fecha 10/01/2020- y, simultáneamente, en su caso, la formación de lista de espera para futuros nombramientos/contrataciones de Médicos/as.

El/a nombrado/a percibirá las retribuciones establecidas en el Acuerdo económico, social y sindical de los Funcionarios y Convenio Colectivo del Personal Laboral de este Ayuntamiento para el Subgrupo A1 nivel 26 de complemento de destino y 1427,52 euros – 1300 puntos- de complemento específico mensual - BOPA Número 210, 30/10/2015-.

La presente convocatoria se justifica en el artículo 9.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Los/as candidatos/as que superen la convocatoria a que se refieren las presentes Bases desempeñarán las funciones propias de la plaza a que accedan y quedarán sujetos/as al régimen de incompatibilidades, lo que supondrá la prohibición de ejercer cualquier otra actividad en el sector público o privado sin el previo reconocimiento de compatibilidad, salvo las legalmente excluidos en dicho régimen.

En relación con el análisis, descripción y valoración del puesto de trabajo se establece la siguiente actualización en concordancia con el propio manual de aplicación.

Responsabilidades Generales.

Ejercer la dirección y responsabilizarse del funcionamiento del servicio ejerciendo las funciones de propuesta de acuerdo y resolución entre otros, en los servicios relacionados con la promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye:

- a) La elaboración, aprobación, implantación y ejecución del Plan Local de Salud.
- b) El desarrollo de políticas de acción local y comunitaria en materia de salud, en especial en materia de drogodependencia. El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, consumo, ocio y deporte. El control sanitario oficial de la distribución de alimentos. El control sanitario oficial de la calidad del agua de consumo humano. El control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios. El control de la salubridad de los espacios públicos, y en especial de las zonas de baño. El control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. El desarrollo de programas de promoción de la salud, educación para la salud y protección de la salud, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad o de riesgo

Tareas más Significativas:

Enunciación de Funciones Específicas

1. Asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del servicio de Salud y Salubridad Pública, en todos sus ámbitos, estableciendo las directrices de funcionamiento para la consecución de las políticas públicas establecidas por la Corporación.

Funciones homogéneas responsable.



1. Planificar, organizar, supervisar y coordinar las tareas a ejecutar por los subordinados, de acuerdo a las necesidades del servicio.
2. Realizar la gestión del personal subordinado, controlando, supervisando y dando el visto bueno en materia de permisos, formación, licencias y vacaciones.
3. Procurar la correcta formación y reciclaje del personal a su cargo, contribuyendo con su supervisión a tal capacitación.
4. Asumir la secretaría de expedientes disciplinarios.
5. Emitir informes técnicos y/o jurídicos de carácter superior en el ámbito de su competencia.
6. Prestar asesoramiento (de carácter admvo., técnico y/o jurídico) a sus subordinados, responsables políticos, ciudadanos, etc.
7. Estudiar e implantar propuestas de racionalización de sistemas de trabajo, simplificación y normalización de expedientes, procesos e impresos.
8. Estudiar las disposiciones legales y tratamiento de las mismas para facilitar a los empleados su conocimiento y aplicación.
9. Utilizar las aplicaciones ofimáticas necesarias para el desempeño del puesto de trabajo (gestión de expedientes, hojas de cálculo, bases de datos, procesador de textos, etc.).
10. Impulsar y desarrollar la actividad administrativa de la Delegación.
11. Ordenar el despacho de asuntos.
12. Elaborar la propuesta de los actos administrativos y las Resoluciones que sean competencia del Concejal Delegado.
13. Proponer la ampliación de plazos en los supuestos de la Ley de Procedimiento Administrativo y la declaración de urgencia de los procedimientos.
14. Notificar los actos a sus destinatarios, requiriendo, en su caso, la subsanación o mejora de los escritos o solicitudes presentadas.
15. Acordar la mejora de las solicitudes.
16. Proceder al foliado, y, en su caso autentificado de los expedientes e índice de los documentos que contengan, que se tramiten en su dependencia.
17. Autorizar el acceso a los documentos y registros que obren en los archivos del Servicio en los términos previstos en la Ley, expediendo y autorizando en su caso copias de documentos públicos o privados a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo.
18. Ordenar cuanto fuera necesario para que el personal de su Servicio desarrolle adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su puesto de trabajo y organizar el trabajo del personal administrativo, valorando y equilibrando las cargas en orden a la mejor consecución de los objetivos generales.
19. Preparar y gestionar los contratos menores de la Delegación, así como informar las necesidades e idoneidad de los contratos conforme a lo establecido en el TRLCSP y, en su caso, proceder a la



elaboración de sus prescripciones técnicas, asumiendo la gestión del contrato hasta su extinción. Preparar y gestionar en su caso los contratos privados a los que se refiere el anterior Texto legal.

20. *Cuantas funciones se les asignen o tengan asignadas por delegación o desconcentración, así como aquellas que no estén expresamente atribuidas a otros órganos superiores.*

21. *Realizar aquellas funciones relacionadas con el desempeño de su puesto que le sean encomendadas por el superior jerárquico para contribuir al buen funcionamiento de la Dependencia a la que pertenece y, en general, de la Corporación.*

Funciones específicas

1. *Atender las demandas derivadas del consumo de drogas y otras adicciones consumo de drogas y otras adicciones.*
2. *Facilitar la desintoxicación y deshabituación.*
3. *Atender la sintomatología del síndrome de abstinencia orgánico.*
4. *Prevenir, detectar y atender la patología orgánica y psiquiátrica asociada a las conductas adictivas.*
5. *Valorar y en su caso incluir en tratamientos sustitutivos a aquellos pacientes que lo requieran.*
6. *Orientar y asesorar a familias y usuarios.*

2.- CONDICIONES GENERALES DE CAPACIDAD QUE HABRAN DE REUNIR TODOS LOS ASPIRANTES

Para ser admitidos/as a la realización de las pruebas selectivas los/las aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) *Nacionalidad española o ser nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, o nacional de aquellos Estados a los que, en virtud de los tratados internacionales, celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de los trabajadores y las trabajadoras en los términos en que ésta se halle definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. También podrán participar el/la cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los/las de su cónyuge, siempre que no estén separados/as de derecho, menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas. Igualmente se extenderá este derecho a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores/as.*
- b) *Tener cumplidos los diecisésis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.*



- c) Título de Licenciado en Medicina o de Grado Universitario en Medicina, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes. En el caso de que la titulación se haya obtenido en el extranjero deberá acreditarse la correspondiente homologación, a tenor de lo regulado en el Real Decreto 285/2004, de 20 febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.
- d) No padecer enfermedad ni estar afectada por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de la Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- f) Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual.
- g) Estar en posesión del carné de conducir B, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes.

Todos los requisitos deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la formalización del nombramiento.

3.- SOLICITUDES Y DOCUMENTOS A PRESENTAR.

3.1.- Quienes deseen tomar parte en la convocatoria deberán presentar sus solicitudes, dirigidas al Sr. Alcalde, en el Registro General del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Almería, o por los medios previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de 20 días contados a partir del siguiente de la publicación del anuncio de las bases y la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, previa publicación de las Bases en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y Tablón Electrónico del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Almería.

3.2.- En el caso de que el último día del plazo de presentación de solicitudes sea sábado, domingo o festivo, se entenderá que el mismo finaliza el primer día hábil siguiente.



3.3.- Las solicitudes que se cursen a través de las oficinas de Correos, deberán presentarse en sobre abierto, para que el funcionario correspondiente pueda estampar en ellas el sello de fechas antes de certificarlas.

3.4.- Los aspirantes manifestarán en sus solicitudes que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base 2.

3.5.- Los aspirantes podrán subsanar la omisión en su solicitud de los requisitos recogidos en el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.6.- No podrán subsanar la solicitud por omisión de cualquier otro dato o requisito diferente de los relacionados en el art. 66 de la Ley 39/2015, incluido el abono de la tasa por derechos de examen.

3.7.- Las entidades locales tienen autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con el marco legal y autonómico de referencia; esta potestad reglamentaria en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, ordenanzas que están sujetas a un determinado procedimiento de elaboración y aprobación y que, en última instancia han de ser objeto de publicidad en los boletines oficiales correspondientes.

Entendemos que el establecimiento de las tasas sobre determinados servicios públicos está justificada por corresponder a servicios que demandan los propios afectados y cuya financiación no sería justo que se atendieran con otros recursos financieros, consideramos que el importe de estas debe fijarse teniendo en cuenta las circunstancias especiales por la situación económica que afecta a la sociedad andaluza y, con ello, las Administraciones Públicas andaluzas podrían contribuir – como ya lo hacen en otras actividades- en facilitar la participación de la ciudadanía en los distintos procesos selectivos, sin exigir pago alguno de derechos económicos, para aquella ciudadanía que decidiera acceder al mercado de trabajo en el importante sector que representan las Entidades Locales andaluzas junto con la Administración de la Junta de Andalucía.

La Constitución Española garantiza la autonomía de los municipios y cuyo ejercicio implica la capacidad de aprobar normas generales en el ámbito de sus competencias y en el marco de la Ley, y en este sentido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce a los Ayuntamiento y Diputaciones provinciales, entre otras, la potestad tributaria entendida como la posibilidad de intervenir en aspectos fiscales.



3.8.- A la solicitud deberá acompañarse, dentro del plazo de presentación de solicitudes, resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de los derechos de examen, que podrán ser abonados, mediante ingreso en metálico en la caja delegada dependiente de la Tesorería municipal o mediante transferencia bancaria al N.º ES8035080040302732000053 de la entidad CAJAMAR, en cuyo resguardo acreditativo del abono el aspirante deberá consignar: su nombre y apellidos, número de DNI y denominación de la convocatoria, datos sin los cuáles no se considerará válido el abono realizado.

Los derechos de examen ascienden, en función del Grupo de clasificación de la plaza, a la cantidad de 20'00 euros.

No obstante, estarán exentos del pago de dicha tasa, quienes se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación del art. 18 de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Orden Social, modificada por el art. 14 de la Ley 55/99, de 29 de diciembre, en sus apartados:

- a) *Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.*
- b) *Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria (publicación en el BOE de la convocatoria específica).*

Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional".

Documentos a presentar con la solicitud para la acreditación de los extremos anteriores: - Discapacidad: Los aspirantes que se encuentren incluidos en las causas de exención del apartado 5 a) del art. 18 de la referida Ley 66/97, deberán aportar certificación de minusvalía que acredite su discapacidad igual o superior al 33%, por el órgano Estatal o Autonómico, competente en la materia.

Demandantes de empleo: Los aspirantes que se encuentren incluidos en las causas de exención del apartado 5 b) del art. 18, deberán acreditar correctamente, mediante certificación expedida por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma: · (1) Su condición de demandantes de empleo con anterioridad de un mes respecto de la publicación de la convocatoria correspondiente en el BOE. · (2) La acreditación de la ausencia de rechazo de oferta de empleo adecuado, así como de ausencia de rechazo de participación en acciones de promoción, formación o reconversión profesional. · (3) Además deberán aportar declaración jurada de carencia de rentas superiores en cómputo mensual al Salario Mínimo Interprofesional.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3.9.- La falta de presentación del resguardo original acreditativo del abono de la tasa por derechos de examen dentro del plazo de presentación de solicitudes determinará la exclusión del aspirante en el proceso selectivo.

3.10.- En ningún caso, la mera presentación de la acreditación del pago de la tasa supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación.

3.11.- Las personas que, como consecuencia de su discapacidad, presenten especiales dificultades para la realización de las pruebas selectivas, podrán requerir en el formulario de solicitud las adaptaciones y los ajustes razonables de tiempos y medios oportunos de las pruebas del proceso selectivo. Los interesados deberán formular la petición correspondiente al solicitar la participación en la convocatoria. Igualmente, deberán adjuntar el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de discapacidad, acreditando de forma fehaciente la/s deficiencia/s permanente/s que hayan dado origen al grado de discapacidad reconocido, al objeto de valorar la procedencia o no de la concesión de la adaptación solicitada.

La adaptación de tiempos se concederá aplicando lo establecido en la Orden 1822/2006, de 9 de junio, que desarrolla el artículo 8.3 del Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre.

4. ADMISIÓN DE LOS ASPIRANTES

4.1. Finalizado el plazo de presentación de instancias, el órgano administrativo competente aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión en cada caso. Esta Resolución aprobando la lista de admitidos y excluidos se hará pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento sito en la planta baja de la Casa Consistorial concediéndose un plazo de diez días hábiles para subsanación, a contar desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

4.2. En esta misma resolución, se determinará el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios y la composición del Tribunal de selección.

La lista provisional de admitidos y excluidos también se publicará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Tablón Electrónico, página web-Oposiciones y Ofertas de Empleo.

Finalizado el plazo de subsanación, el Concejal Delegado de Administración de la Ciudad, Recursos Humanos y Empleo dictará nueva Resolución, aprobando la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, salvo que no haya habido reclamaciones y/o subsanación de deficiencias adquiriendo, por



tanto, la lista provisional en ese momento la condición de lista definitiva, publicándose en el BOPA. y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Tablón Electrónico página web.

Aquellos aspirantes que no hubiesen subsanado los defectos de su solicitud se considerarán desistidos de la misma, archivándose ésta sin más trámite, según lo previsto en el artículo 68 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.3. Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado.

4.4. Publicado mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería la lista de admitidos, tribunal calificador y fecha de la realización del primer ejercicio, todos los demás emplazamientos para la realización de los ejercicios o cualquier otra cuestión relativa al proceso selectivo se dará público anuncio en el Tablón Electrónico y Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

5.- TRIBUNAL CALIFICADOR.

5.1.- El Tribunal calificador, rigiendo el principio de especialidad de las plazas convocadas, estará integrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por un Presidente y cuatro vocales, de los cuales uno actuará como Secretario, con voz y voto. Su composición se ajustará a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros. Un miembro del Tribunal Calificador pertenecerá a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.2.- Junto a los titulares, se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos; los miembros del Tribunal deberán tener igual o superior titulación a la exigida para admisión a las plazas convocadas.

5.3.- El Tribunal puede actuar válidamente cuando concurren el Presidente, el Secretario y dos vocales. Al Tribunal le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas establecidas y aplicar, en su caso, los baremos correspondientes.

5.4.- El Tribunal podrá valerse de Asesores Técnicos, con voz y sin voto.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

5.5.- *El Tribunal que juzgará el proceso selectivo objeto de la presente convocatoria se clasifica dentro de la primera categoría, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.*

5.6.- *Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán promover la recusación cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 23 y 24 la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*

6.- PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE LOS ASPIRANTES

El procedimiento de selección de los aspirantes será el de OPOSICIÓN, tal y como establece el artículo 171.2 del RDL 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. El programa de temas que han de regir las pruebas selectivas es el que figura como Anexos.

La fase de oposición constará de tres ejercicios, que tendrán carácter obligatorio. El tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar que los ejercicios sean corregidos sin que se conozca la identidad de los aspirantes. La apertura de los sobres con numeración alfanumérica de cada uno de los ejercicios se realizará en audiencia pública para constancia y general conocimientos de los aspirantes e interesados en el proceso selectivo.

Las pruebas se realizarán de la siguiente forma:

6.1. Fase de Oposición

Primer ejercicio. -

De carácter obligatorio y eliminatorio para todos los aspirantes. Consistirá en la realización de un cuestionario por escrito con varias respuestas alternativas propuesto por el Tribunal sobre el Anexo I del temario que figura en el programa de la convocatoria en un tiempo máximo de una hora. Se utilizará un mecanismo informático o alfanumérico, de tal forma que durante la corrección del ejercicio por el Tribunal Calificador no se tenga conocimiento del aspirante.

El cuestionario se calificará de la siguiente forma: Para su calificación se tendrá en cuenta el número total de respuestas acertadas. La puntuación total de éstas será minorada en un acierto por cada 3 errores, o la parte que proporcionalmente corresponda, de forma que superarán el ejercicio los



aspirantes que contesten correctamente al 50% de las preguntas, una vez aplicada la minoración procedente, conforme a la fórmula expuesta, de deducción de 1 acierto cada 3 preguntas contestadas incorrectamente, o parte proporcional, obteniendo la calificación de "NO APTO" los que no alcancen dicho porcentaje.

Las preguntas no contestadas (o en blanco) no afectarán al cómputo de errores.

Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5 puntos, que será la puntuación del 50% del cuestionario contestado correctamente, minorado en la proporción expuesta.

Para la obtención de este resultado se aplicará la siguiente fórmula: $\{A - E/3\} / N \times 10$ Siendo: N = número total de preguntas del test. A = número total de respuestas acertadas. E = número total de respuestas erróneas.

Finalizada la corrección de los mismos, en caso de realizarse la innominación del aspirante mediante un proceso alfanumérico, será en audiencia pública en el Salón de Plenos en donde se realizará la apertura de los sobres con los datos personales y se relacionará el número alfanumérico con el adherido en el ejercicio del aspirante.

Segundo Ejercicio. -

Consistirá en desarrollar por escrito dos temas que se determinarán por sorteo público en el mismo acto del examen, correspondiéndose con el temario del Anexo II de estas bases.

Para la realización de esta prueba, se dispondrá de 2 horas.

Cada tema se calificará de 0 a 10 puntos. Para la superación de este ejercicio será necesario obtener, como mínimo, 5 puntos en cada uno de los temas.

En el desarrollo del mismo no podrá utilizarse ningún libro o material de consulta. El ejercicio será leído posteriormente en sesión pública por el/la aspirante. El Tribunal no podrá abrir diálogo alguno con el/la opositor/a.

Tercer ejercicio.

La resolución de un caso práctico de carácter obligatorio y eliminatorio cuyo contenido estará relacionado con el funciones y cometidos en concordancia con el Anexo III del Temario.

El caso práctico se calificará de 0 a 10 puntos, siendo la calificación de cada aspirante el resultado de la media aritmética de las calificaciones de los miembros del Tribunal, eliminándose de este cálculo la mayor y la menor puntuación otorgadas.

Para la superación de esta prueba será necesario obtener, como mínimo, 5 puntos en el cuestionario y otros 5 en la resolución del caso práctico.

Para la realización de esta prueba, se dispondrá de 2 horas.



Firma 1 de 2	GUILLELMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	
Firma 2 de 2	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Para el Segundo y Tercer Ejercicio, se valorará, fundamentalmente, la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable.

Como criterios generales de corrección de esta prueba de conocimientos prácticos, serán tenidos en cuenta, en orden de mayor a menor importancia, los siguientes:

- a) Grado de conocimiento de las materias propias del temario y adecuación al marco normativo vigente
 - b) Adecuado desarrollo de los contenidos y correcta estructuración de los mismos.
 - c) Capacidad de interrelación en los temas desarrollados y las respuestas a las cuestiones planteadas
 - d) Capacidad de síntesis en los temas desarrollados y las respuestas a las cuestiones planteadas
 - e) Uso correcto del vocabulario específico y actualizado
 - f) Adecuada expresión escrita y corrección ortográfica y gramatical
 - g) Grado de calidad en la presentación del ejercicio, que habrá de ser legible, claro, ordenado y coherente, de forma que sea posible la lectura sin necesidad de recurrir a deducciones sobre lo escrito.
- Asimismo, además de los estos criterios generales de corrección, el Tribunal Calificador podrá establecer criterios específicos, de los que serán informados los aspirantes antes de la realización del ejercicio de que se trate, de ser el caso.
- Reiteradas incorrecciones supondrán la calificación de no apto.*

6.2. Calificación del proceso selectivo.

6.2.1. Normas generales.

En cada uno de los ejercicios de la oposición se calificará a todos los/las aspirantes del único turno de acceso libre.

Los ejercicios serán eliminatorios y puntuables hasta un máximo de diez puntos, siendo eliminados/as los/las aspirantes que no alcancen un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.

El Tribunal queda facultado para la determinación del nivel mínimo exigido de conformidad con el sistema de valoración que se adopte en cada prueba selectiva, garantizando en todo caso, la idoneidad de los/las aspirantes seleccionados/as.

6.2.2. Calificación de los ejercicios.

Las calificaciones para cada uno de los ejercicios se otorgarán como sigue:



Primer ejercicio: Se calificará de cero a diez puntos, siendo eliminados/as aquellos/as aspirantes que no alcancen la puntuación mínima de cinco puntos.

En la calificación de este ejercicio cada pregunta contestada correctamente se valorará en positivo; la pregunta no contestada, es decir, que figuren las cuatro letras en blanco o con más de una opción de respuesta, no tendrá valoración, y la pregunta con contestación errónea se penalizará con el equivalente a 1/3 del valor de la respuesta correcta, redondeado al valor del segundo decimal.

Segundo ejercicio: Tras la lectura pública del ejercicio, los/las aspirantes serán puntuados/as por cada miembro del Tribunal con dos notas, una por cada tema, entre cero y diez puntos. Posteriormente, la suma de las calificaciones parciales de cada uno de los temas se dividirá entre el número de asistentes del Tribunal, obteniéndose dos calificaciones entre cero y diez puntos, una para cada uno de los temas. Será preciso para aprobar este segundo ejercicio alcanzar un mínimo de cinco puntos en cada una de estas calificaciones parciales.

Por último, se dividirá entre dos la suma de estas calificaciones parciales para obtener la calificación final del ejercicio.

Tercer ejercicio: Este ejercicio será calificado por cada miembro del Tribunal con dos puntuaciones, una por cada supuesto, entre cero y diez puntos. Posteriormente se sumará las puntuaciones obtenidas en el supuesto práctico y se dividirá entre el número de asistentes del Tribunal, obteniéndose dos calificaciones entre cero y diez puntos, una para cada uno de los supuestos.

Será preciso para aprobar este ejercicio alcanzar un mínimo de cinco puntos en cada una de las calificaciones parciales.

La calificación final de este ejercicio vendrá determinada por el cociente resultante de dividir entre dos la suma de las calificaciones obtenidas en cada supuesto práctico.

6.2.3. Calificación final de la fase de oposición.

La calificación final de la fase de oposición vendrá determinada por la suma de las calificaciones obtenidas en los ejercicios de esta fase.

El Tribunal hará pública la relación de aprobados de la fase de oposición por cada turno de acceso, en la que se indicará el número de orden obtenido en la fase de oposición de acuerdo con la puntuación total alcanzada, con indicación de las notas parciales de cada uno de los ejercicios de la fase de oposición.

6.2.3.1 Calificación definitiva del proceso selectivo.

La calificación definitiva del proceso de selección estará determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios de la oposición, ordenados de mayor a menor puntuación.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

El Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado el proceso selectivo un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

En caso de empate, el orden de prelación se establecerá atendiendo a los siguientes criterios: primero, mejor puntuación en el tercer ejercicio de la fase de oposición; segundo, mejor puntuación en el segundo ejercicio de la fase de oposición y tercero, mejor puntuación en el primer ejercicio de la fase de oposición.

De persistir el empate éste se solventará por orden alfabético del primer apellido de los/as aspirantes empatados/as, de conformidad con la letra que determine el sorteo anual realizado por la Secretaría de Estado para la Administración Pública a que se refiere el artículo 17 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo.

7.- FORMACION Y ACTUACION DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

El Tribunal que juzgará la oposición estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente/a

- El/la funcionario/a de la Corporación que designe la Presidencia de la Corporación.*

Vocales

- El/la responsable del respectivo servicio, o, en su defecto, un técnico/a o experto/a del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
- 2 Técnicos Superiores.*

Uno de los tres vocales será determinado por la Comunidad Autónoma.

Secretario/a

- El Secretario de la Corporación, o, quién le sustituya.*

Normas de funcionamiento de los Tribunales:



- a) Todos los miembros deberán ser funcionarios/as de carrera de las Administraciones Públicas. La composición de cada Tribunal deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre,
- b) El personal de elección o de designación política, los/as funcionarios/as interinos/as y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.
- c) La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.
- d) Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.
- e) Todos los miembros del Tribunal deberán poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el acceso a los puestos o las plazas convocadas.
- f) Los Tribunales actuarán con imparcialidad, profesionalidad, independencia, discrecionalidad técnica y con austerioridad y agilidad, a la hora de ordenar el desarrollo de los procesos de selección, sin perjuicio de la objetividad.
- g) La sustitución del/a presidente/a corresponderá al/la presidente/a suplente y, en su defecto, se atenderá a los criterios de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, entre los vocales del Tribunal.
- h) No podrán formar parte de los Tribunales quienes hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.
- i) Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir cuando concurren circunstancias de las previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la citada Ley, los/as aspirantes podrán recusar a los miembros de los Tribunales cuando en éstos/as concurren circunstancias de las determinadas en el mencionado artículo 23,
- j) Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos, para todas o alguna de las pruebas, de asesores/as especialistas que se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección. La designación del/los asesores corresponderán al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o Concejal Delegado de Recursos Humanos por tener delegadas las competencias en materia de personal, a propuesta del Presidente del Tribunal.
- k) Asimismo, podrán disponer la incorporación de colaboradores que asistan al Tribunal para la vigilancia y normal desarrollo de los procesos selectivos, los cuales serán designados conforme a lo establecido en el párrafo anterior.
- l) A estos efectos, previamente al inicio del procedimiento selectivo se publicará la designación de los miembros del Tribunal en la página web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
- m) Contra la propuesta del Tribunal que culmine el procedimiento selectivo, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el



plazo de un mes contado desde el día siguiente a la exposición del anuncio con la propuesta del tribunal en el Tablón de Edictos y página Web del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que estime pertinente.

n) El Tribunal publicará la relación, por orden de preferencia, de los aspirantes que se consideran capacitados para la prestación de servicios de interinidad según el puesto y plaza convocada.

o) El Tribunal que juzgará la oposición objeto de la presente convocatoria se clasifica dentro de la primera categoría, respectivamente, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

p) En lo no previsto en estas bases, el Tribunal queda autorizado para resolver cuantas dudas e incidencias se presenten, adoptando las medidas necesarias para el normal desarrollo la oposición. Asimismo, queda autorizado a interpretar las Bases conforme a la legislación aplicable en la fecha de la celebración del procedimiento selectivo.

7.- PRESENTACION DE DOCUMENTACION

7.1. Los/as aspirantes que figuren en la relación de capacitados para la prestación de servicios, deberán presentar en la Oficina de Recursos Humanos, Casa Consistorial, Plaza de la Constitución número 1, en el plazo que se le indique, los siguientes documentos, sin perjuicio de tener que presentar otros que sean específicos para la modalidad de contratación que se les proponga.

- a) Título exigido o resguardos del pago de los derechos de los mismos, así como carné de conducir.
- b) Documento Nacional de Identidad, o documento de identificación del país.
- c) Documentación acreditativa, en su caso de la relación familiar.

Asimismo, deberá constar en el expediente, con carácter previo a la toma de posesión:

d) Certificado médico acreditativo de poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las tareas de la plaza/puesto expedido por el Servicio de Vigilancia de la Salud del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

a) Declaración jurada/responsable (documento facilitado por la Oficina de Recursos Humanos), en el que consten los extremos siguientes:

I. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas,



- II.** No estar incuso en causa de incapacidad de las contenidas en el art. 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- III.** No tener otro empleo retribuido con cargo a cualquier organismo público, incluida la Seguridad Social, el día de la toma de posesión, estándose a lo dispuesto en la Ley 93/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, en especial, a su art. 10 y en todas las disposiciones que se dicten en su desarrollo,
- IV.** No ejercer actividades privadas incompatibles con el puesto de trabajo que se va a desempeñar en este Ayuntamiento y solicitud, en su caso, de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas que se desarrollen al margen del Ayuntamiento.
- V.** Compromiso de confidencialidad.
- VI.** Quienes, dentro del plazo indicado, salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados/as, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

7.2. Quienes sean funcionarios públicos estarán exentos de acreditar documentalmente aquellos extremos que constituyen un requisito previo para su nombramiento, debiendo presentar certificación que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

7.3. Si dentro del plazo indicado los aspirantes no presentan la documentación, o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrado funcionario de carrera y/o interino, y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

8.- RELACIÓN DE APROBADOS.

8.1.- Una vez terminada la fase de oposición, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, constituida ésta por la suma de las puntuaciones alcanzadas en la fase de oposición. Posteriormente, el Tribunal elevará dicha relación a la Alcaldía, proponiéndole la formación de la bolsa de trabajo, según el orden de puntuación obtenido, de mayor a menor; también se remitirá la correspondiente acta donde conste el desarrollo del sistema selectivo, así como la relación de los no aprobados.

8.2.- La relación se expondrá en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y/o lugar de realización de las pruebas.

9.- FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE TRABAJO.



9.1.- Llamamiento: Cuando surja una necesidad, el Área de Recursos Humanos y Empleo, en función de la causa que dé origen al nombramiento, ya se trate de supuestos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; o de los supuestos contemplados en el artículo 15.1, del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, determinará la modalidad, duración y el objeto del nombramiento en régimen interinidad, o de la contratación laboral.

9.2.- La interinidad que haya de realizarse se ofrecerá a la persona que ocupe en la bolsa de trabajo la posición de mayor preferencia, siguiendo rigurosamente el orden de la misma.

9.3.- El llamamiento se realizará por vía telefónica, a cuyo efecto los integrantes de la bolsa de trabajo deberán mantener actualizado su número de teléfono. En caso de no poder contactar por este medio con la persona a la que le corresponda la oferta, se le enviará un correo electrónico, a la dirección declarada a tal efecto. Si transcurridos tres días desde la fecha de remisión del correo el aspirante no realiza su manifestación de aceptación o, en su caso rechazo de la oferta de nombramiento, éste pasará a ocupar el último puesto en el orden de prelación de la lista de aspirantes que integran la bolsa, y se procederá a llamar al siguiente según el orden de mayor puntuación en la misma.

9.4.- Rechazo de la oferta. - El rechazo de la propuesta de nombramiento por parte de un aspirante dará lugar a que se proponga a aquel aspirante que ocupa una posición inferior en la relación preferencial de aspirantes de la bolsa de trabajo. La persona que injustificadamente rechace la oferta de nombramiento causará baja en la bolsa de trabajo.

9.5.- Se considerarán motivos justificados de rechazo de la oferta, por lo que no darán lugar a baja en la bolsa, las circunstancias siguientes, que deberán ser acreditadas por el interesado:

- a) Estar trabajando cuando se oferte al aspirante el nombramiento. Los aspirantes deberán presentar informe de vida laboral, a fin de justificar el rechazo. En este caso se perderá el orden de preferencia que ocupa en la bolsa de trabajo, pasando a ocupar el último puesto en la misma.*
- b) Padecer enfermedad o estar en proceso de recuperación de enfermedad o accidente, justificándose mediante la presentación del oportuno informe médico.*
- c) Estar en alguna situación de las que, por embarazo, parto o adopción, acogimiento o enfermedad grave de un familiar están contempladas por la normativa en vigor a los efectos de permisos o licencias.*
- d) Cualquier otro motivo, debidamente acreditado por el interesado, siempre y cuando el Ayuntamiento considere que la causa alegada justifica el rechazo.*



En este caso la resolución que se adopte determinará la consecuencia del rechazo, ya sea baja en la bolsa de trabajo o si se mantiene el orden de preferencia en la misma.

En los supuestos contemplados en las letras b) y c), el aspirante no perderá el orden ocupado en la bolsa de trabajo.

9.6.- En los supuestos de rechazos que no determinan la baja en la bolsa de trabajo y mantengan el orden de prelación en la bolsa de trabajo; para que, en caso de ser necesario cubrir un nuevo puesto de trabajo, un aspirante pueda ser llamado una vez desaparecida la causa que motivó el rechazo del nombramiento, éste deberá comunicar por escrito esta circunstancia al Ayuntamiento e indicando su disponibilidad para futuros llamamientos.

9.7.- Cuando un aspirante sea nombrado interino o se le formalice contrato laboral causará baja en la bolsa de trabajo. Una vez finalizada la relación estatutaria o laboral con el Ayuntamiento, volverá a integrarse en la misma, conservando su orden de preferencia según la puntuación obtenida.

10.- VIGENCIA.

La Bolsa de Trabajo tendrá una vigencia de tres años, a contar desde la fecha en que se constituya la misma. Transcurrido este tiempo se podrá prorrogar su vigencia si se siguen dando las excepcionales circunstancias que motivan su constitución, por el tiempo que se determine.

No obstante lo anterior, la bolsa de trabajo perderá su vigencia en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando, mediante Resolución motivada, lo acuerde el Alcalde-Presidente.*
- b) *Cuando sea sustituida por otra posterior, ya sea por nueva convocatoria o la formada con ocasión de la celebración de un procedimiento selectivo ordinario para la selección de Técnicos de Administración Especial.*

11.- USO GENÉRICO DEL MASCULINO.

Siguiendo la línea marcada por la Real Academia Española, todas las referencias para las que en estas Bases se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

12.- INCOMPATIBILIDADES

Firma 1 de 2	GUILLELMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	
Firma 2 de 2	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



12.1. Los titulares de las plazas en ningún caso podrán participar en la distribución de fondos de clase alguna, ni percibir otras retribuciones que las expresadas en legal forma conforme a la Relación de Puestos de Trabajo, ni siquiera por confección de proyectos, anteproyectos, memorias valoradas etc., ya sean para el propio Ayuntamiento o para alguna Gerencia o Servicio Municipalizado o no.

12.2. Los titulares de las plazas obtenidas por medio de la presente convocatoria estarán sujetos en el desempeño de las funciones propias de su categoría profesional a las normas internas de funcionamiento del Ayuntamiento, especialmente a las referidas al horario de trabajo, estando disponible para prestar sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo municipales.

12.3. Asimismo, los titulares de las plazas quedarán sujetos al Régimen General de Incompatibilidades establecido en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de «Incompatibilidades de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas».

13.- PUBLICACIÓN.

A fin de facilitar la mayor concurrencia de aspirantes, las presentes bases se publicarán en el Tablón de Anuncios de la Corporación, Tablón Electrónico-página web y Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

14.- RECURSOS.

Contra las presentes bases podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que las aprobó en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.P., o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados igualmente desde el día siguiente al de su última publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Almería, todo ello de conformidad con los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el caso de interposición de recurso de reposición, se deberá esperar a que éste se resuelva y notifique, o bien a que pueda ser entendido como desestimado en virtud de silencio. No obstante lo anterior, los interesados podrán presentar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos e intereses.

TEMARIO

PROGRAMA MÉDICO - SERVICIO DE DROGODEPENDENCIAS-

ANEXO I



1. *La Constitución Española de 1978. Significado jurídico y características. Estructura. Principios Constitucionales. La reforma constitucional.*
2. *El Tribunal Constitucional y la justicia constitucional. El recurso de inconstitucionalidad. La cuestión de inconstitucionalidad. La reforma constitucional.*
3. *Derechos y Deberes Fundamentales. Garantías y suspensión de los Derechos y Libertades.*
4. *La organización política del Estado: La Corona y los poderes del Estado. Funciones del Rey. Sucesión, regencia y tutoría. El refrendo.*
5. *El Poder Legislativo: Las Cortes Generales. Composición, atribuciones y funcionamiento.*
6. *El Gobierno y la Administración. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.*
7. *Las Comunidades Autónomas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*
8. *Los Estatutos de Autonomía: significado, elaboración y reforma. Instituciones autonómicas básicas.*
9. *La Comunidad Autónoma de Andalucía: organización política y administrativa. Competencias.*
10. *El Estatuto de Autonomía de Andalucía.*
11. *La Administración Local. Concepto, naturaleza y características. Principios constitucionales y regulación jurídica. Entidades que integran la Administración Local.*
12. *El Municipio. Concepto y elementos. Clases de entes municipales en el derecho español.*
13. *Régimen de Organización de los municipios de régimen común: El Pleno, el Alcalde, los Concejales, la Junta de Gobierno y los Concejales. Competencias.*
14. *La Organización del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Áreas y niveles esenciales.*
15. *Ordenanzas y Reglamentos de la Entidades Locales. Ordenanzas y Reglamentos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
16. *El Acto Administrativo. El Procedimiento Administrativo. Principios generales.*
17. *Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Local*
18. *Las Haciendas Locales I. El expediente presupuestario.*
19. *Las Haciendas Locales II. Tributos Municipales y Tasas. Conceptos Generales.*
20. *El Derecho Comunitario Europeo. Fuentes. Relaciones con el derecho interno.*
21. *Los actos administrativos I: Concepto y elementos. Clases de actos administrativos. Ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.*
22. *Los actos administrativos II: Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. Vicios del acto administrativo. El silencio administrativo.*
23. *El procedimiento administrativo. Concepto y significado. Fases del procedimiento administrativo*
24. *Iniciación, ordenación, instrucción y terminación.*
25. *La eficacia de los actos administrativos: requisitos de eficacia. Suspensión y revocación de los actos.*



26. *El procedimiento de ejecución forzosa de los actos. Principios generales.*
27. *La revisión de oficio de los actos administrativos: Naturaleza y procedimiento. La declaración de lesividad de los actos anulables. La revocación de actos no declarativos de derechos.*
28. *Los Recursos administrativos I: Concepto y naturaleza. Clases de Recursos: Ordinarios, especiales y extraordinarios. El recurso de reposición.*
29. *Los Recursos administrativos II: El recurso de alzada. El recurso extraordinario de revisión. Otros procedimientos de impugnación de los actos administrativos.*
30. *Las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales. b) Responsabilidad Patrimonial.*
31. *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública I: Concepto y fundamento. Presupuestos constitucionales de la responsabilidad administrativa. Requisitos de la responsabilidad.*
32. *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública II: La fuerza mayor. La acción de responsabilidad: Especial referencia al plazo de prescripción. La responsabilidad de la Administración Pública en relaciones de derecho privado.*
33. *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública III: La Responsabilidad de las Autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.*
34. *Procedimiento Administrativo Sancionador. Principios de la potestad sancionadora administrativa. El reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. El procedimiento sancionador en materia de tráfico y circulación en vías urbanas.*
35. *Los contratos de las Administraciones Públicas I: Concepto. Contratos incluidos y excluidos. Los contratos típicos, privados y especiales de la Administración.*
36. *Los contratos de las Administraciones Públicas II: Clases de contratos típicos. Elementos esenciales.*
37. *Los contratos de las Administraciones Públicas III: Potestades y prerrogativas de la Administración en la ejecución de los contratos. El «ius variandi». La extinción de los contratos administrativos. La resolución.*
38. *Normativa sobre Igualdad y de Género. - Igualdad de Género: conceptos generales. - Violencia de Género: conceptos generales. - Publicidad institucional e imagen pública no sexista.*
39. *Normativa sobre Prevención de Riesgos Laborales.*
40. *La organización municipal del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*

ANEXO II

1. *Conceptos generales. Clasificación de las sustancias psicoactivas.*
2. *Introducción al estudio de las drogodependencias. Factores que influyen en el inicio de las adicciones. Factores de protección.*



3. *Teorías explicativas de las drogodependencias en el Centro Directivo de Roquetas de Mar.*
4. *Teorías explicativas de las drogodependencias. Teorías explicativas basadas en el condicionamiento operante.*
5. *Teorías explicativas de las drogodependencias. Teorías del proceso oponente de la motivación adquirida.*
6. *Teorías explicativas de las drogodependencias. Teorías sociales sobre las drogodependencias. Teorías basadas en la estructura social.*
7. *Teorías explicativas de las drogodependencias. Teorías basadas en los procesos sociales.*
8. *La explicación del fenómeno de las drogodependencias desde un modelo multicausal.*
9. *Características de las principales drogas. Opiáceas. Descripción. Vías de consumo. Efectos y riesgos.*
10. *Características de las principales drogas. Cannabis. Descripción. Vías de consumo. Efectos y riesgos.*
11. *Características de las principales drogas. Alucinógenos y drogas de diseño. Descripción. Vías de consumo. Efectos y riesgos.*
12. *Características de las principales drogas. Cocaína. Descripción. Vías de consumo. Efectos y riesgos.*
13. *Características de las principales drogas. Otros estimulantes. Descripción. Vías de consumo. Efectos y riesgos.*
14. *Características de las principales drogas. Alcohol. Descripción. Vías de consumo. Efectos y riesgos.*
15. *Características de las principales drogas. Hipnóticos y sedantes. Descripción. Vías de consumo. Efectos y riesgos.*
16. *Características de las principales drogas. Tabaco. Descripción. Efectos y riesgos.*
17. *Juego Patológico. Criterios Diagnósticos del Juego Patológico. Evolución histórica.*
18. *Criterios diagnósticos de los trastornos por uso de sustancias. Patrones de consumo y tipologías de consumidores. Criterios diagnósticos de los trastornos por uso de sustancias.*
19. *La entrevista diagnóstica. Pruebas complementarias en el diagnóstico de los trastornos por uso de sustancias.*
20. *Instrumentos de evaluación de los trastornos por uso de sustancias.*
21. *El modelo integrador en el tratamiento de las adicciones. El equipo multidisciplinar.*
22. *Tratamientos de las conductas adictivas. Metodología de la intervención.*
23. *Principios generales del tratamiento de los trastornos por uso de sustancias.*





24. *Tratamientos de las conductas adictivas. Intervenciones psicosociales. Terapias cognitivo-conductuales. Terapias psicodinámicas.*
25. *El abordaje relacional y la terapia familiar en drogodependencias. Implicaciones de la familia en el control del síntoma. Enfoques terapéuticos.*
26. *Familia y Drogodependencias. Intervención psicoterapéutica. Áreas de intervención.*
27. *Las políticas de salud y los sistemas de Atención en drogodependencias. Niveles de actuación en el diseño de los sistemas de atención en drogodependencias.*
28. *Consideraciones básicas para la estructuración de un modelo ideal de atención en drogodependencias. Acceso al tratamiento. Evaluación del paciente. Plan de tratamiento.*
29. *Evaluación de la calidad de atención en el tratamiento de la dependencia de drogas. Desarrollo de un programa de evaluación de calidad en el tratamiento.*
30. *El Plan Nacional de Drogas.*
31. *Estrategia nacional sobre drogas actualizadas y en vigor. Principios rectores y objetivos generales.*
32. *Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones actualizado y en vigor. Líneas Generales. Principios Generales. Áreas de actuación.*
33. *Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones. Órganos de Coordinación, Gestión y Participación: Competencias y funciones.*
34. *Análisis del Fenómeno Drogas en Andalucía. Evolución del consumo.*
35. *Planes Municipales sobre drogas. Fundamentos. Principios orientadores de un Plan Municipal sobre drogas. Criterios para su elaboración.*
36. *Plan Provincial de Drogodependencias de Almería. Líneas generales. Principios generales. Áreas de actuación.*

ANEXO III

1. *Descripción del proceso terapéutico. Fases del Tratamiento.*
2. *La Acogida en un centro de tratamiento ambulatorio de adicciones. Objetivos.*
3. *Evaluación bio-psico-social de las conductas adictivas, en un centro de tratamiento ambulatorio de adicciones.*
4. *Desintoxicación de sustancias psicoactivas. Modalidades e indicaciones.*
5. *Programas de reducción de daños. Conceptos, principios básicos y tipos.*
6. *La deshabituación de las conductas adictivas. Objetivas y procedimientos.*
7. *La rehabilitación y reinserción social de personas drogodependientes. El proceso de normalización y reinserción social. La reinserción a nivel individual, familiar y socio laboral.*
8. *Intervención en conductas adictivas. Tipos de recursos: según su titularidad, su régimen y las fases del proceso terapéutico.*



9. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Centros de Encuentro y Acogida. Definición, objetivos, indicaciones.*
10. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Centros de Tratamiento Ambulatorio. Definición, objetivos, indicaciones.*
11. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Equipos de Drogodependencias en Instituciones Penitenciarias.*
12. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Centros de Día. Definición, objetivos, indicaciones.*
13. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Unidades de Desintoxicación Ambulatoria. Definición, objetivos, indicaciones.*
14. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Viviendas de Apoyo al Tratamiento. Definición, objetivos, indicaciones.*
15. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Comunidades terapéuticas. Definición, objetivos, indicaciones.*
16. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Viviendas de Apoyo a la Reinserción. Definición, objetivos, indicaciones.*
17. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Viviendas de Apoyo a los Enfermos de SIDA. Definición, objetivos, indicaciones.*
18. *Recursos en el tratamiento de las conductas adictivas. Programas de Inserción Socio Laboral.*
19. *El Circuito Terapéutico en el tratamiento de las conductas adictivas.*
El Sistema de Información del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones. Aplicaciones del Sistema. El Sistema de Gestión de Centros.
20. *Prevención de las drogodependencias. Prevención específica. Prevención inespecífica. Niveles de prevención.*
21. *Prevención de las drogodependencias. Elaboración de programas de prevención comunitaria. Fases. Contextos específicos de prevención. Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
22. *Recursos del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones en la prevención de las conductas adictivas. Ciudades ante las drogas.*
23. *Principales de psicofarmacología. La conducta adictiva desde la perspectiva de la psicofarmacología.*
24. *El sistema opioide. Sistemas colinérgico y monoaminérgico. Sistemas gabaérgico, glutamatérgico y peptidérgico.*
25. *Los Opiáceos. Receptores opioides. Tratamiento farmacológico de la dependencia y desintoxicación de los opiáceos.*
26. *El Cannabis. Farmacología del cannabis. Dependencia del cannabis. Tratamiento farmacológico de la dependencia al Cannabis.*



27. *Los Alucinógenos y las Drogas de Diseño. Definición y clasificación de los alucinógenos. Tratamiento farmacológico.*
28. *La cocaína. Mecanismo de acción. Tratamiento farmacológico de la dependencia a la cocaína.*
29. *Las anfetaminas y las metilxantinas. Tipos. Tratamientos farmacológicos de las alteraciones orgánicas producidas por su consumo.*
30. *El alcohol. Farmacología y metabolismo. Tratamiento farmacológico de la dependencia al alcohol y de la patología orgánica producida.*
31. *Las Benzodiacepinas y los Barbitúricos. Tratamientos farmacológicos de la dependencia e intoxicación.*
32. *El Tabaco. Patología orgánica producida. Tratamiento psicofarmacológico de la intoxicación aguda y de la dependencia a la nicotina. 70. Tratamiento farmacológico del Juego Patológico.*
33. *Patología dual. Características y protocolos de actuación: Depresión, Trastornos de personalidad, Trastornos de ansiedad, Esquizofrenia, TDAH y Trastorno bipolar.*
34. *Tratamiento farmacológico de las infecciones más frecuentes en drogodependientes. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Hepatitis vírica. Otras infecciones asociadas.*

De conformidad con lo anterior, PREVIA FISCALIZACIÓN por la Intervención Municipal el día 11/02/2020 en sentido favorable, en ejercicio de la atribuciones asignadas a la Delegación de la Concejalía de Recursos Humanos y Empleo Decreto de la Alcaldía- Presidencia de 25 de Junio de 2019, ratificado por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de julio de 2019 (B.O.P. número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, es por lo que, VENGO EN PROPONER a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:

PRIMERO.- APROBAR con carácter urgente las Bases y Convocatoria, que se adjuntan, relativas a proveer en propiedad de UNA plaza, vacante en la Plantilla de funcionarios de carrera de este Ayuntamiento, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Grado Superior, denominación Médico, Grupo de Clasificación A, Subgrupo A1 y, simultáneamente, en su caso, la formación de lista de espera para futuros nombramientos/contrataciones de Médicos/s, mediante el sistema de Oposición Libre.

SEGUNDO. - Está dotada con las retribuciones básicas correspondientes al Subgrupo A1 y con las complementarias que le correspondan con arreglo a la Relación de Puestos de Trabajo –actualizada tras el análisis, descripción y valoración de puestos de trabajo-, que este Ayuntamiento aprueba con carácter anual junto con los Presupuestos municipales para cada Ejercicio con el régimen retributivo vigente.



TERCERO.- El TEXTO ÍNTEGRO de las Bases que rigen el proceso en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y el ANUNCIO de la Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, en concordancia con el artículo 30 y 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución.

CUARTO. - De no producirse alegaciones frente a las referenciadas Bases en el plazo de quince días desde la publicación, se entenderán definitivamente aprobadas, junto a las Bases, la Tasa correspondiente para poder participar en el proceso selectivo, ordenándose la publicación mediante Anuncio de la Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

QUINTO. - AUTORIZAR al Sr. Alcalde-Presidente y, en su caso, al Sr. Delegado de Recursos Humanos y Empleo, para la firma de cuantos documentos precisen para la ejecución del presente proceso selectivo.

SEXTO.- Contra la presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso Contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estime pertinente. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.16º. PROPOSICIÓN relativa al Programa para la distribución de la productividad del personal objeto del Pacto Funcionarial y Convenio Laboral durante el ejercicio 2020, 2021 y 2022.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 12 de febrero de 2020.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

1. La JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Sesión Extraordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2020 adoptó, entre otros, por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente (Decreto de 25 de junio de 2019, B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019), el ACUERDO de dar conformidad en todos sus términos al Acta de la Mesa General de Negociación de fecha 31 de enero de 2020, entre cuyos acuerdos se plasmaba el relativo al Programa Específico de Productividad para el ejercicio 2019 y ss – en concurrencia con la Propuesta PRP2020/756-.

CUARTO. - Programa Específico de Productividad para el ejercicio 2019 y ss.

Se da cuenta por parte del Sr. Delegado de Recursos Humanos y Empleo del siguiente Programa reglamentario para la distribución de la Productividad durante el ejercicio 2019 y siguientes, siendo del siguiente tenor literal:

"ACUERDO REGULADOR DE LOS CRITERIOS DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR

ANTECEDENTES

1. La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su artículo 23.3 c), recogió el concepto de productividad como aquel destinado a "retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo", en un intento de que las distintas Administraciones articulasen mecanismos para incentivar a los empleados públicos de cara a la consecución de determinados objetivos. Si bien es cierto que dichos objetivos están vinculados, de una u otra forma, con las funciones desempeñadas respecto de sus puestos de trabajo, no lo es menos, que en ocasiones no son las propias de los referidos puestos.

2. En este marco, el Estatuto Básico del Empleado Público, fijó, como factores a tener en cuenta a la hora de desarrollar el denominado complemento de productividad, "el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultado obtenido". Los/las trabajadores y trabajadoras que no sólo cumplen con las funciones asignadas en su correspondiente puesto y con las obligaciones que les incumben como empleado público, sino que, además, muestran una especial implicación y, por ende, contribuyen a la mejora de la eficiencia y eficacia de los servicios públicos que presta este Ayuntamiento, han de ser retribuidos por ello, como factor impulsor de la motivación del servidor público y del objetivo de mejora permanente de la actuación municipal.

3. Otro aspecto principal en la formulación de cualquier sistema de productividad es incentivar la consecución de los objetivos planteados, mediante el establecimiento de una retribución variable, cuya evaluación se realiza en base a programas previamente establecidos, y, en consecuencia, su cobro



depende del grado de cumplimiento de aquéllos. Por lo tanto, el complemento de productividad es inherente a los empleados que rinden por encima de lo exigible en el puesto y el complemento específico retribuye la asunción de las obligaciones del puesto. A igualdad de puesto hay igualdad de complemento específico, pero no igualdad de complemento de productividad, porque la percepción de este último depende de la forma en la que cada trabajador desempeñe su trabajo y del nivel de cumplimiento de los objetivos marcados.

4. *El Presente Acuerdo pretende implantar, en el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, un sistema de retribución de la productividad que se ajusta con fidelidad a la normativa vigente. En base a lo anterior, las normas que a continuación se establecen, determinan un sistema de retribución de la productividad, basado en el especial rendimiento y la objetividad de evaluación, con el doble objetivo de mejorar los servicios municipales fomentando la eficacia, la eficiencia y la implicación de los/as servidores/as públicos y eliminando cualquier posible discriminación o arbitrariedad en el régimen retributivo municipal.*

5. *Con el objetivo de incentivar al personal municipal en años anteriores se ha venido dotando de una asignación económica en el presupuesto municipal, distribuyendo según los criterios establecidos durante el primer trimestre del ejercicio siguiente al hecho causante.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Partiendo de las anteriores premisas, y con la finalidad de regular todo lo relativo a la determinación y evaluación de la productividad de sus empleados públicos mediante la consecución de una serie de objetivos determinados en función de las necesidades reales de los servicios, el presente Acuerdo regula los criterios cuantificadores del Complemento de Productividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siéndole aplicable la siguiente normativa:

- Artículo 5 del RD 861/1986 sobre las retribuciones de los funcionarios públicos adscritos a la Administración Local.
- el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
- el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; y la restante normativa concordante.
- Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

PROGRAMA DE PRODUCTIVIDAD

Artículo 0. Definición

Al no disponer de normativa autonómica que regule esta cuestión para los empleados públicos municipales, debemos de guiarnos por su parte, el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto. A este respecto, la propuesta de Convenio Colectivo para el personal laboral de este Ayuntamiento, recoge en su artículo 3.4, entre sus pagas complementarias, el citado complemento de productividad. De igual aplicación a los empleados públicos sujetos al régimen jurídico funcionarial.

Las cuantías individuales del incentivo por objetivos serán públicas. El aspecto principal en la formulación de cualquier sistema de productividad es incentivar la consecución de los objetivos planteados, mediante el establecimiento de una retribución variable, cuya evaluación se realiza en base a programas previamente establecidos, y, en consecuencia, su cobro depende del grado de cumplimiento de aquéllos.

Los programas de productividad que se desarrollan en el presente Acuerdo son aspectos de medición objetiva y, en la mayor parte, su evaluación está preestablecida.

El sistema de productividad que se plantea se ajusta a la normativa vigente y supone que las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo no originan, ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Artículo 1. Ámbito y objeto.

1. Es objeto del presente Acuerdo la regulación de la cuantificación y gestión del Complemento de Productividad, en atención a los principios recogidos en el artículo 24 c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y en artículo 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, que aprueba el Régimen de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local (Acuerdo éste que será de aplicación mientras aquella norma legal no encuentre desarrollo por el legislador autonómico), determinando los criterios de distribución de la cuantía global destinada por el Pleno de esta Administración Pública a retribuir el referido Complemento. La cuantía de este complemento no podrá exceder del porcentaje establecido en el artículo 7.2 b) del Real Decreto 861/1986, sobre los costes totales de personal que aparecerán determinados globalmente en el presupuesto municipal.



2. El presente Acuerdo es de aplicación al personal objeto de aplicación del Pacto/Convenio en su artículo 0.2. (BOP nº 210 de 30 de octubre de 2015) dentro de los principios de Igualdad y no discriminación.

3. El complemento de productividad está destinado a retribuir el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el empleado público desempeña su trabajo, tal y como establece el artículo 24 c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

4. La percepción de este complemento debe asignarse de modo individual, sin que quiepa su reconocimiento y abono a categorías o grupos de empleados públicos, no tiene carácter consolidable y en ningún caso implicará derecho alguno a su mantenimiento y no originará ningún tipo de derecho individual respecto a valoraciones correspondientes a períodos sucesivos.

5. Cada empleado público sólo podrá optar por un CP si es que, por razón de su cargo o funciones, un departamento tuviera reglamentado o acordada la concesión de un complemento independiente y específico de dicho área, concejalía o delegación. De esta forma, podrá elegir el que entienda más beneficioso en su realidad y circunstancias, a excepción de la concedida en el cumplimiento de la Disposición Adicional II de este Acuerdo. En caso de no optar, siempre se aplicará el correspondiente al presente Acuerdo.

Artículo 2. Del complemento de productividad y sus conceptos

1. El Complemento de Productividad descrito en el artículo 5.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

2. Se entiende por objetivo, aquella acción o programa que, previamente definido por el órgano competente, debe ser desarrollado y/o ejecutado por el empleado público afectado.

3. Se entiende por rendimiento en el desempeño, la obtención, por el empleado público afectado, del resultado esperado, con proporción entre dicho resultado obtenido y los medios empleados para su consecución.

Artículo 3. Criterios, cuantificación y asignación Complemento Productividad.

A efectos de valoración del Complemento de Productividad se tendrá en cuenta los siguientes factores:

Factor Previo Determinante. Disponibilidad. Será este un factor objetivo y decisivo ya que la disponibilidad del empleado público determinará el porcentaje del CP que le corresponda. Es decir, sobre la totalidad de las horas de la jornada anual vigente en cada ejercicio se determinará el porcentaje que cada empleado ha ejecutado en su jornada de forma fehaciente.

Factor 1. Especial rendimiento. Cumplimiento de los objetivos marcados, así como eficacia y eficiencia por parte del trabajador en el desarrollo de las funciones y calidad en su desempeño.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	---------------------	------------	----------------------



Factor 2. Actividad y dedicación extraordinaria. Su valoración se realizará en función del esfuerzo extraordinario realizado por el empleado público, o por su disponibilidad ante las necesidades del servicio.

Factor 3. Interés o iniciativa. Apreciado directamente en el desempeño del correspondiente puesto de trabajo, como la capacidad por parte del empleado público para asumir trabajo extraordinario, nuevas tareas o responsabilidades, capacidad de resolución de problemas, o contribuir con ideas o propuestas innovadoras.

Artículo 4. Evaluación del Complemento de Productividad (CP) y su cálculo.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se establece un baremo al que se ajustará la asignación del CP para cada empleado público para su concesión:

1. Supuesto A. Cuando el funcionario reúna el desempeño de su puesto de trabajo simultáneamente los tres factores constitutivos del CP, la cuantía a percibir anualmente será el porcentaje íntegro sobre el factor determinante de la cuantía asignada en concepto de este complemento para cada empleado público.

2. Supuesto B. Cuando el funcionario reúna el desempeño de su puesto de trabajo simultáneamente dos factores constitutivos del CP, la cuantía a percibir anualmente será el 66 por ciento sobre el factor determinante de la cuantía asignada en concepto de este complemento para cada empleado público.

3. Supuesto C. Cuando el funcionario reúna el desempeño de su puesto de trabajo un solo factor constitutivo del CP, la cuantía a percibir anualmente será el 33 por ciento sobre el factor determinante de la cuantía asignada en concepto de este complemento para cada empleado público.

A modo de aclaración sobre el cálculo del CP de cualquier empleado siguiendo las indicaciones marcadas por este Acuerdo, primero se calculará el porcentaje de horas anuales que dicho trabajador ha realizado en el cómputo de su jornada legal vigente a realizar según la legislación vigente. Una vez se ha determinado este porcentaje, se analizará en qué supuesto se encuadra siguiendo este artículo 4. Será entonces, cuando sobre la cantidad asignada a cada trabajador se calculará su porcentaje de disponibilidad, y sobre el resultante el porcentaje del supuesto en el que haya sido evaluado.

Artículo 5. Tramitación del Complemento de Productividad (CP).

El abono de la productividad se realizará en pago único en la nómina del mes de marzo de cada anualidad, salvo en situaciones especiales o extraordinarias que deberán acordarse en Junta Local de Gobierno, previa consulta y negociación colectiva en Comisión de Seguimiento del Pacto/Convenio.

El procedimiento será el siguiente:

1. Cada Área de Gobierno u órgano administrativo configurará una comisión presidida por el concejal delegado, con carácter específico, y los responsables funcionariales que formularán propuesta de asignación del CP de la totalidad de empleados insertados en la citada Área completando los informes y propuestas que recoge en sus anexos este Acuerdo y encuadrando a cada empleado en el supuesto A, B o C según la decisión colegiada adoptada.



2. Para el análisis de aquellos responsables de Área insertados en las comisiones evaluadoras, el concejal con carácter específico presidirá una segunda comisión conformada por el resto de delegados genéricos. Será esta comisión quién evalúe a cada responsable dependiente de la concejalía en cuestión siguiendo los modelos para informes y propuestas que recoge en sus anexos este Acuerdo y encuadrando a cada empleado en el supuesto A, B o C según la decisión colegiada adoptada.

Una vez esté determinado en qué supuesto está insertado cada empleado público:

1. En los cinco primeros días hábiles del mes de febrero, el/la Concejal/a Delegado/a de cada área de gobierno remitirá al Delegado/a de Recursos Humanos sus propuestas de aplicación relativas al año anterior, junto con las acreditaciones y los informes de evaluación motivados de los responsables indicados en el artículo anterior y las propuestas de gastos correspondientes.

2. La Delegación de Recursos Humanos, procederá del siguiente modo:

Recabará todas las propuestas

a. Comprobará que se ajustan a lo dispuesto en las presentes normas y demás normativa de aplicación y que tienen reflejo en las aplicaciones presupuestarias.

b. Calculará el porcentaje sobre el factor determinante (Disponibilidad) para de esta forma calcular el valor individualizado de cada empleado.

c. Incluirá todas las propuestas y su documentación anexa en el expediente de la nómina correspondiente a fiscalizar por la Intervención Municipal correspondiente al mes de marzo de cada anualidad.

En el supuesto de discrepancia de la Delegación de Recursos Humanos por incumplimiento de las presentes normas o de la restante normativa que le sea de aplicación, o en caso de necesidad de aclaraciones o de aportación de documentación, lo pondrá en conocimiento de la Delegación a la que corresponda, al objeto de su subsanación. Y se incluirá tal propuesta subsanada en el mes siguiente.

Artículo 6. Presupuesto.

La cuantía final a asignar estará condicionada por la cantidad consignada presupuestariamente para dicho complemento con carácter anual por el órgano competente. Esta cantidad será negociada con las organizaciones sindicales en Mesa General y siempre cumplirá con la normativa vigente a razón de Regla de Gasto, Masa salarial y demás ordenamiento jurídico y limitaciones presupuestarias que establezcan las leyes vigentes en esta materia.

De esta forma, para el presupuesto del ejercicio 2020 se dispone una cantidad de 360 euros por trabajador, en el de 2021 ascenderá a 440 euros y en el de 2022, la cantidad será de 500 euros. A partir de ese momento se renegociará dichas cantidades a partir del último importe fijado.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	
--------------------------------------	------------	--------------------	--





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Artículo 7. Derechos consolidados

1. En ningún caso las cuantías asignadas por CP durante un periodo de tiempo originarán derechos individuales respecto, primero, a consolidación de cantidad alguna para sucesivos ejercicios, y segundo, en valoraciones para años posteriores.
2. Los presentes sistemas y mecanismos de asignación de CP al personal del Ayuntamiento de Roquetas de Mar entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva tras ser publicado en el Portal de Transparencia y en el Boletín Oficial de la provincia de Almería. Se podrán reconocer efectos retroactivos de las presentes reglas con respecto a las productividades cuyo desempeño se haya realizado en el ejercicio presupuestario 2019 para ser sufragado en marzo de 2020.

Artículo 8. Publicidad

El número y las cantidades que perciban en concepto de productividad, anualmente serán de conocimiento público, tanto para la plantilla municipal, como para los representantes sindicales (Comité de Empresa o Junta de Personal), en los términos y conforme al régimen de protección de los datos de carácter personal previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 9. Vigencia

Estará condicionada a cualquier modificación que se pueda realizar de los criterios generales establecidos en las bases de Ejecución del Presupuesto Municipal, en cuyo caso, deberá negociarse uno nuevo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL I. DEFENSA JURÍDICA

Es necesaria la introducción de un modelo de productividad adicional por cumplimiento de objetivos que se encuentre ligado a los resultados que se obtengan en los procedimientos judiciales en los que se encuentre afecto como parte el Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Este modelo propuesto, de configuración variable del complemento de productividad, irá ligado en función del trabajo desempeñado y los resultados obtenidos.

Siendo conscientes de la carga de trabajo que pesa sobre la Defensa Jurídica Municipal, así como de los exitosos resultados de dicho trabajo durante la última década, se hace necesario el impulso de un CP que incentive las acciones jurídicas necesarias e imprescindibles para mantener los resultados obtenidos hasta el momento.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

La fórmula tiene en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los ingresos efectivos y reales en las arcas municipales que se realicen en concepto de "honorarios de Letrado" en los distintos procesos judiciales cuando la otra parte resulta condenada en costas, disminuidos en las cantidades que en semejante concepto pague el Ayuntamiento de Roquetas de Mar cuando la condena en COSTAS recae sobre ellos.

1. *Superar el 60 % en litigios ganados sobre los que deben considerarse terminados y que tengan como parte implicada este Ayuntamiento.*

Los tramos sobre las costas efectivamente abonadas al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, atendiendo a lo expresado, se contraen a los siguientes:

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Cantidad a cobrar</i>
0	5.000	1.700 €
5.000	10.000	3.500 €
10.000	15.000	5.200 €
15.000	20.000	7.800 €
+ 20.000		9.200 €

En todo caso, siempre con estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa legal actualizada en cuanto a los límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL II. ACTIVIDAD PÚBLICA EN ÓRGANOS COLEGIADOS.

La participación activa de empleados públicos en órganos colegiados de la administración (exclusivamente Comisiones Informativas) requiere de una especial dedicación y aportación adicional y complementaria dentro de la jornada ordinaria de dichos funcionarios. Siendo éste un hecho evidente, no es menos cierto, que no está recogido en ningún puesto valorado dentro de las funciones aprobadas en la VPT del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Dado el mencionado carácter excepcional de las referidas asistencias es conveniente que dichas asistencias a sesiones de las Comisiones Informativas se configuren en el seno del CP al considerarse como funciones extraordinarias dentro de la jornada ordinaria de trabajo.



Tomando en consideración lo expuesto, se fija en 138 euros la redacción y confección administrativa y electrónica de cada acta. Dicha cantidad será dividida a razón de 85 euros para el secretario titular de la Comisión y 53 para el administrador o colaborador administrativo que, en su caso, se requiriese de apoyo a la tramitación. Si en algún caso, se produjese una modificación de la Valoración de Puestos de Trabajo y en alguno de ellos se valorase la redacción de Actas, esta Disposición quedaría derogada.

De igual forma, si estas funciones, en algún momento fueran desarrolladas por un Habilitado/a Nacional también dejaría de abonarse las citadas cantidades adscritas al cargo de secretario titular por ser competencia directa y estar recogida de esta forma en la legislación vigente dentro del puesto en cuestión.”

Se inicia la deliberación tomando la palabra los miembros asistentes a la Mesa, y tras explicar los motivos y fundamentos para la realización de este reglamento interno para la distribución de la productividad, tanto por el Delegado como por el Técnico de Recursos Humanos.

Se hace constar en el acta a instancias de Sra. Berenguer Rivas por solicitarlo de forma expresa y por escrito: que manifiesta su disconformidad con el Reglamento de Productividad aportado a la MGN el día 31/01/2020 por considerar que no ha sido consensuado ni negociado y la existencia de diferencias de gran importancia en la distribución de la misma. Igualmente, solicita se quede sobre la mesa hasta después de las elecciones sindicales.

Demás detalles no los hago constar, porque en el apartado de ruegos y preguntas se recogen de forma expresa nuevamente, igualmente, mediante escrito presentado en unidad de acto.

Por la Presidencia se somete a votación de los sindicatos presentes el referenciado Programa de distribución de productividad, resultando informado favorablemente por unanimidad de todos los Sindicatos: SAF, CCOOO, UGT, UPLBA-R y CSIF, por lo que, se llevará a la Junta de Gobierno Local, previa fiscalización del mismo, si lo precisase, para que adopte con el superior criterio la decisión que proceda en Derecho.

Igualmente, antes de remitir el listado de la productividad del presente ejercicio a la aprobación para su abono en el mes de marzo, se dará cuenta del mismo a la Mesa General de Negociación para oír su parecer. A la presente acta se unen como Anexo I y II, respectivamente, los formularios para la valoración de factores de los empleados y la propuesta de asignación de productividad.

2. *Finalizado el periodo de exposición al público (B.O.P. Núm. 7 de fecha 13 de enero de 2020), y no habiéndose presentado alegación alguna a la aprobación inicial del Presupuesto Municipal para el*



ejercicio 2020, éste se elevó a definitivo mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 4 de febrero de 2020, inscrito en el Libro de Resoluciones con el Número 2020/742. Por lo ello está publicado el Presupuesto Municipal del Ejercicio 2020, conforme establece el artículo 169.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web del Ayuntamiento para su definitiva entrada en vigor – BOPA. Número 25 de fecha 6 de febrero de 2020-. Para esta cuestión se estará a lo establecido en la estipulación 23.3 de las Bases de Ejecución de Presupuesto.

3. Consta en el expediente, acuerdo de la JGL de fecha 12 de noviembre de 2019. PRP 2019/7245, relativa a aprobación de un Programa Específico de Productividad para el Servicio Administración Tributaria mediante la Formación de un grupo de mejora de los resultados de Gestión y Recaudación Tributaria.

4. Consta en el expediente, acta de la Mesa General de Negociación (MGN) de fecha 31.1.2020, de la que se dió cuenta a la JGL el día 06.02.2020, aprobándose en todos sus términos el acta de la sesión de la MGN de fecha 04.11.2019, entre los que se estableció la negociación de las cantidades orientadas a la productividad con carácter general.

5. Atendiendo que los expedientes de contenido económico existe la obligación de trasladarlos previamente al órgano de Intervención para que surtan efectos, con fecha 11 de febrero de 2012, la TAE, Rama Económica y de Gestión Presupuestaria, se devuelve el expediente por no proceder su fiscalización.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar la Propuesta referenciada en todos sus términos, relativa al Programa General de Productividad para todos los Servicios administrativos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo del ejercicio 2019, atendiendo a la mejora de los resultados de gestión pública, a nivel organizacional y funcional, conforme al organigrama del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

SEGUNDO. - Aprobar los objetivos de los Servicios del ejercicio 2020 contenidos en el Programa adjunto a la Propuesta citada.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.17º. PROPOSICIÓN relativa a la rectificación de error material del acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local de 31 de enero de 2020 relativo a la continuidad del servicio suministro de vestuario, calzado y equipos de protección individual para trabajadores del ayuntamiento de mar y extraprórroga funcional del contrato de suministro de ropa de trabajo y equipos de protección individual al objeto de garantizar el funcionamiento operativo.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 6 de febrero de 2020.

I. "ANTECEDENTES.

Primer. En fecha 21 de marzo de 2017 se firma el contrato de "Suministro De Ropa De Trabajo Y Equipos De Protección Individual Para El Personal De Las Distintas Delegaciones Y Dependencias Adscritas Al Ayuntamiento De Roquetas De Mar", con la mercantil SUMINISTROS INDUSTRIALES MARTÍNEZ, S.L. con CIF: B-04.018.495, adjudicataria de los lotes 1, 2 y 4 correspondientes a vestuario, calzado y equipos de protección individual. El importe de la adjudicación de los tres lotes fue de 78.000 €/año, IVA incluido. El contrato se rescinde en el 2019 por tramitar su prorroga fuera de plazo.

Segundo. A día de hoy la nueva licitación se encuentra pendiente de publicación desde el departamento de Contratación.

Tercero. El cumplimiento de las formalidades exigidas en la LCSP implica que durante el plazo de unos 6 meses la prestación de este servicio carecería de cobertura por lo que se tendría que suspender su prestación con los consiguientes perjuicios a terceros que no son responsables de la dilación de los procedimientos. A fin de evitar estos perjuicios se ha tramitado un Plan anual de contratación en donde se recogen los plazos y previsiones para el presente ejercicio.

Cuarto. Por la Junta de Gobierno Local de 31 de enero de 2020, se aprueba la extraprórroga funcional del contrato de suministro de ropa de trabajo y equipos de protección individual, detectándose error material en el punto segundo de la propuesta, dado que en lugar de 15.000€, debe aparecer 30.000€.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Artículo 109.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

El artículo 7 de la LrBRL establece las competencias de las Entidades Locales distinguiendo las propias de las atribuidas por delegación, describiéndose en el artículo 25.2 el elenco de competencias propias. De hecho, nuestro ordenamiento jurídico local prevé consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas (LrBRL, artículo 60). Por su parte la positivación de los servicios públicos locales viene contemplada el art. 85 de la LrBRL constituyendo un derecho de los vecinos (art. 18, c)).

La posibilidad de extra prorrogar los contratos ha sido objeto de examen por la jurisprudencia que ha venido examinando esta cuestión y así en la STS de 18 de noviembre se declaró “una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio —y mientras no se seleccione al nuevo contratista— impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del ‘ius variandi’, con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público, como es el caso al tratarse de un contrato de limpieza del Hospital Insular” o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de marzo de 1999 que recoge un supuesto de prórroga forzosa: «(....) Al regular el art. 127.1 RS las potestades exorbitantes de que gozará la Administración en los contratos de servicios públicos señala que la Corporación concedente ostentará sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes: 1.º Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconseje el interés público y, entre otras: a) la variación en la calidad, cantidad tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista, y b) la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del servicio. Si observamos atentamente los preceptos transcritos siempre hacen referencia a la posibilidad de introducir modificaciones en el servicio. Por modificar hay que entender ‘cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes’. Según la doctrina civilista se consideran, por regla general, condiciones accidentales del contrato las que se refieren a la cantidad, modo, tiempo o lugar de las obligaciones. La prórroga de la duración del contrato podría tener cabida dentro de la potestad de modificar el servicio (...».

En tal sentido carece de eficiencia desde un punto de vista económico y administrativo iniciar un nuevo expediente de contratación para amparar la prestación, interrumpiendo la continuidad del servicio e incumpliendo la garantía a los particulares del derecho a utilizarlo en las condiciones establecidas (y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada); asumiendo las indemnizaciones de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera su desarrollo (con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables al ayuntamiento) hasta que se decidiera el nuevo adjudicatario, ya que la administración debe concentrar sus medios en impulsar lo más rápidamente posible el expediente que ya se encuentra en trámite.

Finalmente, el artículo 31 de la LAULA establece que son servicios públicos básicos los esenciales para la comunidad y su prestación es obligatoria en todos los municipios de Andalucía, declarando que tienen la



consideración de servicios públicos básicos los servicios enumerados en el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

PROPIUESTA DE ACUERDO

Por cuanto antecede se PROPONE a la Junta de Gobierno en base a la atribución delegada mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP 122, DE 28 de junio de 2019) de dirigir inspeccionar e impulsar los servicios aprobada, la adopción del siguiente ACUERDO:

UNICO. - RECTIFICAR el error material detectado en la propuesta relativa a la extraprórroga funcional del contrato de suministro de ropa de trabajo y equipos de protección individual aprobado en la Junta de Gobierno Local de 31 de enero de 2020, en su punto segundo, en donde dice: "un importe de 15.000€", debe decir, "un importe de 30.000€", continuando con la prestación del servicio."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.18º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de las Bases y Premios del Concurso Infantil de la Pasarela de Disfraces de la programación del Carnaval 2020 de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de CULTURA de fecha 7 de febrero de 2020.

Asunto: Propuesta de aprobación de la Bases y premios que han de regir el desarrollo del concurso de la Pasarela Infantil de Disfraces del Carnaval 2020 de Roquetas de Mar

I. "ANTECEDENTES"

A fin de seguir promoviendo la cultura popular que se pone de manifiesto y se despliega en diversidad de manifestaciones comprendidas en las distintas actividades que componen la tradicional fiesta del Carnaval, así como con el objetivo de fomentar el interés y la participación de los más pequeños del municipio en estos festejos, involucrándolos e incentivándolos en la creación propia de disfraces, valorando la creatividad y originalidad de los mismos, aportando un contenido de calidad y de riqueza cultural a la celebración de esta fiesta, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a través de su Delegación de Educación, Cultura y Juventud, organiza y patrocina el CONCURSO DE LA PASARELA INFANTIL DE DISFRACES 2020, incluido dentro de las actividades que conforman la programación del Carnaval de Roquetas de Mar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - La Constitución Española de 1978, en su artículo 44, dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

SEGUNDO.- La competencia de los municipios en la planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura viene reconocida por el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, así como por la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), cuyo artículo 9.1.17, incluye, entre otras actuaciones: La organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.

El artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (L.R.B.R.L.) establece que: El Municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias,...La promoción de la cultura y equipamientos culturales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, esta Delegación de Educación, Cultura y Juventud, previo informe de la Intervención de Fondos, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1.- Aprobación de las bases y premios del CONCURSO DE LA PASARELA INFANTIL DE DISFRACES DEL CARNAVAL 2020, las cuales se presentan en documento adjunto e incluyen una dotación total en premios de 870 € (OCHOCIENTOS SETENTA EUROS).

2.- Comprometer el gasto correspondiente con cargo a la aplicación presupuestaria 02004.334.2269931 del vigente presupuesto de 2020.

3.- Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a los Servicios Económicos y a la Concejalía de Educación, Cultura y Juventud, a los oportunos efectos. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.19º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de la constitución del Comité de Disciplina Deportiva y convocatoria de reunión anual 2020.



Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de DEPORTES de fecha 6 de febrero de 2020.

"I. ANTECEDENTES"

1. *El Ayuntamiento de Roquetas de Mar aprobó en el Ayuntamiento Pleno el "REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR PARA SUS INSTALACIONES Y SERVICIOS DEPORTIVOS" (Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 107, de fecha 7 de junio de 2006).*

2.- *Dicho reglamento disciplinario tiene como meta lograr la consecución de un ambiente adecuado para el desarrollo de las diversas actividades propuestas por el Servicio Municipal de Deportes (en la actualidad bajo la denominación de Delegación de Deportes y Tiempo Libre) o el uso libre por parte de los usuarios de las instalaciones municipales.*

3.- *En este sentido, todas las actividades y usos de instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Roquetas de Mar estarán sujetas por dicho Reglamento de régimen disciplinario, en el cual se instrumentaliza la tramitación de los expedientes correspondientes, así como la tipificación de las faltas y sanciones, y la designación del Comité de Disciplina Deportiva.*

4.- *Por tanto, están sujetos a este Reglamento las personas físicas o jurídicas que participen en las actividades generadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar o hagan uso de sus instalaciones y otros recursos, independientemente de que las infracciones se realicen dentro de las instalaciones del Ayuntamiento o fuera de éstas, incluyendo aquellas actividades que no se desarrollen en nuestro municipio.*

5.- *En virtud del CAPÍTULO II, "DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA", se expone que dicho Comité es el órgano encargado de la aplicación de las actuaciones a realizar en dicha materia en Roquetas de Mar.*

Este deberá estar compuesto por:

- 1 Presidente.
- 5 vocales.
- 1 Secretario.

Las funciones de dichos miembros vienen descritas en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento referenciado.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

6.- Asimismo, según el artículo 16, "El Comité de disciplina Deportiva se reunirá, al menos una vez al año y podrá ser convocado de urgencia por el Presidente cuando la ocasión lo requiera".

7. Se adjunta a la presente, como documento anexo, el extracto del BOP de Almería número 107, de fecha 7 de junio de 2006, correspondiente al REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR PARA SUS INSTALACIONES Y SERVICIOS DEPORTIVOS.

II. LEGISLACIÓN APPLICABLE

1. Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, modificada por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

2. Decreto de Alcaldía Presidencia de 25 de junio de 2019, (B.O.P nº 122, de fecha 28 de junio de 2019), por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de atribuciones de la Alcaldía – Presidencia a favor de la Junta de Gobierno y concejales delegados en virtud del artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICO. Por cuanto antecede, esta Concejalía-Delegada propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- La constitución del COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

2º.- A tales efectos, para la confección de dicho Comité, se proponen los siguientes nombramientos de los cargos:

- Presidente:

D. José Juan Rubí Fuentes, Concejal-Delegado de Deportes y Tiempo Libre.

- Vocales:

1. D. Julio Vázquez Góngora, Responsable de Deporte y Actividades de la Delegación de Deportes y Tiempo Libre.

2. Dña. María Piedad Martín Vázquez, Gestora de Centros Deportivos de la Delegación de Deportes y Tiempo Libre.



3. *D. Miguel Romero Mancilla, en representación del Club Balonmano Roquetas.*
4. *Dña. Desiré López Rodríguez, en representación del Club Deportivo Roquetas Baloncesto Base.*
5. *Dña. María del Mar Fernández Vicente, en representación del Club Deportivo Natación y Waterpolo Roquetas de Mar.*

- *Secretario:*

D. Jesús Javier Visiedo Lorente, Gestor Dependencia Deportes de la Delegación de Deportes y Tiempo Libre.

3º.- En caso de dictaminar favorablemente los apartados anteriores, proceder a convocar la reunión anual estipulada, encomendando este cometido al Comité de Disciplina Deportiva, y al objeto de estudiar las posibles circunstancias o situaciones existentes a las que les sean de aplicación el citado Reglamento.

4º.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la Delegación de Deportes y Tiempo Libre y a los interesados, a los efectos oportunos.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.20º. PROPOSICIÓN relativa a la continuidad del servicio de transporte mediante autobuses y microbuses, de equipos, clubes, asociaciones y entidades para el área de deportes y tiempo libre del ayuntamiento de roquetas de mar y prórroga funcional, al objeto de garantizar el funcionamiento operativo.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de DEPORTES de fecha 14 de febrero de 2020.

I. *"ANTECEDENTES.*

- PRIMERO.

Con fecha 25 de marzo de 2011, se formalizó con la Unión Temporal de Empresas (UTE) denominada "AUTOCARES RAMÓN DEL PINO S.L., AUTOCARES DEL SURESTE S.A., ALMERIBUS S.A., AUTODISCRECIONAL ALMERIENSE S.L., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, de 26 de mayo" con CIF nº U-04713897, el CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE AUTOBUSES Y MICROBUSES, DE EQUIPOS, CLUBES, ASOCIACIONES Y ENTIDADES PARA EL ÁREA DE DEPORTES Y TIEMPO LIBRE DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, con una duración 1 año, prorrogándose anualmente hasta un total de 6 años. El presupuesto de adjudicación se desglosa en precios unitarios,



según la siguiente tabla de precios, incluidas revisiones de precios aplicadas en las prorrogadas ejecutadas:

A) *AUTOBUSES: HASTA 55 plazas*

<i>Desglose por tipología del desplazamiento TIPO DE DESPLAZAMIENTO</i>	<i>PRECIO KM</i>	<i>10 % IVA</i>	<i>PRECIO OFERTADO/KM (IVA INCLUIDO)</i>	<i>FINAL</i>
1. Municipal	0 €/Km	0 €	0 €/Km	
2. Provincial	1,43 €/Km	0,14 €/Km	1,57 €/Km	
3. Autonómico (tipo 1 y 2)	1,12 €/Km	0,11 €/Km	1,23 €/Km	
4. Nacional (tipo 1 y 2)	1,12 €/Km	0,11 €/Km	1,23 €/Km	

B) *MICROBUSES: HASTA 25 plazas*

<i>Desglose por tipología del desplazamiento TIPO DE DESPLAZAMIENTO</i>	<i>PRECIO KM</i>	<i>10 % IVA</i>	<i>PRECIO OFERTADO/KM (IVA INCLUIDO)</i>	<i>FINAL</i>
1. Municipal	0 €/Km	0 €	0 €/Km	
2. Provincial	1,12 €/Km	0,11 €/Km	1,23 €/Km	
3. Autonómico (tipo 1 y 2)	0,82 €/Km	0,08 €/Km	0,90 €/Km	
4. Nacional (tipo 1 y 2)	0,82 €/Km	0,08 €/Km	0,90 €/Km	

En lo relativo a las prórrogas, éstas han sido aprobadas en las Juntas de Gobierno Local de fechas 23/04/2012, 22/04/2013, 28/04/2014, 20/04/2015 y 09/05/2016. Asimismo, existe acuerdo de JGL, de fecha 02/05/2018, para la autorización de continuidad del servicio hasta que haya nuevo adjudicatario.

- SEGUNDO.

La coincidencia del periodo de incoación del nuevo expediente de contratación con la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público ha supuesto necesariamente un retraso en la tramitación del mismo, debido a las instrucciones establecidas por el nuevo marco jurídico tanto a nivel de requisitos documentales como de elaboración y tramitación de expedientes.

En la actualidad, el procedimiento de licitación correspondiente sujeto a regulación armonizada (Expte. 33/19-. Servicio) se encuentra en estado de "EVALUACIÓN" en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

- TERCERO.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

El cumplimiento de las formalidades exigidas en la LCSP implica que, teniendo como premisa el estado en el que se encuentra en la actualidad el expediente y que son varias las Delegaciones implicadas en todo el proceso del procedimiento en cuestión, desde su redacción, pasando por su revisión, aprobación, fiscalización, publicación y hasta llegar a su adjudicación, con la consecuente sobrecarga de trabajo que ello implica, en especial a la Delegación de Contratación de este Ayuntamiento, lo que provoca la dilatación en el tiempo de tramitación y publicación de estos contratos, con la información recabada de dicha Delegación se estima un plazo orientativo de 11 meses desde la fecha de aprobación de la propuesta de JGL hasta fin de 2020 y los siguientes 6 meses, de enero a junio de 2021, en el que la prestación de este servicio carecería de cobertura, por lo que se tendría que suspender su prestación, con los consiguientes perjuicios a terceros que no son responsables de la dilación de los procedimientos. A fin de evitar estos perjuicios se ha tramitado un Plan anual de contratación en donde se recogen los plazos y previsiones para el presente ejercicio.

Desde el punto de vista económico y presupuestario, la continuidad de los servicios y prorroga funcional de este contrato no modificará al vigente, en cuanto a los precios unitarios estipulados en el mismo, quedando inalterable dichas tarifas y, por tanto, dicha continuidad no alteraría el principio de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencias en el uso de los recursos públicos locales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 7 de la LrBRL establece las competencias de las Entidades Locales distinguiendo las propias de las atribuidas por delegación, describiéndose en el artículo 25.2 el elenco de competencias propias. De hecho, nuestro ordenamiento jurídico local prevé consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas (LrBRL, artículo 60). Por su parte la positivación de los servicios públicos locales viene contemplada el art. 85 de la LrBRL constituyendo un derecho de los vecinos (art. 18, c)).

La posibilidad de extra prorrogar los contratos ha sido objeto de examen por la jurisprudencia que ha venido examinando esta cuestión y así en la STS de 18 de noviembre se declaró "una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio —y mientras no se seleccione al nuevo contratista— impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del 'ius variandi', con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público, como es el caso al tratarse de un contrato de limpieza del Hospital Insular" o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias



de 1 de marzo de 1999 que recoge un supuesto de prórroga forzosa: «(.../...) Al regular el art. 127.1 RS las potestades exorbitantes de que gozará la Administración en los contratos de servicios públicos señala que la Corporación concedente ostentará sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes: 1.º Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconseje el interés público y, entre otras: a) la variación en la calidad, cantidad tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista, y b) la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del servicio. Si observamos atentamente los preceptos transcritos siempre hacen referencia a la posibilidad de introducir modificaciones en el servicio. Por modificar hay que entender 'cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes'. Según la doctrina civilista se consideran, por regla general, condiciones accidentales del contrato las que se refieren a la cantidad, modo, tiempo o lugar de las obligaciones. La prórroga de la duración del contrato podría tener cabida dentro de la potestad de modificar el servicio (...».

En tal sentido carece de eficiencia desde un punto de vista económico y administrativo iniciar un nuevo expediente de contratación para amparar la prestación, interrumriendo la continuidad del servicio e incumpliendo la garantía a los particulares del derecho a utilizarlo en las condiciones establecidas (y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada); asumiendo las indemnizaciones de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera su desarrollo (con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables al ayuntamiento) hasta que se decidiera el nuevo adjudicatario, ya que la administración debe concentrar sus medios en impulsar lo más rápidamente posible el expediente que ya se encuentra en trámite.

Finalmente, el artículo 31 de la LAULA establece que son servicios públicos básicos los esenciales para la comunidad y su prestación es obligatoria en todos los municipios de Andalucía, declarando que tienen la consideración de servicios públicos básicos los servicios enumerados en el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

III. PROPUESTA DE ACUERDO

Por cuanto antecede se PROPONE a la Junta de Gobierno Local, en base a la atribución delegada mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP 122, DE 28 de junio de 2019) de dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios aprobados, para la adopción del siguiente ACUERDO:

1. *CONTINUAR el servicio de TRANSPORTE MEDIANTE AUTOBUSES Y MICROBUSES, DE EQUIPOS, CLUBES, ASOCIACIONES Y ENTIDADES PARA EL ÁREA DE DEPORTES Y TIEMPO LIBRE DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR por tratarse de una prestación que tiene por objeto atender los servicios relativos a las siguientes competencias: "m) la promoción del deporte y gestión de*





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

equipamientos deportivos de uso público", al tratarse de un servicio público básico y esencial para la comunidad por lo que resulta obligatorio su prestación.

2. *APROBAR LA PRÓRROGA FUNCIONAL del contrato suscrito el 25/03/2011 con el adjudicatario UTE "AUTOCARES RAMÓN DEL PINO S.L., AUTOCARES DEL SURESTE S.A., ALMERIBUS S.A., AUTODISCRECIONAL ALMERIENSE S.L. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, de 26 de mayo", en los mismos términos en cuanto a precios y condiciones de su prestación desde la fecha de aprobación de la propuesta de JGL hasta fin de 2020 (11 meses, desde febrero a diciembre de 2020), cuyo importe se estima en 145.000,00 €, con cargo al ejercicio presupuestario de 2020. Y, por otro lado, 85.000,00 €, con cargo al ejercicio presupuestario de 2021 (6 meses, de enero a junio de 2021). En caso de que se formalice el contrato que se encuentra en tramitación con anterioridad a dicha fecha se declarará extinguido automáticamente los efectos del presente acuerdo."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.21º. PROPOSICIÓN relativa a la prórroga funcional del Servicio de Gestión de Control de Accesos a las Instalaciones Deportivas.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de DEPORTES de fecha 14 de febrero de 2020.

I. "ANTECEDENTES.

- PRIMERO.

Con fecha de 25 de agosto de 2016, se formalizó con la mercantil adjudicataria OMESA INFORMÁTICA, SLU, con CIF nº B-34040774, el CONTRATO DE GESTIÓN DEL CONTROL DE ACCESOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, con una duración de 2 años, susceptible de prórroga anual hasta un máximo de 4 años, y cuyo presupuesto anual asciende a 10.617,75 €/año (IVA incluido). En lo relativo a las prórrogas, no se han hecho efectivas.

- SEGUNDO.

La coincidencia del periodo de incoación del nuevo expediente de contratación con la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público ha supuesto necesariamente un retraso en la tramitación del mismo, debido a las instrucciones establecidas por el nuevo marco jurídico tanto a nivel de requisitos documentales como de elaboración y tramitación de expedientes.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En la actualidad, con fecha 24/08/2018, la Delegación de Contratación comunica a la adjudicataria la intención de no prorrogar en base al informe emitido desde la Delegación de Deportes y Tiempo Libre por los problemas ocasionados derivados de la prestación de los servicios. De conformidad con la cláusula 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, se establece que "al término de la vigencia del contrato de adjudicación, bien sea por cumplimiento del plazo o por cualquiera de las causas previstas en los Pliegos de condiciones, el adjudicatario se obliga a dejar en perfecto estado de funcionamiento y operatividad tanto el software como el hardware en tanto no exista nuevo adjudicatario". A tal efecto, la empresa facturará dichos servicios al Ayto. de Roquetas de Mar de manera mensual y con las mismas condiciones que las contenidas en el contrato.

El nuevo contrato adjudicado, con número de expediente 06/19-Servicio, se encuentra pendiente de formalización.

- TERCERO.

El cumplimiento de las formalidades exigidas en la LCSP implica que, teniendo como premisa el estado en el que se encuentra en la actualidad el expediente y que son varias las Delegaciones implicadas en todo el proceso del procedimiento en cuestión, desde su redacción, pasando por su revisión, aprobación, fiscalización, publicación y hasta llegar a su adjudicación, con la consecuente sobrecarga de trabajo que ello implica, en especial a la Delegación de Contratación de este Ayuntamiento, lo que provoca la dilatación en el tiempo de tramitación y publicación de estos contratos, con la información recabada de dicha Delegación se estima un plazo orientativo de 11 meses desde la fecha de aprobación de la propuesta de JGL hasta fin de 2020 (de febrero a diciembre de 2020), en el que la prestación de este servicio carecería de cobertura, por lo que se tendría que suspender su prestación, con los consiguientes perjuicios a terceros que no son responsables de la dilación de los procedimientos. A fin de evitar estos perjuicios se ha tramitado un Plan anual de contratación en donde se recogen los plazos y previsiones para el presente ejercicio.

Desde el punto de vista económico y presupuestario, la continuidad de los servicios y prórroga funcional de este contrato no modificará al vigente, en cuanto a los precios estipulados en el mismo, quedando inalterable dichas tarifas y, por tanto, dicha continuidad no alteraría el principio de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencias en el uso de los recursos públicos locales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 7 de la LrBRL establece las competencias de las Entidades Locales distinguiendo las propias de las atribuidas por delegación, describiéndose en el artículo 25.2 el elenco de competencias propias.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

De hecho, nuestro ordenamiento jurídico local prevé consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas (LrBRL, artículo 60). Por su parte la positivación de los servicios públicos locales viene contemplada el art. 85 de la LrBRL constituyendo un derecho de los vecinos (art. 18, c)).

La posibilidad de extra prorrogar los contratos ha sido objeto de examen por la jurisprudencia que ha venido examinando esta cuestión y así en la STS de 18 de noviembre se declaró "una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio —y mientras no se seleccione al nuevo contratista— impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del 'ius variandi', con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público, como es el caso al tratarse de un contrato de limpieza del Hospital Insular" o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de marzo de 1999 que recoge un supuesto de prórroga forzosa: «(.../...) Al regular el art. 127.1 RS las potestades exorbitantes de que gozará la Administración en los contratos de servicios públicos señala que la Corporación concedente ostentará sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes: 1.º Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconseje el interés público y, entre otras: a) la variación en la calidad, cantidad tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista, y b) la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del servicio. Si observamos atentamente los preceptos transcritos siempre hacen referencia a la posibilidad de introducir modificaciones en el servicio. Por modificar hay que entender 'cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes'. Según la doctrina civilista se consideran, por regla general, condiciones accidentales del contrato las que se refieren a la cantidad, modo, tiempo o lugar de las obligaciones. La prórroga de la duración del contrato podría tener cabida dentro de la potestad de modificar el servicio (...).».

En tal sentido carece de eficiencia desde un punto de vista económico y administrativo iniciar un nuevo expediente de contratación para amparar la prestación, interrumpiendo la continuidad del servicio e incumpliendo la garantía a los particulares del derecho a utilizarlo en las condiciones establecidas (y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada); asumiendo las indemnizaciones de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera su desarrollo (con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables al ayuntamiento) hasta que se decidiera el nuevo adjudicatario, ya que la administración debe concentrar sus medios en impulsar lo más rápidamente posible el expediente que ya se encuentra en trámite.



Finalmente, el artículo 31 de la LAULA establece que son servicios públicos básicos los esenciales para la comunidad y su prestación es obligatoria en todos los municipios de Andalucía, declarando que tienen la consideración de servicios públicos básicos los servicios enumerados en el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

III. PROPUESTA DE ACUERDO

Por cuanto antecede se PROPONE a la Junta de Gobierno Local, en base a la atribución delegada mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP 122, DE 28 de junio de 2019) de dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios aprobada, la adopción del siguiente ACUERDO:

1. CONTINUAR la prestación del servicio de CONTRATO DE GESTIÓN DEL CONTROL DE ACCESOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, por tratarse de una prestación que tiene por objeto atender los servicios relativos a las siguientes competencias: "m) la promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público", al tratarse de un servicio público básico y esencial para la comunidad por lo que resulta obligatorio su prestación.
2. APROBAR LA PRORROGA FUNCIONAL del contrato suscrito el 25/08/2016 con el adjudicatario OMESA INFORMÁTICA, SLU, en los mismos términos en cuanto a precio y condiciones de su prestación, por el plazo estimado de 11 meses, desde febrero a diciembre de 2020 (desde la fecha de aprobación de la propuesta de JGL hasta final del 2020), por lo que se estima un importe de 9.732,91 € (IVA incluido). En caso de que se formalice el contrato que se encuentra en tramitación con anterioridad a dicha fecha se declarará extinguido automáticamente los efectos del presente acuerdo."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.22º. PROPOSICIÓN relativa a la prorroga funcional del servicio de mantenimiento preventivo instalaciones deportivas, contrato extraprorrogado.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de DEPORTES de fecha 14 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES.

- PRIMERO.

Con fecha de 6 de abril de 2017, se formalizó con la mercantil adjudicataria CTELUM IBÉRICA, SA con CIF nº A-59087361, el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LAS



INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y APOYO OPERATIVO A EVENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, con una duración de 2 años naturales, pudiendo ser prorrogados anualmente hasta un máximo de 4 años, y cuyo presupuesto asciende a 31.975,22 €/año (incluida ampliación de contrato, aprobada en JGL de fecha 20/02/2018). En lo relativo a las prórrogas, no se han hecho efectivas. El contrato se encuentra no prorrogado por no haber solicitado el adjudicatario en fecha la correspondiente prórroga.

- SEGUNDO.

La coincidencia del periodo de incoación del nuevo expediente de contratación con la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público ha supuesto necesariamente un retraso en la tramitación del mismo, debido a las instrucciones establecidas por el nuevo marco jurídico tanto a nivel de requisitos documentales como de elaboración y tramitación de expedientes.

En la actualidad, al no haberse prorrogado, el nuevo Pliego Técnico se encuentra en elaboración, en el cual se incluirá el ámbito correctivo además del ya preventivo contemplado anteriormente. La complejidad que conlleva el estudio del citado ámbito correctivo es lo que ha prolongado en el tiempo su tramitación.

- TERCERO.

El cumplimiento de las formalidades exigidas en la LCSP implica que, teniendo como premisa el estado en el que se encuentra en la actualidad el expediente y que son varias las Delegaciones implicadas en todo el proceso del procedimiento en cuestión, desde su redacción, pasando por su revisión, aprobación, fiscalización, publicación y hasta llegar a su adjudicación, con la consecuente sobrecarga de trabajo que ello implica, en especial a la Delegación de Contratación de este Ayuntamiento, lo que provoca la dilatación en el tiempo de tramitación y publicación de estos contratos, con la información recabada de dicha Delegación y dado el estado en el que se encuentra el expediente referenciado, se debe tener previsto un plazo orientativo de al menos 11 meses desde la fecha de aprobación hasta fin de 2020, en el que la prestación de este servicio carecería de cobertura, por lo que se tendría que suspender su prestación, con los consiguientes perjuicios a terceros que no son responsables de la dilación de los procedimientos. A fin de evitar estos perjuicios se ha tramitado un Plan anual de contratación en donde se recogen los plazos y previsiones para el presente ejercicio.

Desde el punto de vista económico y presupuestario, la continuidad de los servicios y prórroga funcional de este contrato no modificará al vigente, en cuanto a los precios estipulados en el mismo, quedando

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

inalterable dichas tarifas y, por tanto, dicha continuidad no alteraría el principio de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencias en el uso de los recursos públicos locales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 7 de la LrBRL establece las competencias de las Entidades Locales distinguiendo las propias de las atribuidas por delegación, describiéndose en el artículo 25.2 el elenco de competencias propias. De hecho, nuestro ordenamiento jurídico local prevé consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas (LrBRL, artículo 60). Por su parte la positivación de los servicios públicos locales viene contemplada el art. 85 de la LrBRL constituyendo un derecho de los vecinos (art. 18, c)).

La posibilidad de extra prorrogar los contratos ha sido objeto de examen por la jurisprudencia que ha venido examinando esta cuestión y así en la STS de 18 de noviembre se declaró "una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio —y mientras no se seleccione al nuevo contratista— impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del 'ius variandi', con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público, como es el caso al tratarse de un contrato de limpieza del Hospital Insular" o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de marzo de 1999 que recoge un supuesto de prórroga forzosa: «(....) Al regular el art. 127.1 RS las potestades exorbitantes de que gozará la Administración en los contratos de servicios públicos señala que la Corporación concedente ostentará sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes: 1.º Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconseje el interés público y, entre otras: a) la variación en la calidad, cantidad tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista, y b) la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del servicio. Si observamos atentamente los preceptos transcritos siempre hacen referencia a la posibilidad de introducir modificaciones en el servicio. Por modificar hay que entender 'cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes'. Según la doctrina civilista se consideran, por regla general, condiciones accidentales del contrato las que se refieren a la cantidad, modo, tiempo o lugar de las obligaciones. La prórroga de la duración del contrato podría tener cabida dentro de la potestad de modificar el servicio (...)".

En tal sentido carece de eficiencia desde un punto de vista económico y administrativo iniciar un nuevo expediente de contratación para amparar la prestación, interrumriendo la continuidad del servicio e incumpliendo la garantía a los particulares del derecho a utilizarlo en las condiciones establecidas (y





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada); asumiendo las indemnizaciones de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera su desarrollo (con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables al ayuntamiento) hasta que se decidiera el nuevo adjudicatario, ya que la administración debe concentrar sus medios en impulsar lo más rápidamente posible el expediente que ya se encuentra en trámite.

Finalmente, el artículo 31 de la LAULA establece que son servicios públicos básicos los esenciales para la comunidad y su prestación es obligatoria en todos los municipios de Andalucía, declarando que tienen la consideración de servicios públicos básicos los servicios enumerados en el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

III. PROPUESTA DE ACUERDO

Por cuanto antecede se PROPONE a la Junta de Gobierno, en base a la atribución delegada mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP 122, DE 28 de junio de 2019) de dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios aprobada, la adopción del siguiente ACUERDO:

1. CONTINUAR la prestación del servicio de MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA DELEGACIÓN DE DEPORTES Y TIEMPO LIBRE DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, por tratarse de una prestación que tiene por objeto atender los servicios relativos a las siguientes competencias: "m) la promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público", al tratarse de un servicio público básico y esencial para la comunidad por lo que resulta obligatorio su prestación.
2. APROBAR LA PRÓRROGA FUNCIONAL del contrato suscrito el 02/04/2017, con el adjudicatario CTELUM IBÉRICA, SA, en los mismos términos en cuanto a precio y condiciones de su prestación, desde la fecha de aprobación de la propuesta de JGL hasta fin de 2020, es decir, en torno a 11 meses, por lo que se estima un importe de 30.513,06 €/año. En caso de que se formalice el contrato que se encuentra en tramitación con anterioridad a dicha fecha se declarará extinguido automáticamente los efectos del presente acuerdo."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

HACIENDA Y CONTRATACION



2.23º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contrato de "Servicios y trabajos necesarios para llevar a cabo un programa integrado de lucha vectorial de desinfección, desinsectación y desratización, (DDD)". Expte 6/20.- Serv.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 23 de enero de 2020.

"Mediante Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 23 de enero de 2020 se incoa expediente de contratación de "SERVICIOS Y TRABAJOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA INTEGRADO DE LUCHA VECTORIAL DE DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN (DDD)", cuyo pliego de prescripciones técnicas particulares y memoria justificativa han sido elaborados por la Técnica Municipal María del Mar Verdejo Coto, ingeniera técnica agrícola del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes o idóneos para ello, se pretende contratar la prestación de trabajos necesarios para llevar a cabo un programa integrado de lucha vectorial de desinfección, desinsectación y desratización. Se estima conveniente, por tanto, que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de servicio que tenga por objeto la realización de las referidas actuaciones. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en la que se incluye la justificación de la necesidad del contrato y de la insuficiencia de medios, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El presupuesto base de licitación anual del contrato se fija en la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos euros y veintitrés céntimos (49.500,23.-€), más la cantidad de diez mil trescientos noventa y cinco euros y cinco céntimos (10.395,05.-€) correspondiente al IVA (21%), lo que hace un total de cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco euros y veintiocho céntimos (59.895,28.-€) IVA incluido.

El contrato tendrá una duración de un (1) año, prorrogable anualmente por un año más hasta un máximo de dos años (1+1). En todo caso, la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca por el órgano de contratación, al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración estipulado, siendo preciso el informe de necesidad de continuidad del servicio por el responsable del contrato. Si llegado el vencimiento del mismo no se ha acordado la prórroga se considerará el contrato extinguido.



Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto simplificado.

Obra en el mismo el preceptivo informe jurídico emitido por el Secretario General, en sentido favorable en cuanto a la legalidad de las cláusulas.

Al tratarse de un procedimiento abierto simplificado, se deberá efectuar el anuncio de licitación y la convocatoria de la misma no podrá ser inferior a quince (15) días a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado cuyo enlace se encuentra en la web del Ayuntamiento y se tratará con las siguientes particularidades:

- *Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.*
- *Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 de la LCSP, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.*
- *No procederá constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.*
- *Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.*
- *La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incursa en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figura como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.*
- *La oferta se presentará en un único sobre los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres.*
- *En los supuestos en que el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios*



técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscrita por el técnico o los técnicos que realicen la valoración.

- En todo caso, la valoración a la que se refiere el apartado anterior deberá estar efectuada con anterioridad al acto público de apertura del sobre que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como Decreto dictado por el Alcalde-Presidente con fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones en diversas materias, se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero. - Aprobar el expediente de contratación del servicio consistente en "SERVICIOS Y TRABAJOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA INTEGRADO DE LUCHA VECTORIAL DE DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN (DDD)", así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto simplificado, según artículos 156 al 159 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta la pluralidad de criterios (art. 146 de la LCSP) que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Segundo. - Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 159 de la Ley de CSP, en un plazo de 15 días naturales a partir del día siguiente a su publicación.

Tercero. - Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se detallan tanto en la Memoria Justificativa como en el PCAP, previa la fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto anual del contrato es de cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco euros y veintiocho céntimos (59.895,28.-€) IVA incluido.

Cuarto. - Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, al Responsable del Contrato, al Área de Aseo Urbano, Parques y Jardines, y a la Sección de Contratación.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.24º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación del servicio de Asistencias Técnicas para las actividades y los espectáculos en el Teatro Auditorio incluidos en la programación cultural de Roquetas de Mar de enero a junio de 2020. Proc. abierto Simplificado 65/19 Serv.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 30 de enero de 2020.

"I. ANTECEDENTES

En acto celebrado el 18 de diciembre de 2019 (S 180919), la mesa de contratación procedió a realizar la apertura del sobre único, que contiene la documentación relativa a los requisitos previos de participación y documentos sujetos a evaluación posterior mediante fórmulas objetivas. Tras la apertura de los sobres, se procede por la mesa a comprobar los requisitos previos de solvencia exigidos en la cláusula F) DOCUMENTACION ACREDITATIVA DE LA SOLVENCIA ECONOMICA, FINANCIERA Y TECNICA O PROFESIONAL:

- *Exigencia de clasificación en caso de que proceda de conformidad con el art. 77 de la LCSP: No procede.*

Al tratarse de un procedimiento abierto simplificado, los licitadores deberán estar inscritos en el ROLECE y presentar el certificado correspondiente. En el caso de no disponer del mismo, por recomendación de la JCCMEH provisionalmente se acreditará por los requisitos que establece la ley con carácter general y que se contraen a los siguientes aspectos de solvencia:

- *Solvencia económica y financiera, se acreditará por alguno de los medios establecidos en el art. 87 de la LCSP, específicamente a través de: Volumen anual de negocios que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos el valor anual medio del contrato. El volumen de negocios se acreditará principalmente mediante el certificado de la Agencia tributaria del Importe Neto de la Cifra de Negocios, solo en el caso de ser persona física se podrá acreditar mediante la renta o el modelo 036 o modelo 037 o declaración del IVA.*

- *Solvencia técnica o profesional: se acreditará por alguno de los medios establecidos en el art. 90 de la LCSP, específicamente a través de: una relación de los principales servicios o trabajos efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (atendiendo al código CPV) en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario (público o privado) de los mismos. Se acreditará mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos que acrediten la realización de la prestación. El requisito mínimo será*



que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al importe al 70% del importe anual del contrato (IVA incl.)

- Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.2 de la LCSP, se exige además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación equivalente, el compromiso de los licitadores de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, incorporando el modelo que acompaña al presente pliego.

Una vez comprobada la documentación se procede a excluir de la licitación a AUDIO MURGIS, S.L., por no acreditar tener suficiente solvencia técnica o profesional tal y como se exige en el apartado F) de la solvencia del PCAP. Se admiten a los demás licitadores. Siendo este el resumen de la Admisión/Exclusión:

LICITADOR	CIF/NIF	ESTADO
AUDIO MURGIS, S.L.	B04702270	EXCLUIDO
EVENTOS PORTOCARRERO, S.L.	B04903522	ADMITIDO
PRODUCCIÓN TÉCNICA TJL, S.L.	B04794608	ADMITIDO

En la misma fecha, 18 de diciembre de 2.019 (S 181219), se celebra el acto de valoración del sobre único cuya documentación va a ser valorada teniendo en cuenta los criterios cuantificables mediante fórmulas contenidos en la cláusula N) del cuadro anexo al PCAP:

CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR:
Puntuación máxima de 100 puntos (INCLUIR EN EL SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO ÚNICO)

1.- Precio, 44 puntos.

Las empresas presentarán un porcentaje de baja que se aplicará de forma global e igual sobre los precios unitarios incluidos en el "Cuadro de Precios" adjunto al pliego de prescripciones técnicas. Recibirá 44 puntos la oferta con un mayor porcentaje de descuento. El resto de ofertas se valorarán de forma directamente proporcional.

El licitador deberá expresar el porcentaje de descuento que oferta a la baja con respecto al precio total, que se entenderá aplicado a cada uno de los precios de los tipos de prestaciones. La OFERTA ECONÓMICA deberá presentarse a la totalidad de prestaciones del contrato, ya que no cabe ningún tipo de división, siguiendo lo establecido en el apartado 7 del pliego técnico (PRECIO DEL CONTRATO).



2.- *Criterios de calidad objetivos basados en el valor técnico de los equipos y dispositivos, 56 puntos.*

a) *Equipos y dispositivos de sonido, hasta un máximo de 29 puntos.*

- *Por cada mesa digital con un mínimo de 32 canales, cuya fecha de fabricación no supere los 5 años, 4 puntos hasta un máximo de 12 puntos.*
- *Por cada micrófono de serie profesional cuya fecha de fabricación no supere los 5 años, 1 punto hasta un máximo de 8 puntos, a partir de una dotación inicial de 5 unidades*
- *Por cada micrófono de serie estándar cuya fecha de fabricación no supere los 5 años, 0,5 puntos hasta un máximo de 4 puntos, a partir de una dotación inicial de 5 unidades.*
- *Por cada altavoz activo digital con una potencia mínima de 1.000 W (caja acústica de madera), cuya fecha de fabricación no supere los 3 años, 3 puntos hasta un máximo de 12 puntos, a partir de una dotación inicial de 4 unidades.*
- *Por cada altavoz pasivo con una potencia mínima de 1.000 W (caja acústica de madera), cuya fecha de fabricación no supere los 3 años, 2 puntos hasta un máximo de 6 puntos, con una dotación inicial de 4 unidades.*

b) *Equipos y dispositivos de iluminación, hasta un máximo de 27 puntos.*

- *Por cada mesa digital cuya fecha de fabricación no supere los 5 años, 4 puntos hasta un máximo de 8 puntos.*
- *Por cada foco leds cuya fecha de fabricación no supere los 3 años, 2 puntos hasta un máximo de 6 puntos, a partir de una dotación inicial de 8 unidades.*
- *Por cada foco convencional cuya fecha de fabricación no supere los 5 años, 1 punto hasta un máximo de 4 puntos, a partir de una dotación inicial de 8 unidades.*
- *Por cada cabeza móvil tipo WASH cuya fecha de fabricación no supere los 5 años, 2 puntos hasta un máximo de 6 puntos, a partir de una dotación inicial de 8 unidades.*
- *Por cada cabeza móvil tipo SPOT cuya fecha de fabricación no supere los 5 años, 2 puntos hasta un máximo de 6 puntos, a partir de una dotación inicial de 8 unidades.*

NOTA: Tanto las fechas de fabricación como las características técnicas a las que se hace referencia en este criterio de adjudicación se deberán acreditar mediante la factura de compra QUE NO PODRÁN TENER UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A CINCO AÑOS DESDE SU ADQUISICIÓN.

NO SE VALORARÁN FACTURAS DE CUALQUIER TIPO DE MATERIAL QUE NO ESTÉ RELACIONADO EN LOS CRITERIOS ANTERIORES.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

Se hace constar el informe del técnico de Cultura, D. Ricardo Roldán Infante de fecha de 16 de enero de 2020 en el cual establece las valoraciones de los criterios de Calidad basados en el valor técnico de los equipos y dispositivos. Siendo las puntuaciones las siguientes:

Detalle de las puntuaciones:

OFERTA ASISTENCIAS TÉCNICAS PRODUCCIÓN TÉCNICA TJL, S.L.:

2.- Criterios de Calidad basados en el valor técnico de los equipos y dispositivos. 56 puntos.

2.a *Equipos y dispositivos de sonido, hasta un máximo de 29 puntos.*

	Mesa digital máx 12 puntos	Mic.prof Máx. 8 puntos	Mic.stand Máx. 4 puntos	Altavoz activo Máx. 12 puntos	Altavoz pasivo Máx. 6 puntos	TOTAL
TEATRO AUDITORIO	3 uds. 12 ptos.	13 uds. 8 ptos.	13 uds. 4 ptos.	8 uds. 12 ptos.	8 uds. 6 ptos.	40 ptos. 29 ptos.

2.b *Equipos y dispositivos de iluminación, hasta un máximo de 27 puntos.*

	Mesa digital Máx 8 puntos	Foco leds menor 3 años Máx. 6 puntos	Foco convencional menor 5 años Máximo 4 puntos	Cabeza WASH Máximo 6 puntos	Cabeza SPOT Máximo 6 puntos	TOTAL
TEATRO AUDITORIO	2 uds. 8 ptos.	11 uds. 6 ptos.	12 uds. 4 ptos.	11 uds. 6 ptos.	11 uds. 6 ptos.	30 ptos. 27 ptos.

OFERTA ASISTENCIAS TÉCNICAS EVENTOS PORTOCARRERO S.L.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

2.- Criterios de Calidad basados en el valor técnico de los equipos y dispositivos. 56 puntos.

2.a *Equipos y dispositivos de sonido, hasta un máximo de 29 puntos.*

	Mesa digital máx 12 puntos	Mic.prof Máx. 8 puntos	Mic.stand Máx. 4 puntos	Altavoz activo Máx. 12 puntos	Altavoz pasivo Máx. 6 puntos	TOTAL
TEATRO AUDITORIO	4 uds. 12 ptos.	42 uds. 8 ptos.	24 uds. 4 ptos.	8 uds. 12 ptos.	0 uds. 0 ptos.	36 ptos. 29 ptos.

2.b *Equipos y dispositivos de iluminación, hasta un máximo de 27 puntos.*

	Mesa digital máx 8 puntos	Foco leds menor 3 años Máx. 6 puntos	Foco convencional menor 5 años Máximo 4 puntos	Cabeza WASH Máximo 6 puntos	Cabeza SPOT Máximo 6 puntos	TOTAL
TEATRO AUDITORIO	2 ud. 8 ptos.	12 uds. 6 ptos.	8 uds. 0 ptos.	4 uds. 0 ptos.	16 uds. 6 ptos.	20 ptos.

Después del informe del técnico responsable del contrato, se procede a valorar el precio ofertado por los licitadores.

VALORACIONES

Nº DE LA PRESTACIÓN	PRECIO (€) SIN IVA
PS1	160
PS2	88
PS3	122
PS4	70

TJL	EVENTOS PORTOCARRERO
158,4	152
87,12	83,6
120,78	115,9
69,3	66,5



PS5	123,97	122,7303	117,7715
PS6	289,26	286,3674	274,797
PS7	206,61	204,5439	196,2795
PS8	371,9	368,181	353,305
PS9*	1.500	1485	1425
PS10	413,22	409,0878	392,559
PS11	578,51	572,7249	549,5845
PS12	578,51	572,7249	549,5845
PS13	743,8	736,362	706,61
PS14	661,16	654,5484	628,102
PS15	826,45	818,1855	785,1275
PS16	1.239,67	1227,2733	1177,6865
PS17	1.818,18	1799,9982	1727,271
PS18	2.479,34	2454,5466	2355,373
PS19	247,93	245,4507	235,5335
PS20	826,45	818,1855	785,1275
		13.211,51 €	12.677,71 €
PORCENTAJE DE DESCUENTO		1%	5%
PONDERACIÓN		42,22	44,00

Orden de puntuaciones obtenidas tras la valoración total:

LICITADOR	PUNTUACIÓN CRITERIOS DE CALIDAD Y OBJETIVOS	PUNTUACIÓN CRITERIO CUANTIFICABLE MEDIANTE FÓRMULAS	PUNTUACIÓN TOTAL
PRODUCCION TÉCNICA TJL, S.L.	(29+27) 56	42,22	98,22
EVENTOS PORTOCARRERO, S.L.	(29+20) 49	44	93

A la vista de los resultados obtenidos, la mesa de contratación propuso como mejor oferta del contrato de la licitación "Asistencias Técnicas (Iluminación, sonido y medios audiovisuales) para las actividades y los espectáculos en el Teatro Auditorio incluidos en la programación de Roquetas de Mar, de enero a junio de 2020", con una puntuación de 98,22 puntos, a la mercantil PRODUCCIÓN TÉCNICA TJL, S.L. con CIF núm. B04794608, cuyo presupuesto máximo es de cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y seis con setenta y ocho céntimos de euro (49.586,78.-€) más diez mil cuatrocientos trece con veintidós





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

céntimos de euro (10.413,22.-€), en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de sesenta mil euros (60.000,00.-€) y cuya oferta por precios unitarios es la siguiente:

		<i>PRODUCCIÓN TÉCNICA TJL, S.L.</i>
<i>PRESTACION</i>	<i>PRECIO (€) SIN IVA</i>	<i>PRECIO (€) SIN IVA</i>
<i>PS1</i>	<i>160</i>	<i>158,4</i>
<i>PS2</i>	<i>88</i>	<i>87,12</i>
<i>PS3</i>	<i>122</i>	<i>120,78</i>
<i>PS4</i>	<i>70</i>	<i>69,3</i>
<i>PS5</i>	<i>123,97</i>	<i>122,7303</i>
<i>PS6</i>	<i>289,26</i>	<i>286,3674</i>
<i>PS7</i>	<i>206,61</i>	<i>204,5439</i>
<i>PS8</i>	<i>371,9</i>	<i>368,181</i>
<i>PS9*</i>	<i>1.500</i>	<i>1485</i>
<i>PS10</i>	<i>413,22</i>	<i>409,0878</i>
<i>PS11</i>	<i>578,51</i>	<i>572,7249</i>
<i>PS12</i>	<i>578,51</i>	<i>572,7249</i>
<i>PS13</i>	<i>743,8</i>	<i>736,362</i>
<i>PS14</i>	<i>661,16</i>	<i>654,5484</i>
<i>PS15</i>	<i>826,45</i>	<i>818,1855</i>
<i>PS16</i>	<i>1.239,67</i>	<i>1.227,2733</i>
<i>PS17</i>	<i>1.818,18</i>	<i>1.799,9982</i>
<i>PS18</i>	<i>2.479,34</i>	<i>2.454,5466</i>
<i>PS19</i>	<i>247,93</i>	<i>245,4507</i>
<i>PS20</i>	<i>826,45</i>	<i>818,1855</i>
		<i>13.211,51 €</i>
<i>PORCENTAJE DE DESCUENTO</i>		<i>1%</i>

El licitador propuesto presentó la documentación exigida, previa a la tramitación de la adjudicación, dentro del plazo otorgado al efecto, quedando justificados los siguientes aspectos:

- Justificador de la constitución de la garantía definitiva, por importe del 5% del presupuesto de licitación sin IVA, al tratarse de precios unitarios, esto es:



- La cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y nueve euros con treinta y cuatro céntimos de euro (2.479,34.-€), carta de pago de fecha de 28/01/2020 y nº de operación 320200000378.
- Certificados de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Hacienda Pública Estatal y con la Seguridad Social.
- Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas: se aportará, además, el último recibo, junto con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.
- Escritura de constitución y poder del representante de la mercantil.
- Se comprobó de oficio el hallarse al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

La supervisión de la correcta ejecución del contrato será llevada a cabo por el Técnico Municipal Ricardo Roldán Infantes.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General
GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente





Por cuanto antecede a esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero. - La adjudicación del contrato de servicio denominado "Asistencias Técnicas (Iluminación, Sonido y Medios Audiovisuales) para las actividades y los espectáculos en el Teatro Auditorio incluidos en la programación de Roquetas de Mar de enero a junio de 2020", al siguiente licitador:

- PRODUCCIÓN TÉCNICA TJL, S.L. con CIF núm. B04794608, que se compromete a ejecutar el citado servicio cuyo presupuesto máximo es de cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y seis con setenta y ocho céntimos de euro (49.586,78.-€) más diez mil cuatrocientos trece con veintidós céntimos de euro euros (10.413,22.-€), en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de sesenta mil euros (60.000,00.-€) y cuya oferta por precios unitarios es la siguiente:

		PRODUCCIÓN TÉCNICA TJL, S.L.
PRESTACION	PRECIO (€) SIN IVA	PRECIO (€) SIN IVA
PS1	160	158,4
PS2	88	87,12
PS3	122	120,78
PS4	70	69,3
PS5	123,97	122,7303
PS6	289,26	286,3674
PS7	206,61	204,5439
PS8	371,9	368,181
PS9*	1.500	1485
PS10	413,22	409,0878
PS11	578,51	572,7249
PS12	578,51	572,7249
PS13	743,8	736,362
PS14	661,16	654,5484
PS15	826,45	818,1855
PS16	1.239,67	1.227,2733
PS17	1.818,18	1.799,9982
PS18	2.479,34	2.454,5466



PS19	247,93	245,4507
PS20	826,45	818,1855
13.211,51 €		
<i>PORCENTAJE DE DESCUENTO</i>		1%

Segundo. - Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe total asciende a la cantidad de sesenta mil euros (60.000,00.-€), IVA incluido, para lo cual se someterá la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal, teniendo en cuenta que este es el presupuesto máximo ya que la oferta del licitador es por precios unitarios.

Tercero. – Dar traslado del presente acuerdo al adjudicatario y demás licitadores, a la Intervención Municipal, al Responsable del Contrato en su Ejecución y a la Delegación de Educación, Cultura y Juventud.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.25º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de licitación del servicio de seguridad informática perimetral gestionada para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, 14/20.-Serv.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 6 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante Providencia de Alcaldía-Presidencia de fecha 10 de febrero de 2020 se incoa expediente de contratación de servicio de seguridad informática perimetral gestionada del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo establecido en el art. 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes o idóneos para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, en este caso, con la finalidad de disponer de capacidades de prevención, reacción y recuperación frente a cualquier tipo de ataque, incidente o intrusión que pudiera producirse en las infraestructuras informáticas del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de servicio que tenga por objeto la realización de los referidos trabajos. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato, a





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La duración del contrato se establece en dos años, susceptibles de prórroga por otros dos años, siendo la duración total máxima de cuatro años incluyendo periodo inicial y prórroga.

El precio del contrato para los dos años de duración es de ciento sesenta mil euros (160.000,00.-€), más la cantidad de treinta y tres mil seiscientos euros (33.600,00.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de ciento noventa y tres mil seiscientos euros (193.600,00.-€), IVA incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 035.00.920.216.00, REP/MANT. EQUIPOS PROCESO DE INFORMACIÓN.

* Se hace constar que la anualidad del contrato asciende a ochenta mil euros (80.000,00.-€), más la cantidad de dieciséis mil ochocientos euros (16.800,00.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de noventa y seis mil ochocientos euros (96.800,00.-€), IVA incluido.

APLICACIÓN / ANUALIDAD	2020	2021
03500.920.216.00	96.800,00 IVA incluido	96.800,00 IVA incluido

No se establecen lotes según se recoge en la cláusula 3 de la memoria justificativa que acompaña el expediente.

Se acompaña al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares elaborado para regir la presente contratación según el cual se tramita mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con carácter ordinario y consta en el mismo el informe jurídico preceptivo emitido por el Secretario General en sentido favorable.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. núm. 122, de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las competencias sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de seguridad informática perimetral gestionada del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto sujeto a regulación armonizada, en virtud de los art. 156 a 158 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2º.- Disponer la licitación pública además, de en el perfil del contratante, en el Diario Oficial de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 156 de la LCSP, en un plazo de 30 días contados dese la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, dado que la tramitación integral del expediente se realiza por medios electrónicos.

3º.- Autorizar el gasto que comporta el presente contrato con cargo a la aplicación presupuestaria 035.00.920.216.00, previa fiscalización por el Interventor de Fondos, teniendo en cuenta que el presupuesto del contrato es de 193.600,00.-€, IVA incluido, para los dos años de duración del contrato.

** El precio anual se establece en la cantidad de 96.800,00.-€, IVA incluido.*

APLICACIÓN / ANUALIDAD	2020	2021
03500.920.216.00	96.800,00 IVA incluido	96.800,00 IVA incluido



4º.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, así como a la Delegación de Transformación Digital, al responsable del contrato en su ejecución y a la Sección de Contratación.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.26º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del contrato de servicios de Asistencia Social denominado " Habilidades y terapia ocupacional, del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Expte. 01/19.- Serv. PAS.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 6 de febrero de 2020.

"Antecedentes del contrato

I. Con fecha 27 de junio de 2019 se formalizó con la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL SALIENTE, C.I.F. núm. G-04180014, el contrato administrativo de servicios de asistencia social denominado habilidad y terapia ocupacional del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que se adjudicó en Junta de Gobierno de 24 de mayo de 2019 por procedimiento abierto simplificado. El anuncio de la licitación, junto con los pliegos administrativo y técnico, se publicó en PLACE el 19 de febrero de 2019, siendo el órgano de aprobación del expediente la Junta de Gobierno mediante acuerdo de 18 de febrero de 2019.

Las condiciones de adjudicación son las siguientes: el contratista se obliga a ejecutar el servicio adjudicado por la cantidad anual de doce mil cuatrocientos cuatro euros (12.402,00.-€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de dos mil seiscientos cuatro euros con cuarenta y dos céntimos de euro (2.604,42.-€), lo que hace un total de quince mil seis euros con cuarenta y dos céntimos de euro (15.006,42.-€) IVA incluido.

La duración del contrato será de un (1) año, prorrogable de forma expresa por otro año (1) más, siendo el plazo de garantía del contrato de seis (6) meses, desde la fecha de terminación del contrato.

II. Con fecha 23 de octubre de 2019 se manifiesta la adjudicataria mediante escrito con R.E. 2019/32147 haciendo constar que la periodicidad propuesta en su oferta para el desarrollo de los talleres ocupacionales es de 2 talleres semanales dos días a la semana (2 talleres de 90 minutos 2 días a la semana, con un número máximo de participantes en cada taller de 12 personas). Así mismo se establecen las fechas de impartición distribuidas en dos grandes grupos, comenzando el 16 de



septiembre y el 15 de junio en horario flexible de mañana/tarde, según las necesidades, regularizando en el mes los días festivos que coincidan con la prestación del taller.

Con fecha 17 de octubre de 2019 la empresa recibe mediante correo electrónico el documento del expediente denominado Memoria Justificativa Anexo I, si bien tal y como alega la asociación adjudicataria, dicha Memoria no había sido publicada en la Plataforma de Contratación del Estado en el momento de la convocatoria de la licitación. Como consecuencia de esto, desde el área responsable de ejecución del contrato, los Servicios Sociales Municipales, se procede a interpretar el contrato a la vista de lo establecido en dicha Memoria sobre el desglose del presupuesto del contrato, donde se especifican los talleres, cuyo número estimado es de 5:

"8.- PRESUPUESTO

- *PRESUPUESTO BASE ANUAL DE LICITACION TOTAL: dieciocho mil seiscientos treinta euros (18.630,-€) IVA incluido.*
- *IVA (21%): tres mil doscientos treinta y tres euros y treinta y un céntimo (3.233,31,-€)*
- *PRESUPUESTO SIN IVA: quince mil trescientos noventa y seis mil sesenta y nueve céntimos (15.396,69,-€)*
- *VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: 33.872,72,-€ IVA excluido.*

Taller Anual La estimación del Presupuesto era de 23€/hora (IVA incluido) x 18 horas mensuales por grupo = 414€

Número de grupos estimados 5 x 414 € = 2090 € / mes x 9 meses = 18630€ (IVA incluido)

IVA (21%): tres mil doscientos treinta y tres euros y treinta y un céntimo (3.233,31,-€)

PRECIO TOTAL IVA 21% INCLUIDO: 18.630,00 €"

Surgida la controversia a la hora de iniciar la ejecución de los talleres, cuyo número es dos según la Asociación El Saliente, tal y como recoge en su oferta, y cinco según establece la Memoria Justificativa, en un principio manifiesta su flexibilidad a la hora de ampliar el número de usuarios en cada grupo, de 12 hasta 15, aunque sostiene que no se le puede exigir que incremente el número de talleres ocupacionales en base a un documento que no ha sido publicado durante la licitación del contrato y que, por tanto, lo desconocían. En este sentido presentan nuevo escrito de alegaciones el 20 de enero de 2020, R.E. 2020/1952, en el que solicitan se proceda al estudio actual de situación del contrato y posterior resolución del mismo por causa imputable a la Administración, renunciando así mismo a la indemnización que pudiera corresponderle por los gastos que le ha ocasionado en la preparación del contrato, así como por el beneficio dejado de obtener de acuerdo con lo establecido en el art. 313 LCSP.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Recabado nuevo informe a la Directora de los Servicios Sociales Comunitarios, Isabel López López, ha manifestado el día 050210 lo siguiente: "Qué iniciada la coordinación de los Servicios Sociales Comunitarios con la entidad adjudicataria "El Saliente" para la implantación de los talleres a realizar desde septiembre/2019 a junio 2020, a razón de 2 talleres de 90', 2 días en semana con un máximo de 12 participantes por taller, se detecta que la oferta de licitación de la citada entidad no se corresponde con la temporalización establecida en el punto 5.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, así como el presupuesto establecido en la Memoria Justificativa, punto 8, que refleja el precio hora IVA incluido en 23€, y el número de grupos a los que van dirigidos los talleres, estimado en 5.

Que a título estimativo, entre el precio ofertado por esta administración (23€/hora) y el precio final de adjudicación ($90' \times 2 \text{ días semana} = 3h/\text{semana}$ $4 \text{ semanas} = 12 \text{ h/mes} \times 2 \text{ Talleres} = 24\text{h/mes} \times 9 \text{ meses} = 216\text{h/año}$: $15.006,42\text{€} = 69.47\text{€/h}$) resulta ser lesivo para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y deficitario para llegar a la población demandante (en torno a 100 solicitudes) frente a la cobertura que nos darían los talleres diseñados por la entidad adjudicataria (12 personas/taller $\times 2 \text{ talleres} = 24 \text{ personas}$).

Que ante la situación descrita y previa comunicación de tales circunstancias al departamento de contratación, se estimó no poner en marcha los Talleres de Habilidades y Terapia Ocupacional hasta tanto se alcance una negociación satisfactoria para ambas partes, y que a pesar de la buena disposición y colaboración de la entidad "El Saliente", no se ha podido llegar al acuerdo que permitiera el inicio de los Talleres, hasta la fecha."

La presente propuesta de resolución ha sido informada con arreglo a las siguientes consideraciones jurídicas:

"Normativa de aplicación"

a) *Los contratos de servicios que celebre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar al amparo del presente pliego modelo tendrán naturaleza administrativa, de acuerdo con lo previsto en el art. 25 de la LCSP, como contrato típico de servicios definido en el artículo 17 de la LCSP, y se ajustarán, entre otros, a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; así como asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la prestación de servicios, definiendo las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la mejor oferta.*

b) *Estos contratos se regirán, en primer lugar, por lo establecido en este pliego y en los restantes documentos, que revestirán carácter contractual.*



En lo no regulado expresamente en dichos documentos contractuales, se regirán por lo dispuesto en la LCSP, por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), y demás disposiciones aplicables a los contratos administrativos celebrados por las Administraciones Públicas. En caso de discordancia entre el presente pliego y cualesquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en este pliego y de forma específica lo establecido para cada contrato en el Cuadro Anexo de Características (CAC.)

c) *Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto las de derecho privado."*

Así mismo, regulan la parte correspondiente a cumplimiento y ejecución del contrato, así como a su interpretación y causas de resolución, las siguientes Cláusulas del PCAP: 8. Responsable de la ejecución del contrato, 39. Cumplimiento de los contratos de servicios, 33. Interpretación del contrato y 37. Resolución del contrato. Por consiguiente, "La resolución del contrato de servicios tendrá lugar, además de en los señalados en el artículo 211, en los supuestos del artículo 313 de la LCSP y se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en el que se garantice la audiencia éste, y con los efectos previstos en los artículos 110 a 113 del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre."

Quedando claro que lo que procede es tramitar una resolución contractual, regulada entre las prerrogativas con que cuenta la Administración, en los art. 190 y 191 LCSP, y 211 a 213, sobre causas, aplicación y efectos; así como el 313 referido a causas y efectos de la resolución de los contratos de servicios, es necesario profundizar en las causas que han llevado a dicha solución, y si tal y como sostiene la empresa adjudicataria en su defensa, ha habido incumplimiento alguno por parte de este Ayuntamiento al no haber publicado la Memoria Justificativa durante la licitación.

A este respecto, el art. 116.4 LCSP establece los requisitos para considerar que el expediente administrativo de contratación se justificará adecuadamente, es decir, habrá de justificarse la elección del procedimiento de licitación, la clasificación que se exija a los participantes, los criterios de solvencia técnica o profesional y económica o financiera y los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo. También el valor estimado del contrato incluyendo los costes laborales si existiesen, la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción y su relación con el objeto del contrato y en los contratos de servicios el informe de suficiencia de medios. También se justificará la decisión de no dividir en lotes el objeto del

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	Firma 2 de 2 GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	-------------------------------------	------------	----------------------



contrato, en su caso. Pues bien, estos extremos se hallan justificados en el expediente habiéndose aprobado la necesidad de contratación y habiendo sido informado legalmente el expediente antes de su aprobación por el órgano de contratación, no habiendo sido objeto de alegación previa alguna por parte de la adjudicataria ni del otro licitador participante.

Es cierto que el art. 63.3.a) LCSP incluye entre los documentos que a los que se debe dar publicidad activa, si bien a la vista del señalado art. 116, no se concreta finalmente en qué tipo de documento deben constar todas estas cuestiones; pero en aras de hacer efectivos los principios de transparencia y buena administración, sería conveniente adoptar como buena práctica que la memoria justificativa del contrato contuviera todos los aspectos que la ley de contratos exige que queden justificados en el expediente. En este sentido la Resolución del TACRC 1141/2018 resuelve un recurso en el que se solicita nulidad del procedimiento por no costar trámites esenciales en el expediente de contratación, a saber, entre otros, el acuerdo del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, justificación de los extremos del art. 116.4 LCSP. El Tribunal entiende que no concurre causa de nulidad de pleno derecho porque, aunque no se ha publicado, la memoria consta en el expediente. Por tanto, en el expediente que nos ocupa no cabe duda de la existencia de la memoria justificativa a la que en cualquier momento como parte interesada podría haber consultado la adjudicataria.

Sobre las posibles infracciones en los procedimientos, conviene resaltar que no toda infracción de derecho tiene la misma sanción. Existen, pues, infracciones más graves que conllevan la nulidad del acto dictado y las infracciones menos graves, con sanción de anulabilidad y aún irregularidades que no invalidan el acto administrativo. Así, el art. 38 LCSP establece que "Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el art. 23, serán inválidos a) cuando concurre en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil, b) cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes y c) en aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado. Y el art. 39 de la LCSP sostiene que 1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, y 2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concorra alguna de las causas siguientes:

a)

a falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, o la falta de habilitación profesional o empresarial cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incursa en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el art. 71.



- b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.
- c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.
- d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:
- 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,
 - 2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.
- e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.
- f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.
- g) El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- h) La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122. Se añade esta al apartado 2 por el art. 5.2 del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre. Ref. BOE-A-2019-15790

No considera pues, el citado Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que concorra causa de nulidad de pleno derecho en la licitación objeto de recurso, puesto que a pesar de que no ha quedado acreditada con carácter previo la publicación de la memoria, no cabe dudar de su existencia como así se acredita en el expediente.

Vistos los argumentos por los que no se considera que existe incumplimiento de la administración o causa de nulidad en el presente procedimiento de contrato que se encuentra adjudicado y formalizado, este órgano de contratación entiende que tal y como explica la técnico responsable de Servicios Sociales,



es de valorar positivamente la buena disposición y colaboración de la entidad "El Saliente" a la hora de renunciar a cualquier posible indemnización que pudiera corresponderle por los gastos que le ha ocasionado en la preparación del contrato, así como por el beneficio dejado de obtener en todo este tiempo; siendo susceptible, por tanto, la reconducción por mutuo acuerdo, de la presente resolución contractual, dado que en modo alguno puede sostenerse que haya habido incumplimiento por su parte y ha quedado acreditado que no se puede permanecer con la prestación del contrato en las condiciones acordadas en la adjudicación.

Por todo ello se informa favorablemente la resolución del contrato de servicios de asistencia social denominado habilitación y terapia ocupacional del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. "

Por todo ello, y teniendo en cuenta la competencia del órgano de contratación, el Alcalde tiene asumida la atribución para contratar conforme disponen los artículos 21.1.d) de la LBRL y Disposición Adicional Segunda de la LCSP; sin embargo mediante Decreto dictado por el Alcalde-Presidente con fecha 25.06.19 (BOP de Almería nº 122 de 28/06/19) será la Junta de Gobierno Local, por Delegación de aquél, el órgano competente tanto para aprobarlo (incluyendo la aprobación del gasto), como para interpretarlo y acordar su resolución, en consecuencia se propone a la Junta de Gobierno la aprobación de siguiente ACUERDO:

1º.- Resolver por mutuo acuerdo entre las partes el contrato de servicios de asistencia social denominado habilitación y terapia ocupacional del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que se adjudicó a la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL SALIENTE, C.I.F. núm. G-04180014, en Junta de Gobierno de 24 de mayo de 2019 por procedimiento abierto simplificado.

2º.- Autorizar la cancelación y devolución de la garantía definitiva depositada según consta en contrato, seiscientos veinte euros con 10 céntimos de euro (620,10.- €). Carta de pago con nº de op. 320190002345 de fecha 090519.

3º.- Dar traslado del acuerdo que adopte el órgano de contratación a los Servicios Sociales Comunitarios (que deberán proceder a la redacción de Memoria Justificativa y Pliego de Prescripciones Técnicas que regulen un nuevo procedimiento de adjudicación), Intervención y S. Contratación."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.27º. PROPOSICIÓN relativa a la revisión de precios del contrato privado de arrendamiento del local donde se ubica el servicio integrado de gestión tributaria y recaudación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Expte. 01/17.- contrato Privado.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 10 de febrero de 2020.

"I. ANTECEDENTES

*Con fecha 13 de diciembre de 2017 se suscribió contrato de arrendamiento de local para ubicar el Servicio Integrado de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar con D. Luis Carvajal González con D.N.I. nº ***8063** en el local sito en la Calle San José nº 5, de Roquetas de Mar, que dispone de una superficie total de 611,81 metros cuadrados útiles.*

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar (arrendatario) se obligó a abonar al arrendador la cantidad mensual de mil ochocientos euros (1.800.-€), más el 21% de IVA, esto es, trescientos setenta y ocho euros (378.-€), lo que hace un total de dos mil ciento setenta y ocho euros (2.178.-€). A tales efectos ambas partes acordaron que la facturación se iniciara a partir del 1 de enero de 2018 y ésta será mensual, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El contrato tiene una vigencia de dos (2) años susceptibles de prórroga a contar desde su formalización. El arrendador-adjudicatario se obliga a suscribir dos prórrogas de un (1) año de duración cada una, en el caso de que así lo acuerde el Ayuntamiento de Roquetas de Mar expresamente y con una antelación de un mes a la finalización del contrato o de la primera prórroga.

En cuanto a la revisión de precios, habrá que estar a lo establecido en el apartado 10 del PCAP. A tal fin, la renta que haya resultado de la adjudicación del procedimiento será objeto de revisión anualmente, acomodándose a las variaciones que en más o en menos experimente el índice de precios del alquiler de oficinas, a nivel autonómico de Andalucía publicado por el Instituto Nacional de Estadística, u Organismo oficial que le sustituya, a fecha de cada revisión, tomando como trimestre de referencia el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato.

Habiendo transcurrido el primer año de ejecución del contrato, se procedió a la revisión de precios de la renta mensual atendiendo al IPC publicado por el INE, tomando como referencia el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y 2018, cuya variación ha sido del 1,2%.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	---------------------	------------	----------------------



Tras haber realizado la primera prórroga del contrato de alquiler del local mencionado, se procede a la revisión de precios de la renta mensual atendiendo al IPC publicado por el INE, tomando como referencia el período comprendido entre diciembre de 2018 y diciembre de 2019, cuya variación ha sido del 0,8%.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede y de conformidad con lo estipulado en el contrato de referencia, el art. 90 en el R. D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el art. 104 del Reglamento aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, es por lo que se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero. - Revisar el precio de contrato para la anualidad 2020, siendo el importe del alquiler mensual de mil ochocientos treinta y seis euros con diecisiete céntimos (1.836,17.-€), más el 21% de IVA, esto es trescientos ochenta y cinco euros con cincuenta y nueve céntimos (385,59.-€), lo que hace un total de dos mil doscientos veintiún euros con setena y seis céntimos (2.221,76.-€), previa fiscalización por la Intervención Municipal.



El presupuesto total del contrato para el año 2020 será de veintiséis mil seiscientos sesenta y un euros con doce céntimos (26.661,12.-€) IVA incluido.

Se hace constar que existe retención de crédito de fecha 6 de febrero de 2020 con número de operación 220200000096, por importe de 28.707,74 euros, para hacer frente al citado gasto, desglosado del siguiente modo:

Aplicaciones	Denominación	Nº Operación	Nº Referencia	Importe
05001.932.20200	Alquiler de edificios	220200000096	22020000415	24.678,87
01005.934.20200	Alquiler de edificios	220200000096	22020000415	4.028,87

Segundo. - Notificar el presente acuerdo a la adjudicataria, al responsable del contrato, Intervención Municipal y a la S. de Contratación."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.28º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de la primera prórroga del contrato de servicio de mantenimiento de aparatos elevadores en edificios municipales.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 4 de febrero de 2020.

"Vista la necesidad de continuar con el de servicio de mantenimiento y reparación de aparatos elevadores en edificios municipales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, se propone, por la Sra. Concejal-Delegada de Atención Ciudadana, Hacienda y Contratación, Sra. Doña María Teresa Fernández Borja, la prórroga del contrato suscrito con la mercantil APARATOS ELEVADORES DEL SUR. S.L. con CIF: B04722740

Antecedentes del contrato.

- Con fecha 26 de diciembre de 2017, se adjudicó a la mercantil APARATOS ELEVADORES DEL SUR. S.L. con CIF: B04722740, el contrato de servicio de mantenimiento y reparación de aparatos elevadores en edificios municipales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

- El Importe del presupuesto adjudicación anual es de quince mil setecientos veinte euros (15.720.-€), más el 21% de IVA, esto es tres mil trescientos un euros y veinte céntimos (3.301,20.-€), lo que hace un total de diecinueve mil veintiún euros y veinte céntimos (19.021,20.-€)



- Con fecha 23 de febrero de 2018 se formalizó el contrato administrativo con la empresa adjudicataria, siendo el plazo de duración de dos (2) años naturales, pudiendo ser prorrogado anualmente de forma expresa hasta un máximo de CUATRO (4) años, incluidas principal y prórrogas.

- Se informa, por el Técnico Municipal responsable del contrato D. Emilio Langle Fandino, con fecha 8 de enero de 2020, que la empresa adjudicataria viene desempeñando satisfactoriamente el servicio, de acuerdo a los términos contemplados en el contrato y en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el mismo.

Legislación aplicable.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en concreto en su punto 2:

"2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior."

Es decir, la presente propuesta de prórroga se seguirá rigiendo, al igual que el contrato matriz, por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; estableciendo en su artículo 23 que la prórroga se acordará por el



órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

Por cuanto antecede, esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias y de conformidad con lo estipulado en el contrato administrativo de referencia y en el TRLCSP y demás normas de aplicación, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Efectuar la 1ª prórroga del contrato de servicio de "Mantenimiento y reparación de aparatos elevadores en edificios municipales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar" con la mercantil APARATOS ELEVADORES DEL SUR. S.L. con CIF: B04722740, durante 1 año.

2º Autorizar y comprometer, el crédito necesario por la cantidad de diecinueve mil veintiún euros y veinte céntimos (19.021,20.-€) IVA incluido, para hacer frente al gasto anteriormente reseñado.

3º Notificar el presente acuerdo al adjudicatario, al servicio de Intervención, Área de Desarrollo Urbano y a la Sección de Contratación."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.29º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria.
Expte: 2020/3243**

Se da cuenta de la Proposición del/la Concejal Delegado/a de GESTION TRIBUTARIA de fecha 6 de febrero de 2020

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2019/8858, el interesado ILARDUYA AHEDO MARIA ROSA, con NIF/CIF 14244745V, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916000213 y 1916000214.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Liquidación: 1916000214

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 07/02/2019 -Fecha título anterior: 24/10/2012

Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 070220/2410

Finca Registral: 96473 - Roquetas de Mar N° 1

Ref. Catastral: 4192540 WF3649S 0081 I M

Liquidación: 1916000213

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 07/02/2019 -Fecha título anterior: 24/10/2012

Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 209 /2019

Finca Registral: 96541 - Roquetas de Mar N° 1

Ref. Catastral: 4192540 WF3649S 0115 S R

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos

Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLON

Secretario General

GUILLEMMO LAGO NUÑEZ

Firma 1 de 2

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

20/02/2020

20/02/2020

20/02/2020

20/02/2020

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba «sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU», consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la

Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLÓN

Secretario General

20/02/2020

GUILHERMO LAGO NUÑEZ

Firma 1 de 2
GUILHERMO LAGO NUÑEZ

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de constitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que existe razón suficiente para otorgar virtualidad probatoria incardinada a la clara obtención de una "plusvalía" al ser superior el precio consignado en el título de venta respecto al de adquisición. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria para extraer la conclusión antedicha, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos en el presente supuesto del incremento de valor, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que comprobados los títulos de adquisición y transmisión se prueba que se ha producido un incremento de valor de los terrenos, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encuentre pagada o debidamente garantizada.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por ILARDOYA AHEDO MARIA ROSA frente a la liquidación por IIVTNU número 1916000213 y 1916000214 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.
2. Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.30º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria.
Expte: 2020/3248**

Este asunto se queda SOBRE LA MESA

**2.31º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria.
Expte: 2020/3252**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 6 de febrero de 2020.



"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2018/36411 y 2018/31826, el interesado HARRI SUR ACTIVOS INMOBILIARIOS SLU, con NIF/CIF , interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816002439.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 21/05/2018 -Fecha título anterior: 13/05/2015

Notario: JESUS MARIA REGUERO MARTIN -Protocolo: 649 /2018

Finca Registral: 89105 -

Ref. Catastral: 4487212 WF3648N 0016 M M

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan,



en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador,

Firma 2 de 2

GABRIEL AMAT AYLLÓN

20/02/2020

Secretario General

Firma 1 de 2

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

20/02/2020



la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO.- El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002439.*
- 2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.32º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3257

Este asunto se queda SOBRE LA MESA



2.33º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria.
Expte: 2020/3296

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 6 de febrero de 2020.

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2018/29723, el interesado SANCHEZ SANCHEZ ANA, con NIF/CIF 27494735Y, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816002544.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -

Fecha Transmisión: 05/09/2018 -Fecha título anterior: 25/06/2002

Notario: ANA SANCHEZ SILVESTRE -Protocolo: 2113 /2018

Finca Registral: 38415/9 -

Ref. Catastral: 7744301 WF3774N 0067 S I

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta



"irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida



también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como



prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - *El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002544.*
- 2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

2.34º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria.
Expte: 2020/3334

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 7 de febrero de 2020.

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2018/6650, el interesado VAN BERGEN PAUL MARIE GERARD, con NIF/CIF X6202164F, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002276.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 25/05/2017 -Fecha título anterior: 30/11/2004

Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 0600 /2017

Finca Registral: 45152 -

Ref. Catastral: 5001901 WF3750S 0173 O G

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	---------------------	------------	----------------------





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

"irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su



caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	Firma 2 de 2 GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	-------------------------------------	------------	----------------------





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ 20/02/2020 Secretario General

Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLON 20/02/2020 Alcalde - Presidente



prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - *El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002276.*
- 2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.35º. Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria.
Expte: 2020/3335

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 7 de febrero de 2020.

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2017/14143, el interesado RIVAS TAPIA JOSE MANUEL, con NIF/CIF 45590469F, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002199.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: DACION EN PAGO -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 15/05/2017 -Fecha título anterior: 25/10/2006

Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 0534 /2017

Finca Registral: 70242 -

Ref. Catastral: 6853901 WF3765S 0011 R A

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta



"irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como



prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - *El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002199.*
- 2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.36º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación de IIVTNU número 1916003447.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 7 de febrero de 2020.

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2019/39118, el interesado LIROLA RUIZ CARLOS RAUL, con NIF/CIF 51417483V, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916003447.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 15/11/2019 -Fecha título anterior: 22/01/2004

Notario: ANA SANCHEZ SILVESTRE -Protocolo: 2931 /2019

Finca Registral: 33766 - Roquetas de Mar Nº 3

Ref. Catastral: 7741605 WF3774S 0070 X H

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

"irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su



caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	
--------------------------------------	------------	--------------------	--

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como

Firma 1 de 2
GUILLELMO LAGO NUÑEZ

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - *El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1916003447.*
- 2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.37º. PROPOSICIÓN relativa a estimar el Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3438.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 7 de febrero de 2020.

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES

I.- Con RGE 2017/4270, el interesado FERNANDEZ IGLESIAS JUAN MANUEL, con NIF/CIF 78036835C, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716000079.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose liquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 13/01/2017 -Fecha título anterior: 08/06/2006

Notario: CRISTOBAL SALINAS CLEMENTE -Protocolo: 0033 /2017

Finca Registral: 4796 -

Ref. Catastral: 3952214 WF3635S 0001 U P

C) La liquidación recurrida se encuentra ingresada en la Hacienda municipal.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del



tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no existe prescripción del derecho del interesado a solicitar la devolución de los ingresos realizados indebidamente. El importe del valor ingresado indebidamente en la Recaudación Municipal asciende a 11.433,01 €, lo que daría lugar al reconocimiento de un crédito a favor del contribuyente derivado del ingreso indebidamente realizado en la Hacienda Municipal. Dado que se trata de un ingreso de carácter tributario será de aplicación lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en Materia de Revisión en Vía Administrativa.

QUINTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en artículo 16 c) del RD 520/2005 antes mencionado, se liquidan los correspondientes intereses de demora sobre las cantidades indebidamente ingresadas, devengados en favor del interesado desde la fecha en



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

que se produjo el ingreso indebidamente hasta la fecha de la correspondiente propuesta de pago. A estos efectos la cantidad resultante ascendería a 362,96 €, cuya liquidación justificativa consta en el expediente administrativo.

SEXTO Ya que el interesado no ha expresado el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, se constituirá, a disposición de la persona interesada, depósito en la Tesorería Municipal de la cantidad reconocida a nombre del titular del derecho.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716000079.*
- 2. Acordar la devolución de ingresos indebidamente realizados a la Hacienda Municipal por importe de 11.433,01 €, que se desglosan en 9.205,18 €, en concepto principal, 1.841,04 € en concepto de recargo de apremio, 380,96 €, en concepto de intereses de demora y 5,83 € como costas devengadas.*
- 3. Acordar el reconocimiento en favor del interesado de 362,96 €, en concepto de intereses de demora devengados en virtud de los dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003.*
- 4.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.*

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.38º. PROPOSICIÓN relativa a estimar el Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expte: 2020/3525.

Antes de iniciarse la deliberación, el Sr. Alcalde-Presidente se ausenta de la Sala de Juntas.

Se da cuenta de la Proposición del/la Concejal Delegado/a de GESTION TRIBUTARIA de fecha 10 de febrero de 2020.

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

I.- Con RGE 2019/29892, el interesado AMAT LOPEZ JOSE, con NIF/CIF 27510676P, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916002884 y 1916002885.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose liquidación conforme a los siguientes datos:

Nº Liquidación: 1916002885

Tipo Transmisión: DONACION -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 23/05/2019 -Fecha título anterior: 06/03/2008

Notario: JESUS MARIA REGUERO MARTIN -Protocolo: 744 /2019

Finca Registral: 71719 - Roquetas de Mar Nº 3

Ref. Catastral: 8643501 WF3784S 0017 Q I

Nº Liquidación: 1916002884

Tipo Transmisión: DONACION -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 23/05/2019 -Fecha título anterior: 06/03/2008

Notario: JESUS MARIA REGUERO MARTIN -Protocolo: 744 /2019

Finca Registral: 76575 - Roquetas de Mar Nº 3

Ref. Catastral: 8643501 WF3784S 0060 Y D

C) La liquidación recurrida se encuentra ingresada en la Hacienda municipal.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o,



por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	Firma 2 de 2 GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	-------------------------------------	------------	----------------------





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que,



presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no existe prescripción del derecho del interesado a solicitar la devolución de los ingresos realizados indebidamente. El importe del valor ingresado indebidamente en la Recaudación Municipal asciende a 3.837,97 €, lo que daría lugar al reconocimiento de un crédito a favor del contribuyente derivado del ingreso indebidamente realizado en la Hacienda Municipal. Dado que se trata de un ingreso de carácter tributario será de aplicación lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en Materia de Revisión en Vía Administrativa.

QUINTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en artículo 16 c) del RD 520/2005 antes mencionado, se liquidan los correspondientes intereses de demora sobre las cantidades indebidamente ingresadas, devengados en favor del interesado desde la fecha en que se produjo el ingreso indebidamente hasta la fecha de la correspondiente propuesta de pago. A

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLON

Secretario General
20/02/2020

- 207 -

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



estos efectos la cantidad resultante ascendería a 54,02 €, cuya liquidación justificativa consta en el expediente administrativo.

SEXTO. El interesado ha expresado el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, siendo este el ingreso mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente de la que es titular y consta en el escrito de solicitud.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1916002884 y 1916002885.*
- 2. Acordar la devolución de ingresos indebidamente realizados a la Hacienda Municipal por importe de 3.837,97 €, en concepto principal.*
- 3. Acordar el reconocimiento en favor del interesado de 54,02 €, en concepto de intereses de demora devengados en virtud de los dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003.*
- 4.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

En este momento el Sr. Alcalde-Presidente se reincorpora a la sesión.

2.39º. PROPOSICIÓN relativa a resolución del Recurso Reposición frente a expediente devolución ICIO y Fianza Obras.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 13 de febrero de 2020.

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 14 de mayo de 2008, por el Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de dictó resolución denegando la solicitud de prórroga de licencia urbanística del Expte. de obras nº





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

419/2003, al estar presentada la solicitud fuera de plazo. Dicha resolución se le notificó al interesado el 4 de Junio de 2008.

II.- Con fecha 23 de Agosto de 2019, RGE nº 26015, por el legal representante de DRALION SL, se solicita la devolución del ICIo y Fianza depositada.

III.- Con RGE 2019/38536 de fecha 19 de Diciembre de 2019, por D. Francisco Manuel Martínez Valverde en nombre y representación de DRALION SL con NIF/CIF B84423201, interpuso Recurso de Reposición frente a RESOLUCIÓN dictada en el expediente nº 2019/24754 por la que se desestima la solicitud.

Muestra su disconformidad el recurrente de un lado en cuanto a la denegación de la devolución de fianza en "que no se comunicó a esta empresa que realizase ningún tipo de trabajo de protección ni vallado" y de otro porque "en ningún caso valen el importe de la fianza depositada".

A propósito de la desestimación en la devolución del impuesto sobre construcciones, apartado B de su recurso, disiente de la resolución porque "se podría llevar a cabo la construcción a pesar de estar cumplida la Licencia... tal y como se aconsejaba por parte de ese Ayuntamiento y sus técnicos". Concluyendo su escrito en los siguientes términos: "pero en ningún caso considero que opere la extemporaneidad para pedir la devolución de un pago realizado".

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de reposición se encuentra presentado en tiempo y forma conforme dispone la correspondiente ordenanza fiscal. Concurren en el interesado por lo demás, los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesarias para la presentación del recurso objeto de la presente resolución. Consta en el expediente documentación que acredita la representación del interesado.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto no desvirtúa la resolución impugnada. Consta en el expediente de obras la incoación de un expediente de ejecución subsidiaria, habiéndosele notificado todas las actuaciones al interesado, incluida la valoración de las obras a realizar conforme a informe de valoración obrante en el expediente por si a su Derecho convenía realizarlas a su costa. Habiéndo asumido el coste de las mismas el propio Ayuntamiento incautando a tal fin la Fianza depositada en su día.

Sendos expedientes fueron consentidos. Tanto el de ejecución subsidiaria como el de incautación del depósito. Expedientes y resoluciones últimas que devinieron firmes, al no haberlas impugnado. Sin que se pueda reabrir el debate de un expediente de ejecución de una garantía, con motivo de otro anterior de ejecución subsidiaria de obras realizadas por el Ayuntamiento, en tanto que ambos causaron estado. Las precitadas actuaciones, refrendan junto a la notificación de la denegación de la solicitud de prórroga, que la mercantil recurrente tuvo amplio conocimiento de la imposibilidad de construir conforme a la licencia concedida. Habiéndo dejado transcurrir ampliamente desde la notificación de la denegación de la prórroga de la licencia más de cuatro años, extremo que conlleva al desestimación del



recurso. No obstante lo anterior, se reproduce en el FD siguiente la motivación ofrecida en la resolución desestimatoria ahora combatida vía recurso de reposición.

A).- La solicitud planteada no viene sino a explicitar la especial configuración del hecho imponible del impuesto sobre construcciones, sin que se desvirtúe la prescripción habida en el expediente por el transcurso de más de cuatro años desde que se realizó el ingreso hasta la solicitud de devolución de un lado, o siendo más garantista para con el obligado tributario por el transcurso también superior a cuatro años desde la notificación de la DENEGACIÓN DE LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA en tanto que ésta se interesó de forma tardía habiéndose declarado de forma expresa su extemporaneidad y notificada con resultado positivo el día 4 de Junio de 2008, hasta la fecha en la que se solicita la devolución del impuesto, 2019. Es decir, el derecho a la devolución le prescribió al solicitante desde el 5 de Junio de 2012, siendo que viene a ejercitar su derecho transcurrido SIETE años desde que ya le había fenecido su Derecho.

El solicitante tuvo cuatro años para solicitar la devolución del ingreso realizado. Máxime cuando existiendo un hito expreso en el expediente administrativo cual es la resolución que deniega la prórroga de la licencia urbanística y tras la cual el contribuyente debió solicitar la devolución de la cantidad ingresada. Mas lejos de lo anterior, consintió dicha Resolución no atacándola deviniendo ésta firme por consentida, en tanto que no la recurrió en reposición conforme al pie de recurso que se le ofreció en la Resolución que devino pues firme. Firme la precitada resolución, el solicitante dejó transcurrir el plazo legalmente previsto para solicitar la devolución dentro del plazo de cuatro años.

La autoliquidación del ICIQ se efectúa en el año 2003. Lo anterior es motivo suficiente para que le feneza el derecho al solicitante a la devolución, si no lo solicita antes de los cuatro años desde que se produjo la autoliquidación-lo anterior tal y como declara el TSJ de Extremadura, en Sentencia de 16 de Junio de 2.009, al FD segundo in fine: "...parece más lógico acudir a la fecha en que se realizó el ingreso indebido, única fecha que consta en el expediente de forma clara y que permite precisar con precisión el dies a quo...".

De seguir la anterior tesis, en el presente la autoliquidación se practicó en el año 2003, de manera que con posterioridad al transcurso de cuatro años, esto es desde marzo de 2007 le había prescrito el derecho a solicitar la devolución del ingreso realizado.

No obstante lo anterior y como se ha expuesto al principio, siguiendo incluso un criterio menos rigorista en el establecimiento del inicio del cómputo del término prescriptivo, esto es, contando los cuatro años que establece la Ley General Tributaria, aún sentando la fecha inicial del cómputo no desde la autoliquidación sino desde el día en que debió el interesado reaccionar en la obtención de su devolución con motivo de la Resolución que declaró la imposibilidad de prorrogar la licencia al haber solicitado la prórroga de forma extemporánea a virtud de la Resolución de 14 de Mayo de 2008. Fijando así el dies a quo para el cómputo de la prescripción tras la precitada notificación, la cual se realizó el 4 de Junio de 2008. De lo anterior se infiere que tuvo cuatro años para ejercitar su derecho, siendo que





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

desde el 5 de Junio del 2012, fijando ese segundo criterio menos restrictivo que el primero, el derecho a la devolución igualmente le había prescrito.

Opera pues el artículo 66.c) de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria: "Prescriben a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías".

Atendida la regulación legal del ICIO, teniendo en cuenta además el inicio de las obras –tal y como consta en el expediente de ejecución subsidiaria que hubo de incoar el Ayuntamiento para el relleno y vallado del solar- y el resto de hitos administrativos obrantes al expediente, en concreto la Resolución de Junio de 2008 por la que se le comunicó la denegación de la prórroga de la licencia urbanística en base a los motivos de índole urbanística y contenidos en aquélla y que no fue combatida causando efecto. Es claro que le ha prescrito el derecho a la obtención de la devolución por mor de la dejación en el ejercicio de su propio derecho. Al momento de la presentación de la solicitud de la devolución, hacía más de siete años que había operado el instituto prescriptivo.

Por finalizar el debate apuntándolo si cabe aún más en garantía de los derechos del contribuyente y la motivación de la presente, se hace necesario indicar que como enseña la reciente Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 690/2019 de 15 Abr. 2019, Rec. 105/2018, al Fundamento de Derecho Tercero in fine: "No ha de tomarse como dies a quo para el cómputo de la prescripción el día del desistimiento de las obras pues era extemporáneo, ni el de declaración de caducidad de las mismas, que no llegó a producirse, sino el 10 de mayo de 2.009, plazo final para la finalización de las obras y día en que, por ministerio de la ley, caducaba la licencia".

B).- En cualquier caso y de antemano se indica que distinto tratamiento se ha de ofrecer a la solicitud relativa devolución de la Fianza para la reposición de infraestructuras en su día depositada.

Consta en el expediente administrativo, conforme a los otorgados de la licencia de obras un plazo para iniciar las obras y otro para finalizarlas. Ambos incumplidos. Habiendo incumplido dichos plazos, y solicitada la prórroga de la licencia de forma intempestiva se le notificó la denegación de ésta, notificándose a la mercantil en fecha 4 de Junio de 2008 la resolución denegatoria, sin que frente a la misma se vertieran alegaciones de ninguna clase ni se aportara documentación alguna. Esto es, denegada la solicitud de la prórroga de la licencia por ser extemporánea ésta no fue recurrida, deviniendo firme.

Obra en expediente administrativo una ejecución subsidiaria, orden de ejecución nº 146/13 en relación a las obras que hubo de realizar el propio Ayuntamiento dado el incumplimiento del promotor de las obras al no acometer entre otras el relleno y el vallado del solar, ejecutando la Fianza cuya devolución ahora se interesa. La fianza depositada en fecha 3 de Julio de 2006 por valor de 15.349,93 Euros ha sido ejecutada por el Ayuntamiento en el expediente de ejecución subsidiaria. Sin que frente a dicho expediente se vertieran alegaciones ni se interpusiera recurso de ninguna clase. Sin que quepa ahora



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

entrar a revisar la devolución de una Fianza incautada por mor de un procedimiento de ejecución subsidiaria frente al interesado, el cual se aquietó en todos sus términos.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Desestimar el recurso de reposición planteado, confirmando la resolución impugnada en todos sus términos.*
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

DESARROLLO URBANO

2.40º. PROPUESTA relativa a la aprobación del expediente de concesión administrativa para la utilización y explotación de diversos puestos en el mercado municipal central de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de MERCADOS DE ABASTOS de fecha 14 de febrero de 2020.

I. "ANTECEDENTES"

PRIMERO.- Mediante Providencia de Alcaldía-Presidencia de fecha de 14/02/20 se ha incoado expediente para la contratación de la concesión de dominio público consistente en la utilización y explotación de diversos puestos en el Mercado Municipal Central de Roquetas de Mar, en concreto los señalados en el Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares redactado a tales efectos, que están vacantes, donde además se expresa el tipo de alimento a vender o servicio a prestar en cada puesto, así como el canon mínimo inicial a que se refiere la Cláusula 4º.

Se pretende, entre las necesidades a satisfacer, la adecuada utilización de cara al servicio que se presta de los puestos vacantes en la actualidad en el mercado municipal de Roquetas de Mar, teniendo en cuenta que también se hacen constar los puestos recientemente adjudicados por proceder del anterior mercado, a los efectos de posibles transmisiones inter vivos que pudieran tramitarse.

Figura en el Expte. Informe de justificación de la necesidad de la Técnico de Administración General Responsable de la Dependencia, Sonia Mª Belmonte Viguera.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Período de duración: CINCO años desde la fecha de la adjudicación definitiva. Será renovable a partir del SEXTO año de forma anual, previa petición expresa del concesionario debidamente aceptada por el Ayuntamiento, dentro de los SEIS meses anteriores a la terminación de cada anualidad. En todo caso el plazo de la presente adjudicación no puede superar los VEINTE años.

SEGUNDO. - Se acompaña al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares elaborados para regir la presente contratación, y consta en el mismo el informe jurídico preceptivo.

II. LEGISLACION APPLICABLE

1. *El Pliego de Cláusulas Administrativas particulares.*
2. *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local -LRBRL-.*
3. *Ley 33/2003, de 4 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y demás disposiciones aplicables en la materia -LPAP-.*
4. *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.*
5. *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
6. *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RBEL-.*
7. *Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.*
8. *La Ordenanza Municipal Reguladora del Mercado de abastos y minoristas.*
9. *Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto la normativa aplicable de derecho privado.*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. *De conformidad con lo dispuesto en la DA 2º.9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014 (la Ley 17734/2017), el presidente de la entidad local es el órgano competente para la adjudicación de la cesión de uso cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni el importe de tres millones de euros, hallándose delegada la competencia a favor de la Junta de Gobierno Local tal y como dispone el Decreto sobre delegación de atribuciones de 25 de junio de 2019 (BOPA Nº 122, de 28 de junio de 2019).*



2. Asimismo, respecto de la naturaleza del contrato que tiene la consideración de concesión administrativa, el artículo 9 de la LCSP en su apartado 1 establece que se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

3. Resulta de aplicación, entre otras disposiciones, lo establecido en los artículos 36 y ss. de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, artículos 76 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por D. 18/2006, de 24 de enero, artículos 106 y ss. de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico aprobado por R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre, así como los artículos 116 Y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se propone al Órgano de Contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar el expediente de contratación de la concesión de dominio público consistente en la utilización y explotación de diversos puestos en el Mercado Municipal Central de Roquetas de Mar, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto sujeto a regulación armonizada, en virtud del art. 156 de la LCSP, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato de los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta, teniendo en cuenta la aplicación de los criterios que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo al art. 146 de la LCSP.

2º.- Publicar anuncio de licitación en el plazo de 26 días naturales a través de la Plataforma del Sector Público (PLACSP).

3º.- Dar traslado del presente acuerdo a Intervención de Fondos, Gestión Tributaria, así como al Área de Desarrollo Urbano y Sección de Contratación."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.41º. PROPOSICION relativa a la aprobación del expediente de Concesión Administrativa para la utilización y explotación de diversos puestos en el Mercado Municipal de Abastos de Aguadulce.



Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de MERCADOS DE ABASTOS de fecha 14 de febrero de 2020.

I. "ANTECEDENTES"

PRIMERO.- Mediante Providencia de Alcaldía-Presidencia de fecha de 14/02/20 se ha incoado expediente para la contratación de la concesión de dominio público consistente en la utilización y explotación de diversos puestos en el Mercado Municipal de Abastos de Aguadulce-Roquetas de Mar, en concreto los señalados en el Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares redactado a tales efectos, que están vacantes, donde además se expresa el tipo de alimento a vender o servicio a prestar en cada puesto, así como el canon mínimo inicial a que se refiere la Cláusula 4^a.

Se pretende, entre las necesidades a satisfacer, la adecuada utilización de cara al servicio que se presta de los puestos vacantes en la actualidad en el mercado municipal de Aguadulce-Roquetas de Mar, teniendo en cuenta que también se hacen constar los puestos recientemente adjudicados por proceder del anterior mercado, a los efectos de posibles transmisiones inter vivos que pudieran tramitarse.

Figura en el Expte. Informe de justificación de la necesidad de la Técnico de Administración General Responsable de la Dependencia, Sonia M^a Belmonte Viguera.

Período de duración: CINCO años desde la fecha de la adjudicación definitiva. Será renovable a partir del SEXTO año de forma anual, previa petición expresa del concesionario debidamente aceptada por el Ayuntamiento, dentro de los SEIS meses anteriores a la terminación de cada anualidad. En todo caso el plazo de la presente adjudicación no puede superar los VEINTE años.

SEGUNDO. - Se acompaña al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares elaborados para regir la presente contratación, y consta en el mismo el informe jurídico preceptivo.

II. LEGISLACION APPLICABLE

1. *El Pliego de Cláusulas Administrativas particulares.*
2. *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local -LRBRL-.*
3. *Ley 33/2003, de 4 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y demás disposiciones aplicables en la materia -LPAP-.*



4. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.
5. Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
6. Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RBEL-.
7. Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
8. La Ordenanza Municipal Reguladora del Mercado de abastos y minoristas.
9. Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto la normativa aplicable de derecho privado.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De conformidad con lo dispuesto en la DA 2^a9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014 (la Ley 17734/2017), el presidente de la entidad local es el órgano competente para la adjudicación de la cesión de uso cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni el importe de tres millones de euros, hallándose delegada la competencia a favor de la Junta de Gobierno Local tal y como dispone el Decreto sobre delegación de atribuciones de 25 de junio de 2019 (BOPA N° 122, de 28 de junio de 2019).
2. Asimismo, respecto de la naturaleza del contrato que tiene la consideración de concesión administrativa, el artículo 9 de la LCSP en su apartado 1 establece que se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.
3. Resulta de aplicación, entre otras disposiciones, lo establecido en los artículos 36 y ss. de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, artículos 76 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por D. 18/2006, de 24 de enero, artículos 106 y ss. de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico aprobado por R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre, así como los

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	---------------------	------------	----------------------



artículos 116 Y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se propone al Órgano de Contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar el expediente de contratación de la concesión de dominio público consistente en la utilización y explotación de diversos puestos en el Mercado Municipal de Abastos de Aguadulce-Roquetas de Mar, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto sujeto a regulación armonizada, en virtud del art. 156 de la LCSP, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato de los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta, teniendo en cuenta la aplicación de los criterios que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo al art. 146 de la LCSP.

2º.- Publicar anuncio de licitación en el plazo de 26 días naturales a través de la Plataforma del Sector Público (PLACSP).

3º.- Dar traslado del presente acuerdo a Intervención de Fondos, Gestión Tributaria, así como al Área de Desarrollo Urbano y Sección de Contratación.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.42º. PROPOSICIÓN relativa a la reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar proveniente de la expropiación para sistema general viario para la construcción del tramo de variante de Roquetas de Mar, Expte. RAU 2/18, Finca 0002.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de SERVICIOS PÚBLICOS, MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL de fecha 13 de febrero de 2020.

“Examinado el expediente instruido relativo a la Reserva de Aprovechamiento Urbanístico derivada de la Expropiación del Sistema General Viario previsto en el P.G.O.U. de Roquetas de Mar para el Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar, tramo Variante de Roquetas de Mar, donde se constata lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha de 26 de junio de 2002, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía firmaron un Convenio para el Desarrollo y Ejecución de



las Obras consistentes en la Construcción del Viario denominado "Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar: Tramo de Roquetas de Mar". Por el Decreto 27/16, de 2 de febrero, publicado en el BOJA en fecha de 11 de febrero de 2016, por el que se Delegaron las competencias expropiatorias de la Administración de la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efectos de que procediera a la disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra expresada.

2. En el Art. 2 Párrafo 3º del citado Decreto 27/16, de 2 de febrero, disponía la asunción de los costes derivados de la expropiación por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con reserva del aprovechamiento urbanístico correspondiente a los terrenos expropiados al estar adscritos al Sector Z-SAL-01 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar.

3. El día 15 de Abril de 2016 el Ayuntamiento resolvió incoar expediente de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados para la ejecución del proyecto referenciado viéndose afectado el inmueble cuya titularidad correspondía a los interesados D. JOSE FERNÁNDEZ ROMERO Y Dª MAGDALENA RODRÍGUEZ VARGAS, con número de finca registral 18.255, Tomo 1.544, Libro 198, Folio 1, Inscripción 1ª del Registro de la Propiedad Núm. Uno de Roquetas de Mar, con referencia catastral 04079A035000110000PWV (polígono 35, parcela 11), levantándose Acta Previa de Ocupación en 3 de junio de 2016.

4. En 29 de Abril de 2016, (BOE nº 104, de 30 de Abril de 2016 y BOP nº 77, de 25 de Abril de 2016), mediante Decreto de Alcaldía se ordenó la publicación de la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por el proyecto referenciado, incoándose los distintos procedimientos de expropiación forzosa para la urgente ocupación de los terrenos convocando a los propietarios afectados al levantamiento de las Actas Previas a la ocupación y en su caso definitiva, viéndose afectada la finca especificada en el punto anterior.

5. En fecha de 3 de junio de 2016, se levantó el Acta Previa a la Ocupación, llevándose a efecto tal ocupación el 4 de julio de 2016, depositándose en la Caja General de Depósitos el justiprecio fijado por la Comisión Provincial de Valoraciones; pasando a ser de dominio público la finca en cuestión.

6. El 4 de diciembre de 2019, los Servicios Técnicos Municipales de SIG, Estructura y SS GG emitieron informe al respecto, con el siguiente contenido: "En relación con la reserva de aprovechamiento urbanístico derivada del Expediente de Expropiación Forzosa por el procedimiento de urgencia de los bienes y derechos afectados por las obras del Proyecto: "Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar. Tramo: Variante de Roquetas de Mar" y conforme la planimetría en formato digital proporcionada en agosto de 2016 por la empresa encargada de realizar los procesos relativos a la expropiación (Técnica y Proyectos, S.A. - TYPSCA) y en diciembre de 2017 por la Dirección Técnica de la Obra, en la que se distinguen los terrenos de expropiación de los de servidumbres junto con el parcelario catastral, se informa:

De acuerdo con la documentación gráfica del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	---------------------	------------	----------------------

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 712fe7a076be4b14bc150e415f277448001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010), la finca de proyecto identificada como 04.0792-0005, en la parte emplazada en el término municipal de Roquetas de Mar, está clasificada (3,25 m²) como Suelo Urbanizable No Sectorizado y 3.504,94 m² como Sistema General SG-CIR-1 viario, adscrito para su obtención al Sector de Suelo Urbanizable Ordenado Z-SAL-01 en el área de reparto ARZ-01.

Identificador Proyecto: 04.0792-0002

Formalización Acta: 03/06/2016 – 04/07/2016

Titulares: FERNÁNDEZ ROMERO, JOSE; RODRÍGUEZ VARGAS, MAGDALENA

Referencia catastral: 04079A035000110000PW (polígono 35, parcela 11)

Referencia catastral 2018: 04079A035095000000PK (Resto en parcelas catastrales 04079A035000110000PW – 04079A035000330000PI – 04079A03500032)

Superficie catastral: 5.573m²

Inscripción registral: No consta

Superficie registral: No consta

Superficie expropiada: 4.152 m² según acta (4.150 m² según representación gráfica)

Superficie servidumbre: -- m²

Superficie en SSGG: 2.904,63 m²

Área de reparto: ARZ-01

Aprovechamiento medio: 0,515 Uas/m²s

Aprovechamiento subjetivo: 1.346,30 Uas

Aprovechamiento de cesión 149,59

Se adjunta plano en el que se delimita de manera precisa la porción de suelo objeto de reserva de aprovechamiento urbanístico mediante la expresión de las coordenadas geográficas correspondientes a cada uno de sus vértices en proyección UTM ETRS89 Huso 30N:

Coord X	Coord Y
535142.03	4072690.88
535157.52	4072665.75
535209.22	4072654.57
535210.20	4072654.59
535207.29	4072654.35
535208.25	4072654.49
535205.40	4072653.89



Firma 1 de 2	Firma 2 de 2		
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON

Coord X	Coord Y
535206.34	4072654.15
535204.25	4072653.50
535204.48	4072653.56
535203.03	4072652.94
535203.63	4072653.25
535201.88	4072652.21
535202.44	4072652.60
535200.95	4072651.49
535201.53	4072651.93
535199.96	4072650.56
535200.44	4072651.05
535188.14	4072684.52
535181.50	4072696.82
535199.03	4072671.41
535193.60	4072677.32
535198.94	4072669.23
535198.46	4072669.71
535203.27	4072664.50
535198.82	4072668.88
535205.72	4072664.82
535205.01	4072664.79
535214.97	4072653.73
535216.03	4072655.02
535213.09	4072654.26
535214.04	4072654.02
535211.17	4072654.54
535212.14	4072654.43
535142.03	4072690.88
535173.85	4072711.75
535170.39	4072719.05
535181.26	4072697.29
535174.25	4072710.90
535199.11	4072649.50
535199.52	4072650.05
535198.43	4072648.31
535198.75	4072648.92
535197.82	4072646.74
535198.08	4072647.53
535192.14	4072627.66

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



<i>Coord X</i>	<i>Coord Y</i>
535194.25	4072637.42
535184.10	4072622.62
535191.91	4072626.93

Informe de valoración.

El objeto de la presente valoración es la determinación del valor de la unidad de aprovechamiento urbanístico para la formalización de la reserva de aprovechamiento subjetivo de los terrenos con destino dotacional público pertenecientes al sistema general viario SG-CIR-1 adscritos para su obtención al sector Z-SAL-01 en el área de reparto ARZ-01 del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar y que fueron expropiados por ser necesarios para la ejecución de la obra de acceso al municipio de Roquetas de Mar desde la Autovía del Mediterráneo (variante de Roquetas de Mar), con motivo de la obtención de aquellos y la inscripción del aprovechamiento urbanístico en el Registro Municipal de Transferencia de Aprovechamientos Urbanísticos.[...]*

"El área de reparto viene definida en el Plan General como el área de reparto ARZ-01, con las siguientes determinaciones fundamentales:

<i>Clasificación de suelo:</i>	<i>Suelo Urbanizable</i>
<i>Categoría de Suelo:</i>	<i>Ordenado</i>
<i>Área de Reparto:</i>	<i>ARZ-01</i>
<i>Aprovechamiento medio:</i>	<i>0,515 Uas/m²s</i>
<i>Uso global:</i>	<i>Residencial-turístico</i>
<i>Superficie construida máxima:</i>	<i>1.397.392 m²t</i>
<i>Aprovechamiento objetivo:</i>	<i>1.640.206 Uas</i>
<i>Aprovechamiento subjetivo:</i>	<i>1.476.186 Uas</i>
<i>Aprovechamiento de cesión:</i>	<i>165.021 Uas</i>
<i>Coeficientes de homogenización:</i>	<i>1,00 Uas/m²t para el residencial plurifamiliar 1,25 Uas/m²t para el uso terciario 1,90 Uas/m²t para el uso hotelero</i>
<i>Coeficiente VPP:</i>	<i>0,45 Uas/m²t</i>
<i>Superficie suelo del sector:</i>	<i>2.155.671 m²s</i>
<i>Suelo de sistema general adscrito:</i>	<i>1.030.173 m²s</i>

De acuerdo con el régimen urbanístico del suelo urbanizable ordenado establecido por el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los propietarios tienen derecho al noventa por ciento del aprovechamiento medio del área de reparto, bajo la condición del cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 51 de la misma. [...]



"Finalmente, para cuantificar el valor de la unidad de aprovechamiento del uso y tipología característico del suelo perteneciente al área de reparto ARZ-01, se relaciona el valor del suelo urbanizado no edificado, descontados los deberes y cargas pendientes, con el aprovechamiento urbanístico. Es decir, que el valor unitario de un metro cuadrado de uso residencial-turístico en el ARZ-01, equivalente a la unidad de aprovechamiento urbanístico de esta área de reparto, resultaría ser de 104,44 €/Ua.

Aplicando estos resultados a las superficies del Sistema General SG-CIR-1 viario, adscrito para su obtención al Sector de Suelo Urbanizable Ordenado Z-SAL-01 en el área de reparto ARZ-01, objeto de reserva de aprovechamiento urbanístico, los valores resultantes del aprovechamiento patrimonializable por los propietarios y del correspondiente a la cesión al Ayuntamiento de Roquetas de Mar serían los siguientes:

Finca	SUP. SG-CIR-01	90%	Valor 90%	10%	Valor 10%
04.0792-0002	2.904,63	1.346,30	140.610,53	149,59	15.623,39

7. Consta en el expediente informe jurídico favorable de la Responsable de Transformación Urbanística de fecha 13 de febrero de 2020.

II. LEGISLACIÓN APPLICABLE

1. Es de aplicación lo establecido en el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Es de aplicación lo establecido en el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de los bienes, derechos y acciones integrantes en el patrimonio de las entidades locales, en relación con el Art. 76 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local
3. Es de aplicación lo establecido en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Es de aplicación al Art. 6 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
5. Es de aplicación el Art. 5 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía
6. Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
7. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establecen el procedimiento y régimen de la obtención de terrenos con destino dotacional público y reserva del aprovechamiento subjetivo correspondiente.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

8. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía por el que se dispone la creación del llamado Registro del Patrimonio Público de Suelo, integrado, entre otros, según lo dispuesto por el Art.72 a) y e), por los bienes y recursos obtenidos por las cesiones correspondientes a la participación de la Administración en el aprovechamiento urbanístico y los adquiridos por cualquier título con el fin de sus incorporación a dicho patrimonio.

9. Es de aplicación el Art. 2 del Decreto 27/16, de 2 de febrero, de delegación de competencias expropiatorias de la Administración de la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efecto de que proceda a la disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra: acceso al municipio de Roquetas de Mar desde la Autovía del Mediterráneo.

10. Es aplicable el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010).

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede, esta Concejalía Delegada, en virtud de las competencias delegadas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería núm. 122 de 28 de junio de 2019) propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:

1º Reconocer a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con carácter patrimonial, 1.346,3 UA. (90%) provenientes de la expropiación del siguiente terreno con destino dotacional público, Sistema General Viario SG-CIR-1*, adscrito al Sector Z-SAL-01, Área de Reparto ARZ-01 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar en virtud de la reserva del citado aprovechamiento urbanístico establecido en el Decreto 27/2016, de 2 de febrero, de delegación de competencias expropiatorias de la Administración de la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efecto de que proceda a la disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra: acceso al municipio de Roquetas de Mar desde la Autovía del Mediterráneo artículo 2, párrafo 3º, y del que eran titulares D. JOSE FERNÁNDEZ ROMERO Y Dª MAGDALENA RODRÍGUEZ VARGAS valoradas en 140.610,53 euros.

La descripción de la finca de origen es la siguiente:

PROPIETARIOS: D. JOSE FERNÁNDEZ ROMERO y Dª MAGDALENA RODRÍGUEZ VARGAS.

PARCELA: Tierra de secano, en el Paraje de Pajar de Navarro, en el término Municipal de Roquetas de Mar, de una cabida de dos áreas noventa y ocho centíreas perteneciente a este término municipal.



LINDEROS: Al Norte, D^a. Dolores Ojeda Morales, el pozo; Este, la parcela de Emilio Linares Galdeano, con un carril de cuatro metros de ancho por medio de uso exclusivo de esta finca, y la de D. Emilio Linares Galdeano, que parte de la carretera de colonización y al Oeste, la dicha carretera y el pozo.

TITULO: Les pertenecía para su sociedad de gananciales a D. JOSÉ FERNÁNDEZ ROMERO, y D^a MAGDALENA RODRÍGUEZ VARGAS, según título de compraventa.

INSCRIPCIÓN: Inscrita en el Registro de la Propiedad Núm. Uno de Roquetas de Mar con número de finca registral 18.255, Tomo 1.544, Libro 198, Folio 1, inscripción 1^a.

REFERENCIA CATASTRAL: 04079A035000110000PW. (Polígono 35, Parcela 11);

SUPERFICIE EXPROPIADA: 4.152 m². (Según Acta 4.150 m² según representación gráfica).

SUPERFICIE EN SISTEMAS GENERALES: 2.904,63 m².

REFERENCIA CATASTRAL 2018: 04079A035095000000PK.

2º Inscribir la citada reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el Registro Municipal de Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico con carácter patrimonial.

3º RECONOCER a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con carácter de patrimonial y con destino a Patrimonio Público de Suelo, 149,59 UA (10%), provenientes de la expropiación del siguiente terreno con destino dotacional público, Sistema General Viario SG-CIR-1*, adscrito al Sector Z-SAL-01, Área de Reparto ARZ-01 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar en virtud de la reserva del citado aprovechamiento urbanístico establecido en el Decreto 27/2016, de 2 de febrero, valoradas en 15.623,39 €, y de la misma procedencia que el citado en el apartado 1º.

4º INSCRIBIR la citada reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el Registro Municipal de Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico con carácter patrimonial.

5º Dar traslado a la Dependencia de Patrimonio a fin de que proceda a dar de alta las reservas anteriores a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el inventario Municipal de Bienes, Derechos y Obligaciones, así como en el Patrimonio Público de Suelo y en el Registro de la Propiedad correspondiente.

6º Dese cuenta a la Intervención Municipal de Fondos a los efectos correspondientes.

No obstante, la Junta de Gobierno Local decidirá.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.43º. PROPOSICIÓN relativa a la rehabilitación de un colector de saneamiento para evitar el colapso de la red en épocas de lluvias en los alrededores de la piscina municipal de El Parador de las Hortichuelas.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de SERVICIOS PÚBLICOS, MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL de fecha 6 de febrero de 2020.

"I. ANTECEDENTES

Visto el escrito presentado por el Sr. Jefe de Distribución de HIDRALIA S.A, D. Vicente Villaescusa Pomares, firmado con fecha 9 de noviembre de 2019, y la correspondiente solicitud de fecha 13/01/2020 y R.G.E. nº 2020/817, en calidad de concesionario del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Roquetas de Mar, en el que EXPONE:

1.- Se ha comprobado durante las labores de mantenimiento de la red de alcantarillado la aparición de unas gavillas en el colector de diámetro 400mm. situado alrededor de la piscina municipal de El Parador de las Hortichuelas.

2.- Dichas gavillas provocan el colapso de la red en épocas de lluvias, provocando a su vez el desbordamiento de la red en la parcela de la piscina municipal de El Parador de las Hortichuelas.

3.- Los trabajos para realizar consisten en la rehabilitación de colectores con diámetro DN 400 PVC. Los trabajos de rehabilitación se realizarán mediante acondicionamiento de tuberías mediante robot fresador eliminando los obstáculos presentes en dichas redes y posteriormente colocación de packer (parches) que tienen las mismas características de resistencia que el propio colector de PVC.

4.- La valoración sin IVA de las obras, asciende a la cantidad de 5.096,02 euros.

Resultando que, según se refleja en el mismo se SOLICITA autorización al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, para ejecutar las obras mencionadas, cuyos costes se incluirán dentro del importe anual que con cargo a su retribución y en concepto de "dotación económica" prevé el adjudicatario para la ejecución de las obras, según se establece en el Pliego de Condiciones Técnicas, Jurídicas y Económicas, que rige la concesión del servicio de abastecimiento y saneamiento de Roquetas de Mar, establece en la base 14: "De la ampliación de las obras e instalaciones del Servicio", cláusula 2º.



Obra en el expediente informe emitido por el técnico municipal competente en la citada materia D Jesús Rivera Sánchez, de fecha 30 de enero de 2020 en el que se recoge que "se considera necesaria la ejecución de las obras propuestas y que el presupuesto presentado por Hidralia, S.A. con sus mediciones, cuyo importe asciende a la cantidad de 5.096,02 €, IVA excluido, se ajusta a la actuación a realizar".

Así mismo, se incorpora el informe jurídico emitido por el letrado asesor Don Juan José López Cano, de fecha 6 de febrero de 2020, en sentido FAVORABLE.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada del Área de Desarrollo Urbano, en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Autorizar a HIDRALIA, S.A., en calidad de concesionario del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Roquetas de Mar, la ejecución de las obras consistentes en la rehabilitación de un colector de saneamiento situado junto al Centro Deportivo Urbano "Juan González Fernández" en el Parador de las Hortichuelas, acondicionamiento de la tubería mediante robot fresador, eliminando los obstáculos existentes en dicha tubería, así como la colocación de parches en el interior de la tubería, impermeabilizándola, por lo que se evitarán problemas de fugas en aquellos agujeros presentes en ella o entradas de cualquier elemento.

2º. Dar traslado del acuerdo a la citada concesionaria."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.44º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición frente a expediente de responsabilidad patrimonial, 63/19.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de SERVICIOS PÚBLICOS, MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL de fecha 5 de febrero de 2020.

"I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 31 de julio de 2019 y Renº 24132, tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito presentado por Dª María Rosario Carmona Heredia, relativo a la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial número 63/19, con objeto de determinar si procede indemnizar a la interesada ya que en el escrito manifestó que el día 30 de junio de 2019 sufrió caída cuando caminaba por una rampa



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

resbaladiza y peligrosa en calle San Martín, provocándole una serie de lesiones de las cuales la interesada hace constar literalmente que "a día de hoy sigo sufriendo y no estoy recuperada".

2.- En la instrucción del procedimiento se dicta escrito en fecha 10 de octubre de 2019, con Registro de Salida nº 23915, requiriéndole a la reclamante para que, de acuerdo con las previsiones del artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de diez días, aporte la siguiente documentación:

- Deberá hacer constar los daños/lesiones producidos: descripción y circunstancias (fecha y hora) y lugar en la vía en la que se produjeron los mismos.
- Alta médica y proceso de curación.

Advirtiéndole expresamente, que, transcurrido el plazo máximo de diez días concedido, sin dar cumplimiento exacto a lo requerido se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley 39/15 quedando suspendido el procedimiento en su tramitación hasta el efectivo cumplimiento de lo requerido, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

La notificación de este requerimiento fue efectuada en fecha 22 de octubre de 2019, y reiterada en fecha 22 de noviembre de 2019.

3.- Habiendo comprobado que la interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento expuesto en el antecedente 2, con fecha 12 de diciembre de 2019 y número 9491 el Concejal Delegado de Servicios Públicos, Movilidad y Transformación Digital dicta resolución mediante la cual declara terminado el procedimiento administrativo de reclamación patrimonial instado por Dª María Rosario Carmona Heredia, expediente 63/19 RESP. PAT, sin que el archivo de las actuaciones impida a la interesada hacer valer su derecho en un procedimiento posterior, siendo notificada la resolución a la interesada en fecha 03 de enero de 2020.

4.- Con fecha 22 de enero de 2020, y Registro de Entrada 2325, la interesada presenta escrito, que aun no calificando el mismo según establece el artículo 115 de la Ley 39/15 citada se deduce que el carácter del escrito es la interposición de recurso de reposición frente a la resolución dictada en fecha 12 de diciembre de 2019 en el expediente de responsabilidad patrimonial 63/19.

En el escrito se hace constar fecha y hora en la que se produjo la caída, 30 de junio de 2019 sobre las 18:00 horas y se adjunta fotografía diligenciada por la interesada en la que se señala el lugar exacto donde se produjeron los hechos que reclama. Asimismo, aporta Hoja de Evolución y Curso Clínico de Consultas Provisional emitido en fecha 05 de noviembre de 2019 firmados por facultativos en Hospital Universitario Virgen de Las Nieves en donde consta expresamente en la página 2 lo siguiente: "Con respecto al traumatismo que descompensó la gonartrosis hace 5 meses, no precisa más seguimiento ni tratamiento específico".

II. LEGISLACIÓN APLICABLE



1.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3.- Decreto de la Alcaldía Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de atribuciones de la Alcaldía Presidencia a favor de la Junta de Gobierno y Concejales Delegados, Anexo 1.3.b) La resolución de los recursos de reposición frente a las resoluciones de los Concejales delegados y de la Alcaldía Presidencia.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º El artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los interesados, sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efectivo lesivo. En el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Asimismo, dispone que además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica y la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos.

Asimismo, el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. Es decir, cuando se haya producido el alta médica, o lo que es lo mismo, cuando quede acreditado el eventual daño patrimonial irrogado a la reclamante, será cuando la interesada podrá presentar su reclamación a fin de determinar si existe o no responsabilidad de esta Administración.

2º A la vista del escrito presentado por la interesada interponiendo recurso de reposición, se da por cumplimentado el requerimiento efectuado en fecha 10 de octubre de 2019, ya que en el mismo la interesada concreta la fecha, hora y lugar donde se pudo producir la caída, así como el alta médica



respecto a las lesiones supuestamente provocadas por la caída, requisitos perceptivos y necesarios para continuar con la instrucción del procedimiento.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Resolución dictada por el Alcalde-Presidente en fecha 09 de septiembre de 2019 (B.O.P. de Almería número 210 de 31 de octubre de 2019), así como Decreto de Alcaldía Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. N° 122, de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Estimar el recurso de reposición interpuesto por Dª María Rosario Carmona Heredia frente a la resolución número 9491 dictada en fecha 12 de diciembre de 2019 en el expediente 63/19 de responsabilidad patrimonial y continuar con la tramitación del presente expediente, con plena eficacia de todo lo actuado en el mismo.

2º. Dar traslado del acuerdo adoptado a Dª María Rosario Carmona Heredia, como interesada en el procedimiento."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.45º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a resolución de expediente de responsabilidad patrimonial, 66/19.

Se da cuenta de la Proposición del/la Concejal Delegado de SERVICIOS PÚBLICOS, MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL de fecha 6 de febrero de 2020.

"I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07 de agosto de 2019 y 13 de agosto de 2019 han tenido entrada en este Ayuntamiento escritos presentados por Dª Ana María de las Heras, relativos a la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial número 66/19, con objeto de determinar si procede indemnizar a la interesada ya que manifiesta que el día 29 de julio de 2019 sobre las 22:30 horas tropezó con los restos de un mástil de una señal vertical y sufrió una caída que le provocó unas lesiones.

2.- Con fecha 22 de enero de 2020 y número 413, el Concejal Delegado de Servicios Públicos, Movilidad y Transformación Digital dicta resolución mediante la cual desestima la reclamación patrimonial con número de expediente 66/19 RESP.PAT, instada a nombre de Dª Ana María Gómez de las Heras por no existir responsabilidad del Ayuntamiento, siendo notificada la resolución al interesado en fecha 27 de enero de 2020.



La resolución ha sido motivada en las siguientes Consideraciones Jurídicas las cuales han determinado que el Concejal delegado resuelva el expediente en sentido desestimatorio:

"4º El elemento fundamental para poder determinar en el presente caso si se puede exigir responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento es la existencia de nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público. El artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil, dispone las reglas sobre la carga de la prueba, de modo que la prueba de la concurrencia de los elementos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial corresponde a la reclamante. Entre ellos la prueba de la existencia del mencionado nexo causal.

Cabe destacar que la caída según la reclamante se produce el día 29 de julio de 2019 y no es hasta el día 13 de agosto de 2019, es decir, 15 días después, cuando comparece ante la Policía Local para dejar constancia de lo ocurrido. Por tanto, las diligencias instruidas por la Policía Local no pueden ser consideradas como elemento probatorio de la caída ya que las mismas se limitan a recoger el relato de los hechos según la reclamante, 15 días después, y a posteri se efectúa una inspección ocular del lugar donde la reclamante manifiesta que sufrió una caída. Tampoco prueba la caída el informe médico que se efectúa el día 01 de agosto de 2019, tres días después de la supuesta caída, el informe médico solo prueba que la reclamante sufre unas lesiones, pero no prueban la caída ni si las lesiones son consecuencia de la caída o no.

A la vista de lo expuesto, no ha quedado acreditado el nexo causal entre la caída y el funcionamiento del Ayuntamiento. No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que las lesiones sufridas por la reclamante fueran ocasionadas conforme a la versión dada por la misma. Igualmente, no consta en el presente expediente ninguna prueba de que las lesiones que ahora se reclaman se hayan producido en el lugar y como dice la interesada, ni que éstos obedecieran a un funcionamiento anormal del servicio público.

Por tanto, la reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no acredita que la causa de sus lesiones se deba a una caída, ni que la causa de la caída se deba única y exclusivamente al estado de la vía por la que circulaba.

5º Una vez ha quedado de manifiesto que la caída no queda probada por la reclamante cabe hacer las siguientes consideraciones. No toda caída en la vía pública implica, necesariamente la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de exigirse al viandante, al menos, un mínimo cuidado al deambular por tales lugares, de modo que la inobservancia de tal cuidado por el viandante opera de modo de interrupción del necesario nexo causal.

En las fotografías adjuntas a la inspección ocular realizada por la Policía Local se muestra una acera que goza de una buena anchura, concretamente, seis losas de anchura. E igualmente, se muestra una imperfección de pequeña entidad ya que sólo ocupa una esquina de una losa que ni siquiera constituye un cuarto de losa del acerado, con lo que no puede considerarse esta imperfección generadora de un peligro, ya que podía haberse evitado con la diligencia exigible a un peatón medio en un normal



deambular por la ciudad. Prueba de ello es que transitaba por la misma acera su hermano sin sufrir ninguna caída, según consta en las diligencias.

Por último, cabe señalar que, aunque la caída se sitúa en el tiempo a las 22:30 horas, según fotografías en perspectiva de la zona, el lugar goza de buena iluminación y además debe ser un lugar conocido por la reclamante ya que la misma manifiesta en su comparecencia ante la Policía Local que está domiciliada en Paseo de Los Sauces nº 2, emplazamiento que se encuentra a escasos 33 metros del dónde manifiesta que sucedió la caída en Paseo de los Olmos.

6º La posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que la consecuencia de esa caída pueda ser imputada sin más a la Administración responsable. No puede pretender la interesada que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel. La existencia de irregularidades o desniveles en la acera es inevitable en toda población, y el nivel de exigencia respecto del funcionamiento de los servicios públicos no puede extenderse más de lo que sea razonable, por lo que la caída derivada de un tropiezo o traspies, que en este caso no ha quedado suficientemente acreditado, no puede considerarse suficiente para que sean atribuible a este Ayuntamiento. En casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una actuación de los servicios de conservación generadora de un riesgo grave y evidente en relación a los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso.

Con lo cual, y a la vista de todo lo expuesto y de lo que obra en el expediente, hemos de concluir que no ha quedado acreditado el modo, ni el lugar, ni las circunstancias en las que pudieron suceder los hechos, y de ser cierta la caída que alega la reclamante no se ha acreditado suficientemente que la causa de la misma no fuese accidental, provocada por un despiste o falta de atención de la reclamante, ya que podría ir confiada sin tomar la diligencia debida al peatón al caminar por encontrarse en una zona conocida ya que se encuentra a escasos metros de su domicilio. No puede considerarse la imperfección del acerado, de escasa entidad, como "conditio sine qua non" de la supuesta caída ya que el tramo de acerado gozaba de anchura suficiente que permitía a la reclamante sortearlo o modificar levemente su trayectoria con arreglo a los criterios de diligencia media exigibles a todos los peatones en su deambulación por la ciudad."

4.- Con fecha 28 de enero de 2020, y Registro de Entrada 2325, la interesada presenta escrito, que aun no calificando el mismo, según establece el artículo 115 de la Ley 39/15 citada se deduce que el carácter del escrito es la interposición de recurso de reposición frente a la resolución dictada en fecha 23 de enero de 2020 en el expediente de responsabilidad patrimonial 66/19.

En el escrito la interesada expone lo siguiente: "No estoy de acuerdo porque: - Un mínimo de cuidado: la calle, aunque sea ancha, era de noche y no hay visibilidad. Imperfección que caí. Yo



caminaba a la izquierda de la acera y tropecé. Yo no iba despistada. El diagnóstico del médico: esguince intercostal viene provocado por la caída."

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3.- Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

4.- Decreto de la Alcaldía Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de atribuciones de la Alcaldía Presidencia a favor de la Junta de Gobierno y Concejales Delegados, Anexo 1.3.b) La resolución de los recursos de reposición frente a las resoluciones de los Concejales delegados y de la Alcaldía Presidencia.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º Cabe ratificar íntegramente el contenido de las consideraciones jurídicas descritas en el antecedente 2 las cuales han motivado la resolución dictada en fecha 22 de enero de 2020, ya que en el recurso interpuesto la interesada no aporta ningún elemento nuevo que pueda hacer cambiar el sentido de las mismas, remitiéndonos a las mismas también como motivación para la adopción del acuerdo propuesto a la Junta de Gobierno Local.

2º Aun remitiéndonos íntegramente a las consideraciones jurídicas redactadas en la resolución recurrida, cabe recordar y volver a hacer mención a lo siguiente. Como ya se expuso de una manera exhaustiva en la consideración jurídica número 4 de la resolución recurrida, y según dispone el artículo 217 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, es al reclamante a quien incumbe la carga de la prueba, en este caso no ha quedado probada la procedencia de las lesiones, ni la caída, ni la causa de la misma de haber sucedido. Y el escrito de interposición de recurso de reposición sigue sin aportar ninguna prueba sobre la caída o las circunstancias de las mismas. El informe médico al que hace alusión la reclamante no puede ser considerado elemento probatorio de la caída ya que se efectúa tres días después de la fecha en la que la reclamante afirma que sucedió la caída, y el facultativo que lo emite se limita a recoger la manifestación de la reclamante.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON	20/02/2020	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	---------------------	------------	----------------------



3º Respecto a las manifestaciones que se recogen en el escrito "la calle, aunque sea ancha, era de noche y no hay visibilidad... yo caminaba a la izquierda de la acera y tropecé. Yo no iba despistada", hay que volver a reiterar lo expuesto en las consideraciones jurídicas de la recurrida resolución y remitirse a todo lo argumentado en las mismas, y en concreto la enumerada como 5º y 6º, en las que se deja constancia que obra en el expediente fotografías de la calle en las que ve claramente que la calle goza de buena iluminación y que la anchura de la acera es de seis losas, y el desperfecto solo ocupa un cuarto de losa, lo que permitía a la viandante esquivar sin problema el mismo, siendo además una zona muy cercana al domicilio de la reclamante y por tanto, conocido por la misma.

2º Por lo tanto, visto el recurso, ha de ser desestimado puesto que las alegaciones aducidas en el mismo se reiteran en el mismo sentido que las aducidas y manifestadas en el escrito de solicitud que motivó la resolución recurrida no aportando documentos u otros elementos de juicio nuevos a tener en cuenta.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Resolución dictada por el Alcalde-Presidente en fecha 09 de septiembre de 2019 (B.O.P. de Almería número 210 de 31 de octubre de 2019), así como Decreto de Alcaldía Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. N° 122, de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dª Ana María Gómez de las Heras frente a la resolución número 413 dictada en fecha 22 de enero de 2020 en el expediente 66/19 de responsabilidad patrimonial sobre la base de las consideraciones reseñadas en la resolución de fecha 22 de enero de 2020.

2º. Dar traslado del acuerdo adoptado a Dª Ana María Gómez de las Heras, como interesada en el procedimiento."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

ASUNTOS DE URGENCIA

Previa declaración de urgencia al amparo del procedimiento establecido en el Artículo 91 del ROF se acuerda incluir en el Orden del Día de esta Sesión el/los siguientes asuntos:

2.46º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación del contrato de servicio de control y vigilancia del picudo rojo, tratamiento de otoño en el t.m. de Roquetas de Mar. Expte. 34/19.- Serv.



Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 7 de febrero de 2020.

I. "ANTECEDENTES

I. El pasado 11 de noviembre de 2.019, en sesión celebrada por la Mesa de Contratación (S 111119), se procedió a la apertura del SOBRE ÚNICO que contenía la documentación administrativa correspondiente a la licitación de referencia y los documentos sujetos a evaluación posterior mediante fórmulas objetivas, cuya tramitación tiene carácter ordinario y se adjudicará mediante procedimiento abierto simplificado sumario.

Se presentan a la citada licitación las siguientes empresas:

ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L. - B23341977
ESTUDIO Y CONTROL DE PLANTACIONES DEL SUR SL - B04293700
GRUPO CAYTANGRASS SL - B04844387
ACACIO FUEGO SEGURIDAD S.L - B18952283

Se procede a calificar la documentación administrativa aportada por las mercantiles licitadoras siendo admitidas todas las participantes en el procedimiento al comprobarse que la misma está correcta, conforme a los requisitos establecidos en el PCAP.

Por último, y en la misma fecha, 11 de noviembre de 2.019, se incorpora el acto de valoración de ofertas económicas a la sesión celebrada por la Mesa de Contratación (S 111119), para su valoración en virtud de los criterios establecidos.

II.- Según consta en el Acta del Sobre Único de la Mesa de Contratación que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2019, este era el criterio de adjudicación:

"CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS: (puntuación máxima 100 puntos)

1.- *Precio:*

Oferta económica para "TRATAMIENTO OBJETO DE LA LICITACIÓN":

Hasta un máximo de 70 puntos



Las empresas licitadoras deberán cifrar una baja en los precios unitarios relacionados en el Anexo II, y se otorgará la máxima puntuación a la oferta de menor cuantía sobre la suma total de dichos precios unitarios, puntuándose el resto de ofertas económicas de forma inversamente proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula. Se puntuará con 0 puntos aquella oferta que sea igual al precio de licitación.

$P_i = (O_{min} / O_i) \times \text{valoración máxima otorgada a la oferta económica en el CAC}$

Siendo:

P_i : Puntuación atribuida a la oferta económica del licitante i

O_i : Oferta económica de licitante i , a valorar.

O_{min} : Oferta económica de cuantía mínima entre todas las admitidas.

En cuanto a la estimación de ofertas desproporcionadas o anormales: Se aplicarán los parámetros objetivos de determinación de presunción de anormalidad en la oferta que se encuentren vigentes específicamente en la normativa reglamentaria de desarrollo de la LCSP.

2.- Compromiso de reducción en plazo de aplicación y ejecución:

Hasta un máximo de 30 puntos.

Se valorará una reducción en el plazo máximo de aplicación y ejecución del tratamiento y eliminación de palmeras muertas en un plazo de 60 días naturales, recibiendo la puntuación que corresponda en las tablas relacionadas a continuación, según los días de reducción sobre el plazo de ejecución correspondiente.

A) *Tiempo de respuesta en el inicio y final del tratamiento químico de palmeras canarias*

Hasta un máximo de 10 puntos

REDUCCIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN (días)	PUNTOS
1 a 5	2
6 a 10	4
11 a 15	6
16 a 20	8
+ de 20	10

B) *Tiempo de respuesta en el inicio y final del tratamiento químico de palmeras datileras*

Hasta un máximo de 10 puntos



<i>REDUCCIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN (días)</i>	<i>PUNTOS</i>
1 a 5	2
6 a 10	4
11 a 15	6
16 a 20	8
+ de 20	10

C) *Tiempo de respuesta en el inicio y final de la eliminación de las palmeras muertas (apeo sin destoconado).*

Hasta un máximo de 10 puntos

<i>REDUCCIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN (días)</i>	<i>PUNTOS</i>
1 a 5	2
6 a 10	4
11 a 15	6
16 a 20	8
+ de 20	10

"

Examinada la documentación, se procede a valorar las ofertas económicas con el siguiente resultado:

Licitador/Criterio	Precio	Ponderación: 70.0	Tiempo de respuesta en el inicio y final de la eliminación de las palmeras muertas	Ponderación: 10.0	Tiempo de respuesta en el inicio y final del tratamiento químico de palmeras canarias	Ponderación: 10.0	Tiempo de respuesta en el inicio y final del tratamiento químico de palmeras datileras	Ponderación: 10.0	TOTAL
ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L. - B23341977	31.120,00	62,91	20,00	8,00	20,00	8,00	20,00	8,00	86,91
Estudio y Control de Plantaciones del Sur SL -	32.862,40	59,57	21,00	10,00	21,00	10,00	21,00	10,00	89,57





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

B04293700									
Grupo Caytangrass SL - B04844387	27.968,00	70,00	21,00	10,00	21,00	10,00	21,00	10,00	100,00
ACACIO FUEGO SEGURIDAD S.L - B18952283	32.680,00	59,91	6,00	4,00	11,00	6,00	11,00	6,00	75,91

A tenor de los resultados obtenidos, la mesa de contratación propuso como mejor oferta del contrato de SERVICIO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL PICUDO ROJO TRATAMIENTO DE OTOÑO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR, a la mercantil GRUPO CAYTANGRASS SL, con CIF núm. B04844387, que oferta un precio de veintisiete mil novecientos sesenta y ocho euros (27.968,00.-€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de cinco mil ochocientos setenta y tres euros y veintiocho céntimos (5.873,28.-€), lo que hace un total de treinta y tres mil ochocientos cuarenta y un euros y veintiocho céntimos (33.841,28.-€); aplicando una reducción en el plazo de ejecución y del tratamiento químico de palmeras canarias, datileras y muertas (apeo sin destonado) de veintiún (21) DIAS en los tres casos.

Tras la aplicación del art. 85 del RD 1098/2001 se consideró que la oferta presentada por la mercantil GRUPO CAYTANGRASS SL, con CIF núm. B04844387, contenía valores anormales o desproporcionados en cuanto al precio. En consecuencia, la Mesa de Contratación requirió en el plazo de tres (3) días hábiles, a partir del día siguiente de la comunicación electrónica a la citada mercantil, para que justificara y desglosara razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes, en base al cual se definió la anormalidad de la oferta. Presentada la justificación de la oferta en baja en 12/12/2019, la misma se informa desfavorablemente por la Técnico Municipal Dña. María del Mar Verdejo Coto, ingeniera municipal del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, según informe de fecha 16/12/19, concluyendo el mismo como sigue:

"- No se adjunta presupuesto dado por empresa distribuidora del producto fitosanitario que le van a suministrar para justificar el cuadro de precios descompuestos que presentan, ni para el tratamiento químico de las Palmeras canarias (baño de copa) con acetamiprid (EPIK) a dosis de 0,5 gramos/litro con gasto de caldo insecticida de 20 litros por palmera canaria, ni del sistema fertinyect (Ynject para endoterapia cargado con 5 g de acetamiprid más 5 ml de abamectina y conector largo) por tanto no justifica la baja temeraria."

"- En el Pliego de Prescripciones Técnicas en el apartado de Normativa Aplicable y en otras consideraciones en el que se pide que estén inscritos en el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitarios (ROPO) y se comprobadas las inscripciones en Registro ROPO,



según el Real Decreto 96/2016, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de productos fitosanitarios y en el Real Decreto 1311/2012, en el que para poder hacer tratamientos sanitarios a terceros es obligatorio estar inscrito en dicho registro: "estar inscritas todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen las siguientes actividades, entre otras, las que vayan a realizar tratamientos fitosanitarios en el SECTOR EMPRESAS DE TRATAMIENTOS fitosanitarios por medios terrestres, aéreos, o en almacenes u otros locales", así como el Asesor ROPO para el tratamiento y el Libro de Registro, por tanto la empresa GRUPO CAYTANGRASS, S.L. no está capacitada para ejercer la actividad sujeta en el contrato, puesto que no cumple la normativa a aplicar cuando presentó la oferta al Ayuntamiento de Roquetas de Mar y por tanto no cumple la normativa a aplicar."

Por los motivos expuestos, la mesa de contratación decidió excluir a la mercantil GRUPO CAYTANGRASS SL, con CIF núm. B04844387, proponiendo al órgano de contratación la adjudicación del contrato de SERVICIO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL PICUDO ROJO TRATAMIENTO DE OTOÑO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR, a la siguiente mejor oferta de la licitación, que no se encuentra incursa en baja y que ha sido presentada por el siguiente licitador:

- ESTUDIO Y CONTROL DE PLANTACIONES DEL SUR SL, con CIF número B04293700, que oferta un precio de treinta y dos mil ochocientos sesenta y dos euros y cuarenta céntimos (32.862,40.€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de seis mil novecientos un euros y diez céntimos (6.901,10.-€), lo que hace un total de treinta y nueve mil setecientos sesenta y tres euros y cincuenta céntimos (39.763,50.€); aplicando una reducción en el plazo de ejecución y del tratamiento químico de palmeras canarias, datileras y muertas (apeo sin destoconado) de veintiún (21) DIAS en los tres casos.

En consecuencia, la Mesa requirió a la citada empresa para que en el plazo de SIETE (7) días hábiles, presentase la siguiente documentación:

- Certificados de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal, así como de la Seguridad Social. Se comprobará de oficio por el Ayuntamiento el encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con la Administración Local.
- Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas, se aportará, además, el último recibo, junto con la declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, o en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.
- Escrituras de constitución de la mercantil y de poder de representación.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/02/2020	Secretario General	



La mercantil propuesta ha presentado la documentación exigida, previa a la tramitación de la adjudicación, dentro del plazo otorgado al efecto, quedando justificados los siguientes aspectos:

- *Certificados de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal, así como de la Seguridad Social. Se comprueba de oficio por el Ayuntamiento el encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con la Administración Local.*
- *Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas, se aportará, además, el último recibo, junto con la declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, o en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.*
- *Escrituras de constitución de la mercantil y de poder de representación.*

La supervisión de la correcta ejecución del contrato será llevada a cabo por la Técnico Municipal María del Mar Aguilera López.

II. LEGISLACIÓN APPLICABLE

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero. - La adjudicación a la mejor oferta de la licitación del contrato de servicio consistente en la ejecución del servicio de control y vigilancia del picudo rojo tratamiento de otoño en el término municipal de Roquetas de Mar, que ha sido presentada por el siguiente licitador:

- *ESTUDIO Y CONTROL DE PLANTACIONES DEL SUR SL, con CIF número B04293700, que oferta un precio de treinta y dos mil ochocientos sesenta y dos euros y cuarenta céntimos (32.862,40.-€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de seis mil novecientos un euros y diez céntimos (6.901,10.-€), lo que hace un total de treinta y nueve mil setecientos sesenta y tres euros y cincuenta céntimos (39.763,50.-€); aplicando una reducción en el plazo de ejecución y del tratamiento químico de palmeras canarias, datileras y muertas (apeo sin destoconado) de veintiún (21) DIAS en los tres casos.*

Segundo. - Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe total asciende a la cantidad de treinta y nueve mil setecientos sesenta y tres euros y cincuenta céntimos (39.763,50.-€), para lo cual se someterá la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal.

Se realizó Retención de Crédito en la aplicación presupuestaria 03200.171.22799, con fecha 07/02/2020 y nº de operación 220200000106 por importe de 39.763,50.-€ para 2020.

Tercero. - La duración de este contrato será desde la adjudicación y formalización del mismo hasta la realización de los servicios contratados, cuya duración será de 60 días máximo menos la estimación de una reducción de plazo de ejecución reflejada por la empresa adjudicataria en el Anexo II. La reducción sería del tratamiento químico de palmeras canarias, datileras y muertas (apeo sin destoconado) de veintiún (21) DIAS en los tres casos.

Cuarto. - Dar traslado del presente acuerdo a la empresa adjudicataria, Intervención Municipal, Responsable del contrato en su ejecución, a la Delegación de Aseo Urbano, Parques y Jardines y a la Sección de Contratación."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

3º.- DECLARACIONES E INFORMACIÓN



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	712fe7a076be4b14bc150e415f277448001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

No hay asuntos a tratar.

4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las, 10:15 de todo lo cual como Secretario Municipal levanto la presente Acta en doscientos cuarenta y uno páginas, que suscribo junto al Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

Firma 1 de 2	Firma 2 de 2
GUILLELMO LAGO NUÑEZ	GABRIEL AMAT AYLLON

20/02/2020 20/02/2020 Alcalde - Presidente

